



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

NESTOR ALEJANDRO DE LEON JUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y
PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 17 de Abril de 2013 No. 028

INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Decreto No. 182 Por el que se acepta la renuncia presentada por la ciudadana Eustalia Velázquez Tomas, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Ayuntamiento Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas; se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de la presente fecha.	3
Decreto No. 183 Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.	6
Decreto No. 184 Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.	74
Decreto No. 185 Por el que se reforma el Párrafo Octavo del Artículo 2º de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas.	81
Decreto No. 186 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas.	83
Decreto No. 187 Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.	87

Decreto No. 188	Por el que se nombra al ciudadano Carlos Morelos Rodríguez, como Subsecretario de Gobierno de la Región XIII, Maya, del Estado de Chiapas.	89
Decreto No. 189.	Por el que se nombra al ciudadano Alexander Jovani Salazar Ruiz, como Subsecretario de Gobierno de la Región I, Metropolitana, del Estado de Chiapas.	91
Pub. No. 074-A-2013	Edicto formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, relativo al Procedimiento Administrativo número OFSCE/UAJ/PFR-P/006/2011, Instruido en contra de Aerolíneas Mesoamericanas, S.A. de C.V. (Segunda y Última Publicación).	94
Pub. No. 075-A-2013	Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la Averiguación Previa número 023/FEIDH/2012. (Segunda y Última Publicación).	98
Pub. No. 076-A-2013	Edicto formulado por el la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la Averiguación Previa número 31/FECDO/2013-03. (Segunda y Última Publicación).	99
Pub. No. 077-A-2013	Acuerdo General 07/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la Actualización en la Determinación de los Distritos Judiciales en que se divide el Territorio del Estado de Chiapas y a la Reorganización del número de Zonas Regionales; así como lo relativo a la Denominación, Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de las Salas y Juzgados de Primera Instancia.	100
Publicación Federal:		
Pub. No. 034-B-2013	Edicto formulado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con número de Expediente 1461/2010, relativo a la Controversia Agraria, promovida por Silvano Turren Zavala, en contra de Asamblea General de Ejidatarios y Otros. (Segunda y Última Publicación)	112
Avisos Judiciales y Generales:		113-121

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 182

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 182

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el 01 de julio de 2012, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron los artículos 66, 68, de la Constitución Política local, así como los numerales 21 y 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con las facultades previstas por los artículos 20, 26, 27, 36, 37, 38, 39, 40, 147, fracción XVIII, 328, 329, 330 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Ayuntamiento Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, a favor de Eustalia Velázquez Tomas.

Que mediante oficio número PMB/SM/072/2013, de fecha 02 de abril de 2013 y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 05 de abril del año en curso, el ciudadano Elidio de León Morales, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, remitió a este Congreso local, escrito de renuncia en original, de fecha 14 de marzo de 2013, dirigida a dicho Presidente Municipal, presentada por la ciudadana Eustalia Velázquez Tomas, para separarse del cargo de Regidora Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México; y original del Acta de Cabildo número 14, de la Sesión Extraordinaria, de fecha 02 de abril del presente año, en la que el Cuerpo Edificio aprobó la renuncia antes mencionada.

Asimismo, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2013 y recibido en oficialía de partes de esta Soberanía Popular, con la misma fecha, el Licenciado Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en calidad de Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, propuso a este Congreso local, para que Veneranda de León Aguilar, sustituya a Eustalia Velázquez Tomas, al cargo de Regidora de Representación Proporcional por el citado Instituto Político en el Ayuntamiento en mención.

Por lo que, el oficio número PMB/SM/072/2013, aludido en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 09 de abril de 2013 y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

El artículo 88, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que los cargos de Gobernador, de Diputado y los de elección popular de los Ayuntamientos, sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Correlativamente, el artículo 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone, que el cargo en un Ayuntamiento sólo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que calificará el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las diputaciones y regidurías de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el seno del Congreso del Estado y Ayuntamientos; proporcionalidad que invariablemente deberá mantenerse entre el porcentaje de la votación válida emitida que obtenga el partido político y el número de representantes que le corresponden en el órgano de representación popular.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura consideró, que al haber presentado escrito de renuncia la ciudadana Eustalia Velázquez Tomas, se advirtió la voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas; por lo tanto el citado Órgano Colegiado acordó que es procedente la renuncia de referencia y la encontró debidamente justificada; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafo primero, de la Constitución Política local, y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de la presente fecha.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideró viable la propuesta emitida por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, misma que se menciona con antelación, ya que Veneranda de León Aguilar, fue registrada en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, que contendió en la jornada electoral del 01 de julio de 2012, por el Partido Verde Ecologista de México; dicha planilla fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 372, segunda sección, de fecha 30 de mayo de 2012; en consecuencia dicha Comisión Legislativa

acordó que la persona en mención sea favorecida en la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de cuenta.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se acepta la renuncia presentada por la ciudadana Eustalia Velázquez Tomas, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Ayuntamiento Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafo primero, de la Constitución Política local y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de la presente fecha.

Artículo Segundo.- Se nombra a la ciudadana Veneranda de León Aguilar, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento Municipal de referencia.

Artículo Tercero.- Se expide el nombramiento y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, la munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 11 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Flor Ángel Jiménez Jiménez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 183

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 183

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

La presente administración está convencida de que el impulso a la obra pública es una actividad que debe fortalecerse para dar certeza y orden al crecimiento de la infraestructura del Estado, en ese sentido contar con la infraestructura adecuada es un requisito indispensable para mantener el crecimiento de la economía a mediano y largo plazo, con beneficios para el desarrollo de la sociedad.

Por ello, es cierto que se deben realizar todas las acciones inherentes para que la obra pública en Chiapas sea de calidad, responda a los requerimientos de la sociedad y del progreso con sustentabilidad, y que al mismo tiempo otorgue seguridad ciudadana en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

Nuestra Entidad requiere de grandes esfuerzos para la consolidación de su desarrollo, que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de los chiapanecos, estos esfuerzos, se traducen en un primer momento en el desarrollo de la infraestructura pública necesaria que el Estado brinda, y que la sociedad reclama.

En consecuencia, el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes, procura promover la corresponsabilidad social en los procesos de planeación participativa, ejecución y evaluación de las obras que aseguren su viabilidad para el progreso, utilizando diferentes mecanismos innovadores de inversión para la construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura básica y para el desarrollo, favoreciendo la supervisión efectiva y transparente, así como la rendición de cuentas en todo el ciclo de la obra pública desde su diseño, la licitación pública, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión y entrega.

El interés es mejorar la infraestructura en todos los ejes de la Entidad, ampliar su cobertura y elevar el nivel de servicio, a través de la construcción, reconstrucción y conservación, empeñando

nuestro esfuerzo por impulsar nuevas obras públicas que nos acerquen al progreso, ya que permiten así como el acceso de amplios grupos de población a más servicios básicos de salud, educación, comunicación, y así estas estrategias que permitirán incrementar las oportunidades de empleo y bienestar detonando el progreso social y económico de nuestros pueblos y ciudades.

Derivado de las actuales reformas llevadas a cabo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en la que se constituye la creación de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, que es la facultada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control y supervisión de la obra pública a ejecutarse en el Estado por parte de la Secretaría de Obra Pública, las cuales estarán estrechamente coordinadas con la finalidad de que en nuestra Entidad se cuente con la infraestructura pública necesaria.

Asimismo, la creación de dos órganos desconcentrados, jerárquicamente subordinados a la Secretaría de Obra Pública, que se encargaran exclusivamente de la ejecución de obra pública en materia de carreteras, caminos y puentes; así como de aguas estatales, lo que seguramente redundará en una mayor y pronta atención a los servicios relacionados y, en general, en la optimización de recursos y el mejor aprovechamiento del presupuesto estatal destinado para la materia.

De la misma manera y con la finalidad de contar con un proceso más eficiente y eficaz dentro del procedimiento de contratación de la obra pública en la Entidad, se fortalece al Comité Técnico de Obra Pública, con la figura del vicepresidente, quien de manera coordinada con el presidente, suscribirán los fallos que emita el Comité Técnico de Obra Pública en términos de la presente Ley, llevando a cabo de manera conjunta la formalización de los contratos para la ejecución de la infraestructura pública en la Entidad.

En ese orden de ideas y a efecto de contar con un marco jurídico de actuación de la administración pública estatal, actualizado acorde a las condiciones actuales de la Entidad, se crea una nueva Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, que sea acorde a la realidad social, ya que el ordenamiento vigente en esta materia, ha sido superado por las nuevas condiciones que demanda una administración pública más dinámica y deseosa de lograr un verdadero beneficio social, a través de la eficiente ejecución de la obra pública y mediante la aplicación racional y transparente del gasto público, en un marco jurídico en el que impere el equilibrio de intereses para lograr el beneficio común.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden Público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión, gasto,

control y demás acciones complementarias a la obra pública, excepto en aquellos casos que se encuentren reservados por disposición de Ley o Decreto de Creación del Ejecutivo a un organismo especializado; con el fin de asegurar al Estado y sus municipios las condiciones disponibles en cuanto a su precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que beneficien al interés público.

Artículo 2°.- Están sujetos a la disposición de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, tratándose de la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, gasto, control y demás acciones complementarias que en el ámbito estatal de sus atribuciones le correspondan, referentes a la obra pública.
- II. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Obra Pública, tratándose de la ejecución y demás acciones complementarias que en el ámbito estatal de sus atribuciones le correspondan, referentes a la obra pública.
- III. Los municipios por conducto de sus órganos u organismos administrativos que tengan facultades para ejecutar obra pública en términos de la Ley Orgánica Municipal, de su Decreto de Creación o cuando así lo determine el Ayuntamiento Municipal.

Las personas de derecho público de carácter estatal o municipal con autonomía derivada de sus decretos o acuerdos de creación o de la propia constitución local, para la realización de las obras propias, aplicarán las disposiciones estatales para la contratación, ejecución, supervisión y control de la obra pública, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, por lo que los órganos de control observarán estrictamente esta disposición.

La ejecución de la obra pública que realice el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad federal concurrente. No obstante lo anterior, se aplicará la presente ley en aquellos casos en que por disposición de los ordenamientos fiscales respectivos, los recursos transferidos al estado o los municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en que los convenios de coordinación fiscal que con este mismo objeto suscriban con la federación, expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local en materia de obra pública.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Secretaría Técnica:** A la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, que es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, facultada para llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, gasto, control y demás acciones complementarias a la obra pública.
- II. **Secretaría de Obra:** A la Secretaría de Obra Pública, que es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, facultada para la ejecución, y demás acciones complementarias a la obra pública.

- III. **Comité de Obra Pública/Comité:** Al Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, cuando se haga referencia a la obra pública estatal, con excepción de lo concerniente a la infraestructura física educativa, de vivienda o para la construcción de villas y ciudades rurales, que estarán a cargo de un comité de obra específico, según corresponda; o a los comités de obras públicas de los municipios de que se trate, cuando se refiere a obra pública en el ámbito municipal.
- IV. **Municipios:** Los señalados como tales en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.
- V. **Titulares:** El Secretario Técnico de Infraestructura y Planeación, así como el Secretario de Obra Pública, tratándose de obra pública estatal no reservada por disposición de Ley a otro Organismo; y los presidentes de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en el caso de los municipios.
- VI. **Contratista:** A la persona física o moral que celebra contratos de obra pública en los términos de esta Ley.
- VII. **Licitante o proponente:** Persona física o moral que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación restringida a tres o más personas.
- VIII. **Órgano de Control:** La Dependencia del Ejecutivo Estatal denominada Secretaría de la Función Pública y en el caso de los municipios, el síndico municipal.
- IX. **Gastos no recuperables:** Son las erogaciones acreditables realizadas por el contratista en el procedimiento de que se trate, previsto por esta Ley, considerándose como tales los siguientes conceptos directamente relacionados con el procedimiento de que se trate:
 - a).- Costo de las bases de licitación.
 - b).- Costo de pasajes y hospedaje del personal que haya asistido a la visita al sitio de realización de los trabajos, a la junta de aclaraciones, a las etapas del acto de presentación y apertura de las proposiciones, al fallo de licitación, y a la firma del contrato, en el caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento.
 - c).- Costo de la preparación que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado, no se considerará como tal, la contratación del servicio de integración o preparación de propuestas.
 - d).- En su caso, el costo de la emisión de garantías.
- X. **Supervisor:** Al servidor público adscrito a la Secretaría de Obra o municipios, encargado de supervisar, vigilar, revisar y controlar el desarrollo de los trabajos de la obra pública, en sus aspectos de cantidad, calidad, costo y tiempo establecidos en el contrato respectivo y en los programas de ejecución del mismo; de tomar las decisiones técnicas correspondientes y

necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, mismo que será designado por la Secretaría de Obra o el municipio, según sea el caso, tan pronto sea adjudicada la obra correspondiente.

- XI. **Supervisor Externo:** A la persona física o moral que mediante el contrato correspondiente, desarrollará las actividades de supervisión de obra en términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes, ajustándose en todo caso a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.
- XII. **Verificador de Obra:** Al servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública, encargado de vigilar y verificar que los trabajos relativos a la supervisión externa en materia de obra del Ejecutivo, se ejecuten con apego a lo previsto en los contratos y programas respectivos y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- XIII. **Obra del Ejecutivo:** A la obra pública ejecutada exclusivamente por las dependencias u organismos integrantes del Poder Ejecutivo del Estado.
- XIV. **Supervisión de Obra:** Es la inspección, vigilancia, control y revisión física de los aspectos técnicos y de comprobación de los avances en la etapa de ejecución de la obra pública.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública:

- I.- La creación, construcción, reconstrucción, remodelación, restauración, adecuación, ampliación, reparación, demolición, adecuación, conservación, instalación, modificación y mantenimiento de los bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, del Estado o del municipio que se destinen a un servicio público, o que estos realicen para dar cumplimiento a sus funciones públicas conforme a la Ley y en cuya ejecución se invierta el gasto público estatal o municipal.
- II.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble.
- III.- La fabricación, instalación, montaje, colocación y equipamiento de los bienes muebles que deban integrarse o destinarse para el correcto funcionamiento de un inmueble o de la obra referida en la fracción I de este artículo.
- IV.- Los servicios relacionados con la obra pública consistentes en los trabajos que tengan por objeto la dirección o supervisión de la ejecución de la misma.
- V.- Todos aquellos actos de naturaleza análoga a los que se ha hecho referencia en este artículo.

Quedan excluidos de ser considerados como obra pública, los trabajos regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

Cuando esta Ley se refiera a la obra pública, se entenderá implícito los servicios relacionados con las mismas y su regulación se ajustará a lo previsto en el presente ordenamiento, en lo conducente, adecuándose a la naturaleza de los servicios respectivos.

Artículo 5°.- El gasto de la obra pública se sujetará a las previsiones contenidas en las leyes que regulan el presupuesto, contabilidad y el gasto público del Estado y de los municipios, según corresponda.

Artículo 6°.- La Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda, en el ámbito estatal y conforme a sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones administrativas y normativas que requieran la adecuada aplicación de esta Ley y su reglamento. En lo que respecta a los municipios, estas disposiciones serán dictadas por el Síndico y el Tesorero Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Cuando tales disposiciones sean de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 7°.- Corresponde a los municipios o a las Secretarías Técnica y de Obra dentro del ámbito de sus atribuciones, la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión, gasto, control y demás acciones complementarias a la Obra Pública en la Entidad.

Los Titulares serán los responsables de que estas acciones se realicen conforme a lo previsto en esta Ley, así como, de la aplicación de políticas que promuevan la racionalización, simplificación, modernización, fortalecimiento y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, proveyendo lo necesario para que los actos y trámites que requiera la aplicación de esta ley, sean autorizados o aprobados estrictamente por los servidores públicos expresamente designados para ello, conforme a lo previsto en esta ley, a efecto de evitar intervenciones inoficiosas, que afecten la eficiencia y eficacia de la administración pública en esta materia.

Artículo 8°.- Los Titulares de las Dependencias, Entidades y municipios emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a las que se refiere este artículo.

Las facultades conferidas por esta Ley a los Titulares o a las propias dependencias, entidades o municipios, podrán ser ejercidas por sus órganos desconcentrados a través de sus unidades administrativas, previo acuerdo delegatorio.

Artículo 9°.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de la Secretaría de Obra con los municipios, quedará a cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación, presupuestación y gasto del conjunto.

En los convenios que para tal efecto se celebren, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de la Secretaría Técnica o de los municipios que intervengan, señalando específicamente a quien corresponde la responsabilidad de la adjudicación de la obra, y de las demás acciones a que está sujeta la realización de la obra pública conforme a esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría de Obra o los municipios que ejecuten obra pública y los contratistas con quienes aquellos contraten, observarán las disposiciones federales, estatales y/o municipales que en materia de arquitectura, de construcción, de desarrollo urbano y de protección del ambiente, rijan en el lugar de la obra y cumplirán los requisitos que para tal efecto se establecen en los reglamentos de

construcción correspondientes, incluyendo las disposiciones sobre seguridad y en su caso, las disposiciones destinadas a la integración de personas con capacidades diferentes. Los servidores públicos que incumplan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda conforme a los ordenamientos aplicables, o la administrativa a que se hagan acreedores, conforme a esta Ley o a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 11.- Los contratos y convenios que en el ámbito de sus atribuciones celebren las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de esta Ley, serán de derecho público, por lo cual, los instrumentos celebrados o actos administrativos emitidos en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho. Las personas que suscriban contratos administrativos de obra pública, se sujetarán al régimen de esta Ley.

En aplicación de esta Ley, las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios resolverán lo procedente respecto al acto de que se trate, inclusive la nulidad de pleno derecho antes referida, con excepción de lo relativo al procedimiento de contratación, respecto al cual, para la impugnación de actos derivados del mismo, procederá la inconformidad prevista por el artículo 121, de esta Ley.

Artículo 12.- Será responsabilidad de los órganos del Estado, Dependencias, Entidades, Coordinaciones y Unidades de la Administración Pública Estatal, así como de los municipios que tengan en su custodia o uso una obra pública después de terminada, mantenerla en nivel apropiado de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realice conforme a los objetivos y acciones previstos en los programas y manuales respectivos. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a obras públicas relacionadas con caminos y tramos carreteros y en general, cualquier tipo de infraestructura estatal, cuya responsabilidad de mantenimiento y conservación se encuentre a cargo de la Secretaría de Obra por disposición de Ley.

Dichos responsables llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como de restitución de la eficiencia de la obra pública o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, de los gastos para la reparación o demolición cuando se necesite realizar modificaciones a esta; en base a este registro, los responsables emitirán acuerdo en el que conste que estos trabajos no han sido ejecutados o son necesarios realizarlos de nuevo. Este acuerdo será parte integrante de la solicitud de autorización del presupuesto para la ejecución este tipo de obra pública, con excepción de aquellas que se realicen en inmuebles considerados como vías públicas.

Artículo 13.- En lo no previsto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente en el siguiente orden, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II LINEAMIENTOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA

Artículo 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, la Secretaría Técnica o los municipios, se sujetarán a:

- I.- Lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, según corresponda.
- II.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y municipales según correspondan, así como a las previsiones establecidas en los programas anuales operativos.
- III.- Los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en los presupuestos de egresos que la Secretaría Técnica y los municipios tengan autorizados, conforme a las normas fiscales que los rigen.
- IV.- Evaluar y verificar si se cumplen con los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo de la organización de las Naciones Unidas.

Artículo 15.- El gasto público tendrá como base para la programación de la obra pública la presupuestación del destino del recurso para cumplir en un mismo ejercicio fiscal la conclusión de los trabajos de que se trate, en condiciones de operación, a menos de que por su gran magnitud o no disposición de recursos financieros, sea necesaria la ejecución de la obra en dos o más ejercicios fiscales; lo anterior, es sin perjuicio de que la presupuestación se realice atendiendo a las especialidades, plan técnico y de trabajo que permita la eficiencia y eficacia en la ejecución de la obra pública respectiva, debidamente justificados a través del dictamen emitido por el Titular, que deberá integrarse al expediente técnico de la obra.

Artículo 16.- La Secretaría Técnica y los municipios elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

- I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de la realización de la obra pública, los cuales deberán contener invariablemente la factibilidad de uso de suelo y demás autorizaciones que exija la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, y otras disposiciones legales aplicables.
- II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.
- III.- Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- IV.- Las características ambientales, climáticas, geográficas y socioeconómicas de la región donde deba realizarse la obra pública, así mismo deberá cumplir con los Objetivos de Desarrollo del

- Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.
- V.- La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de los servicios públicos.
- VI.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución y los gastos de operación.
- VII.- Las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de inicio y terminación de la obra.
- VIII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios.
- IX.- La regularización de la tenencia de la tierra y la adquisición en su caso de inmuebles, la obtención de los permisos y licencias de construcción necesarias.
- X.- La ejecución de la obra pública, que deberá incluir el costo estimado de esta cuando se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, la disponibilidad real del personal adscrito a las áreas de proyecto en su caso, y construcción de que dispongan, la maquinaria y equipo de construcción propios, las condiciones de suministro de materiales de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los gastos indirectos de los trabajos.
- XI.- Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de la obra a realizarse.
- XII.- El uso preferente del empleo de recursos humanos y materiales, productos, equipos y procedimientos propios de la región.
- XIII.- Toda instalación de concurrencia de público, deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogos de la obra y las específicas para personas con capacidades diferentes.
- XIV.- Los dictámenes de riesgo que emita el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, para prever contingencias a futuro.
- XV.- Los resultados previsibles y los demás que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 17.- La Secretaría de Obra y los municipios, podrán ejecutar obra pública, por alguna de las dos formas siguientes:

- I.- Por contrato.
- II.- Por administración directa.

Artículo 18.- La Secretaría Técnica o los municipios dentro de sus programas, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato, de las que se ejecutarán por administración directa.

Estas formas de ejecución de la obra pública podrán ser cambiadas, una por otra, previa autorización de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 19.- La Secretaría Técnica o los municipios estarán obligados a prever los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental, previstos por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación federal, o por la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, sus respectivos reglamentos y las normas oficiales que emitan las autoridades competentes, según sea el caso.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales, cuando estas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las autoridades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 20.- La Secretaría Técnica o los municipios que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán si en sus archivos o en los órganos u organismos afines, existen estudios o proyectos sobre la materia; de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos necesarios, no procederá la contratación respectiva, con excepción de aquellos trabajos que sean para su adecuación, actualización o complemento. Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas antes mencionadas, solo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativamente o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo.

El cumplimiento de esta disposición legal deberá acreditarse a través de un dictamen de justificación, para la procedencia de la contratación de los trabajos respectivos, misma que deberá emitir el área responsable de la ejecución de los mismos; dictamen que debe integrarse necesariamente al expediente técnico para la presupuestación y autorización de los recursos a aplicar.

Artículo 21.- La Secretaría Técnica y los municipios, cuando indispensablemente lo requiera la ejecución de los trabajos y a efecto de evitar la interrupción de los mismos, previamente a su inicio, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación del inmueble sobre los cuales se ejecutará la obra pública. En las bases de licitación o condiciones de contratación en el caso de adjudicación directa, se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista y el procedimiento que se seguirá para solventar en el marco de las disposiciones aplicables, lo antes establecido.

La ejecución de los trabajos requerirá contar con el dictamen de riesgo que al inicio de la obra deba emitir el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

Artículo 22.- En el caso de la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se

trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentran vigentes, deberá tomarse en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

Artículo 23.- Para participar en los procedimientos de adjudicación y contratación de la obra pública que establece esta Ley, el interesado deberá estar inscrito en el registro de contratistas, situación que se acreditará con la constancia que se emita en términos del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 24.- La Secretaría de la Función Pública y el Síndico Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo el registro de contratistas, fijando los criterios y procedimientos para constatar su capacidad financiera y especialidad técnica.

Los municipios podrán convenir entre sí o con la Secretaría de la Función Pública, la utilización de un mismo registro de contratistas. La Secretaría de la Función Pública y los municipios, intercambiarán información periódicamente del estado que guarden sus registros, la relación de contratistas con inscripción vigente y los demás datos de identificación de los mismos; semestralmente se darán a conocer el contenido de sus registros, indicando los datos de identificación de los contratistas inscritos, a través de su publicación en el Periódico Oficial o por los medios de comunicación electrónica.

Artículo 25.- Para obtener la inscripción en el registro de contratistas, los interesados deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, así como su capacidad financiera para responder de las obligaciones contractuales, su especialidad técnica en la materia de la obra pública de que se trate, por sí o a través de los representantes técnicos que designe, y estar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales; para lo cual presentarán los siguientes documentos:

- I.- Clave Única de Registro de Población y credencial de identificación oficial con fotografía, en el caso de personas físicas; instrumento público que contenga el acta constitutiva y sus modificaciones, en el caso de personas morales.
- II.- Instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica de quien representará al contratista, en su caso.
- III.- Registro Federal de Contribuyentes.
- IV.- Registro Estatal de Contribuyentes.
- V.- Última declaración anual del impuesto sobre la renta, procedente conforme a la ley de la materia; constancia de no adeudo de obligaciones fiscales estatales o similar conforme las disposiciones aplicables, y estados financieros auditados y el comparativo de razones financieras básicas actualizados; para el caso de contribuyente de reciente constitución, únicamente se le requerirá los documentos señalados en última instancia. Estos documentos, además, serán remitidos por

el contratista interesado, al registro que corresponda, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 28 de esta Ley, cuando se genere la obligación anual de obtener los mismos o de presentarlos ante las autoridades fiscales competentes.

- VI.- Registro de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII.- En el caso de las personas que no tengan domicilio fiscal en la Entidad, declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, dentro del territorio del Estado de Chiapas.
- VIII.- Cuando la especialidad o especialidades se pretenda acreditar a través de representantes técnicos; declaración por escrito del contratista y bajo protesta de decir verdad, designando a su representante técnico, en la especialidad o especialidades que pretenda, del cual deberá acompañar, a la vez, los siguientes documentos:
 - a).- Constancia emitida por el colegio de profesionistas constituido de conformidad con las disposiciones legales aplicables, avalando su capacidad técnica y profesional como representante técnico en la especialidad de que se trate;
 - b).- Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad del representante técnico designado, aceptando el desempeño del cargo y señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.
 - c).- Clave Única de Registro de Población, credencial oficial de identificación con fotografía y cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, correspondiente a la profesión relativa a la especialidad que pretenda acreditar el representante técnico.
 - d).- Currículum vitae del representante técnico que relacione las obras y en su caso, contratos de prestación de servicios profesionales acreditables, en que ha intervenido, desempeñando trabajos de la especialidad cuyo reconocimiento pretenda, anexando la documentación justificadora correspondiente.

El representante técnico designado, deberá comparecer a ratificar este escrito ante el órgano que tenga a su cargo el registro de contratista respectivo.

- IX.- Cuando el contratista pretenda acreditar su especialidad o especialidades acompañará los siguientes documentos:
 - a).- Currículum vitae del solicitante, incluyendo relación de obras o contratos de obra pública en que ha intervenido, respecto a la especialidad o especialidades que pretenda acreditar.
 - b).- Contratos de obras ejecutadas en los tres últimos años a la solicitud de inscripción, que haya celebrado el contratista en la especialidad o especialidades que requiera acreditar, anexando acta de entrega-recepción y el finiquito de obligaciones relativos a dichos contratos o, en su caso, señalando el estado que guardan los trabajos, de encontrarse vigente su ejecución.

Todos los documentos señalados en las fracciones de la I a la VI y VIII inciso a) y c), deberán ser presentados en original o en documentos certificados legalmente, para que se realice su cotejo, conforme al procedimiento que indique la instancia encargada del registro de contratistas, quien estará facultada también, para realizar las investigaciones o actuaciones que procedan para verificar la autenticidad de los documentos que le son presentados y la veracidad de la información proporcionada, así como para resolver cualquier caso específico que se presente al respecto, con el fin de tener por acreditados los requisitos aquí solicitados; los documentos restantes relacionados en este artículo, deberán ser presentados con la firma autógrafa de quien debe expedirlos o suscribirlos.

El contratista que en su solicitud de inscripción al registro respectivo, presente documentación apócrifa, se le negará dicha inscripción y además, no podrá obtener la misma por un lapso de tres años siguientes a la resolución que niega la inscripción.

La Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal según corresponda, negarán la inscripción en el registro de contratista, cuando el interesado no exhiba la documentación requerida en esta disposición legal o no acredite las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 26.- La constancia de inscripción en el registro de contratistas respectivos, deberá otorgarse o negarse en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a que se reciba la solicitud respectiva, esta constancia será de vigencia indefinida, y deberá contener:

- I.- Nombre o denominación, según corresponda, del contratista.
- II.- Registro Federal de Contribuyentes acreditado.
- III.- Registro Estatal de Contribuyentes acreditado.
- IV.- Registro de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- V.- Domicilio Fiscal acreditado y además, en el caso de contratistas foráneos, domicilio legal designado en el Estado.
- VI.- Capital contable acreditado.
- VII.- Especialidad técnica acreditada.
- VIII.- Datos del instrumento público con el que acredita su existencia legal y las modificaciones del mismo, incluyendo los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, cuando se trata de persona moral.
- IX.- Clave Única de Registro de Población y firma autorizada, cuando se trata de persona física.
- X.- En su caso, datos del representante legal del contratista, dentro de los cuales se incluirá:
 - a).- Nombre del representante legal del contratista.
 - b).- Datos del instrumento público con el que acredite la representatividad incluyendo datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en su caso.
 - c).- Firma autorizada.

XI.- En su caso, datos del representante técnico del contratista, dentro de los cuales se incluirá:

- a).- Nombre.
- b).- Datos de la cédula profesional.
- c).- Especialidad acreditada.
- d).- Firma autorizada.

La constancia a que se refiere este artículo, acreditará en los procedimientos de adjudicación de la obra pública que establece esta Ley, el cumplimiento por parte del contratista participante en la licitación, de los requisitos estipulados en la misma constancia, por lo que no se exigirá al contratista documento alguno adicional al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que el contratista que deba suscribir el contrato de obra pública que se le adjudique, exhiba para su cotejo ante el contratante, los documentos auténticos relativos a su identificación, su existencia legal, la personalidad de su representante legal y demás que se consideren necesarios para acreditar debidamente la personalidad del contratista.

Artículo 27.- No se exigirá la inscripción en el registro de contratistas para las personas con quienes se contrate en términos de las fracciones IV, VII y XII del artículo 75 de esta Ley, o cuando se trate de contratos de obra pública especiales para órdenes de trabajo, cuyo costo de la obra establecida en los mismos, no rebase el monto previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los municipios, para tal efecto.

Artículo 28.- Los órganos que tengan a su cargo el registro de contratistas, emitirán constancia de modificación o actualización de la constancia de inscripción, cuando las condiciones del contratista cambien y este lo solicite, mismas que deberán ser emitidas en un plazo que no excederá de quince días naturales, siguientes a la solicitud respectiva, previo el pago de derechos que procedan, conforme lo determine la Ley de Ingresos del Estado y la de los municipios, según corresponda.

Sera obligatorio para los contratistas comunicar a la Secretaría de la Contraloría o Síndico municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales siguientes a que ocurra cualquier cambio de domicilio fiscal o legal según corresponda, la modificación del acta constitutiva o de su capital contable, la sustitución de su representante legal o técnico, así como cualquier otra modificación que tenga repercusiones económicas, jurídicas, técnicas o fiscales, que afecten los datos en que se sustenta la constancia de inscripción el registro de contratista otorgada. En este caso, se emitirá constancia de la modificación acreditada o de la actualización, según lo requerido por el contratista, misma que deberá ser relacionada con la constancia de inscripción original. La falta de cualquiera de estos informes, en el plazo señalado, será sancionada en los términos establecidos en el artículo 112, de esta Ley. Sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal en que incurra el contratista, cuando su omisión provoque alguna conducta prevista por las legislaciones respectivas.

El órgano de control del registro de contratista, estará facultado para emitir las certificaciones de los documentos, que conforme a este capítulo, tiene atribución para expedir.

Cualquier notificación que deba realizarse al contratista, relacionada con la inscripción en el registro de contratistas, se llevará a cabo en el domicilio fiscal acreditado o en el domicilio señalado en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 25 de esta Ley, cuando se trate de contratistas foráneos. En caso de que exista cambio de este domicilio, y no sea comunicado al órgano encargado del registro de contratistas, toda determinación, resolución o documento que deba notificarse al contratista, surtirá efectos con la publicación de un extracto del contenido de estos, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 29.- La inscripción en el registro de contratistas, se cancelará por las causas siguientes en que se encuentre el contratista respectivo:

- I.- Se declare por autoridad competente, su incapacidad legal.
- II.- Se le haya rescindido un contrato de obra pública suscrito con las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios, por causa imputable a él.
- III.- Deje de reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, para estar inscrito en el registro respectivo.
- IV.- La información que hubieren proporcionado para la inscripción en el registro o para la adjudicación o contratación de la obra pública, resultare falsa o haya actuado el contratista con dolo o mala fe, en perjuicio de las Secretarías Técnica o de Obra o el municipio.
- V.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal o municipal, con motivo de la obra pública respectiva, previa determinación de las autoridades competentes.
- VI.- Este en suspensión de pagos, en estado de quiebra o sujeto a concurso de acreedores.
- VII.- Cuando el contratista no suscriba un contrato de obra pública que se le haya adjudicado, por causa imputable a él, en el plazo establecido en el artículo 78 de esta Ley.
- VIII.- Haya sido sancionado por el órgano de control respectivo por violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 30.- Las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios cuando tengan conocimiento de hechos que puedan originar el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de contratistas, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento al órgano encargado del registro respectivo. Se concede acción pública para que cualquier persona pueda acudir ante el órgano respectivo, a efectuar la denuncia a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- El procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de contratista se iniciará, cuando el órgano encargado del registro respectivo tenga conocimiento de cualquiera de las causas que puedan originar la cancelación de la inscripción respectiva o del inicio de los procedimientos que puedan originar las causales previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 32.- El procedimiento para la cancelación de la inscripción a que se refiere este capítulo, se sujetará a lo siguiente:

I.- La denuncia de hechos que origine el inicio del procedimiento de cancelación de inscripción en el registro de contratistas, deberá realizarse por escrito o comparecencia debiendo acompañarse los documentos fehacientes que lo acrediten o señalar los archivos en que se encuentren. Los escritos deberán ser ratificados por el que lo suscribe ante el órgano encargado del registro respectivo, quien además deberá realizar las investigaciones y diligencias necesarias para acreditar las causas que originan el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción correspondiente.

II.- En la resolución que determine iniciar el procedimiento de cancelación, se decretará como medida provisional, la suspensión de los efectos de la inscripción del registro de contratistas de que se trate.

Determinada la suspensión mencionada, el contratista Titular de la inscripción estará imposibilitado para participar en el procedimiento de adjudicación o contratación de la obra pública, por lo que si a la fecha de que la suspensión opere, no se ha emitido el fallo respectivo, deberá desecharse la propuesta del contratista implicado o, en su caso, estará impedido para suscribir el contrato correspondiente.

La suspensión persistirá hasta que se emita determinación sobre la cancelación o no, de la inscripción del contratista; sin embargo, la suspensión determinada dejará de surtir el efecto citado en el párrafo anterior, si el contratista otorga caución por el cinco por ciento del capital contable que tenga acreditado, misma que se hará efectiva a favor del Estado o municipio según corresponda, de resultar procedente la cancelación definitiva de la inscripción del registro de contratista, cuyo inicio de procedimiento origino la suspensión.

III.- La resolución de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de contratistas emitida en los términos de la fracción que antecede, deberá ser notificada al contratista, dándole a conocer la suspensión de los efectos de su inscripción y la causa o causas de cancelación sujetas a investigación, citándolo para la audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de tres días hábiles siguientes a la citación, a la que podrá acudir acompañado por una persona de su confianza o abogado, manifestar lo que su derecho convenga, ofrecer pruebas y presentar alegatos.

IV.- El órgano respectivo, resolverá fundada y motivadamente lo procedente en un plazo de diez días hábiles siguientes a dicha audiencia, a menos que en razón del volumen del expediente de las diligencias por desahogar acordadas en la audiencia, este plazo tenga que ampliarse a juicio del órgano resolutor. En todo caso, la determinación de ampliar el plazo para emitir la resolución, así como esta misma, deberán ser notificadas al contratista y, en su caso, a las Secretarías Técnica y de Obra, u organismos administrativos del municipio o a cualquier otra persona, que haya realizado la denuncia correspondiente o acredite su interés jurídico en el procedimiento respectivo.

Artículo 33.- Una vez determinada la procedencia o no de la suspensión o cancelación de la inscripción respectiva, se publicará en el Periódico Oficial, y en los medios de comunicación electrónica, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información en esta materia.

Artículo 34.- El contratista a quien le haya sido cancelada su inscripción en el registro, podrá obtener una nueva inscripción, una vez desaparecida la causa que originó la cancelación respectiva. Si el motivo de la cancelación no es estimable en dinero y se derivó de una actitud dolosa, la inscripción solo será procedente transcurrido tres años siguientes a que causó estado la resolución de cancelación, y si los efectos del motivo de la cancelación es cuantificable, la nueva inscripción solo procederá, una vez que el contratista repare voluntariamente los daños y perjuicios a que tenga derecho las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio respectivo, si la reparación ocurre como consecuencia de una acción legal, lo antes previsto no operará sino transcurrido tres años de obtenida la reparación correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE SUPERVISORES EXTERNOS

Artículo 35.- Para ser supervisor de obra pública, el interesado deberá estar inscrito en el registro de supervisores, situación que se acreditará con la constancia que emita la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, quien estará a cargo del registro de supervisores del Estado.

Para obtener la inscripción en el registro de supervisores, los interesados deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica y su especialidad técnica en la materia de la obra pública de que se trate, para lo cual presentarán los siguientes documentos:

- I. Clave Única de Registro de Población y credencial de identificación oficial con fotografía, en el caso de personas físicas; instrumento público que contenga el acta constitutiva y sus modificaciones, en el caso de personas morales.
- II. Instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica de quien representará al supervisor, en su caso.
- III. Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Registro Estatal de Contribuyentes.
- V. Constanza emitida por el colegio de profesionistas en el Estado de Chiapas, constituido de conformidad con las disposiciones legales aplicables, avalando su capacidad técnica y profesional como supervisor en la especialidad de que se trate.
- VI. No estar inscritos en el registro de contratistas.
- VII.- Los demás que determine la Secretaría de la Función Pública, a través de los lineamientos que para tal efecto emita.

La Secretaría de la Función Pública, negará la inscripción en el registro de supervisores, cuando el interesado no exhiba la documentación requerida en esta disposición legal.

La constancia de inscripción en el registro de supervisores respectivos, deberá otorgarse o negarse en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a que se reciba la solicitud respectiva.

La constancia de registro de supervisores, tendrá la vigencia de un año y podrá ser cancelada mediante el procedimiento de cancelación del registro, que se sujetará a lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- La Secretaría de Obra y los municipios podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que cuenten con la validación de la Secretaría Técnica, así como con los recursos autorizados, capacidad técnica, maquinaria y equipo de construcción, personal técnico y trabajadores que se requieran para el desarrollo y ejecución directa de los trabajos respectivos; y sus requerimientos complementarios para la ejecución de la obra de que se trate, se ajustarán a la observancia del artículo que precede.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través de un dictamen técnico que emite el área responsable de la ejecución de los trabajos, el cual deberá integrarse necesariamente en el expediente técnico para la presupuestación y autorización de los recursos que se destinen a la obra pública de que se trate.

Artículo 37.- En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que estos adopten, a excepción que se requiera contratar trabajos especializados o adquirir equipos, instrumentos o elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que incluyan su instalación, montaje, colocación o aplicación, cuyo monto en su conjunto no rebase el treinta y cinco por ciento del presupuesto aprobado para la obra, dentro de dicho porcentaje y en su conjunto, podrán también, en su caso:

- I.- Utilizar mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada.
- II.- Arrendar equipo y maquinaria de construcción complementarios.
- III.- Contratar el servicio de acarreo complementarios que se requieran.

Artículo 38.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el Titular emitirá el acuerdo respectivo, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, consistente en:

- I.- Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra.
- II.- Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar.
- III.- Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos.
- IV.- Presupuesto de la obra.
- V.- Programa general de ejecución de los trabajos, de utilización de recursos humanos, de suministro de materiales y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 39.- Los órganos de control respectivos verificarán que para la ejecución de la obra pública por administración directa, se observe estrictamente el presente capítulo para el ejercicio correcto del gasto público.

TÍTULO TERCERO DE LA OBRA PÚBLICA POR CONTRATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 40.- La adjudicación de los contratos de obra pública, deberán realizarse mediante las siguientes modalidades:

- I.- Licitación pública.
- II.- Invitación restringida a tres o más personas.
- III.- Adjudicación directa.

Los montos a que se sujetará la procedencia de cada modalidad, se establecerán en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios según corresponda, y serán revisados anualmente.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior, cada obra deberá considerarse individualmente a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezcan los presupuestos referidos; en la inteligencia que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en montos o modalidades determinadas.

En los procedimientos de contratación aquí previstos imperará la equidad en las condiciones a que deben sujetarse los proponentes, por lo que se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere al tiempo y lugar de entrega de bases, plazos de ejecución de la obra, anticipos, garantías y penas convencionales; debiendo la Secretaría Técnica y los municipios proporcionar a todos los interesados igual derecho a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 41.- Para que la Secretaría Técnica o los municipios puedan iniciar el procedimiento de adjudicación de la obra pública que corresponda, deberán observar indispensablemente:

- I.- Que las obras estén incluidas en el programa de inversión o gasto corriente autorizado y cuenten con saldo disponible, dentro del presupuesto aprobado y en la partida procedente, conforme a lo cual deberán también elaborarse los programas de ejecución y de pagos correspondientes.

En casos excepcionales y previa aprobación de la autoridad competente para presupuestar el gasto público y liberar los recursos financieros asignados a la obra de que se trate, la Secretaría Técnica y los municipios podrán convocar sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

- II.- Que se cuente con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo, que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que contraten obra pública, deberán garantizar:

- I.- La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando estos procedan; esta garantía se otorgará mediante fianza que deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, siempre permanecerá vigente, hasta cuando se haya amortizado o devuelto totalmente el anticipo otorgado y, en su caso, los intereses que procedan conforme a lo estipulado en artículo 85 fracción VIII de la Ley y solo podrá ser cancelada, mediando la manifestación expresa y por escrito del beneficiario de la misma;
- II.- El cumplimiento de los contratos mediante fianza con un importe mínimo del diez por ciento del monto total contratado.

Quando la obra se realice en más de un ejercicio deberán garantizar el monto ejercido durante el primer ejercicio por medio de una fianza con importe del diez por ciento de este e incrementarse en un diez por ciento del monto de la inversión autorizada para el ejercicio siguiente y así sucesivamente hasta completar el diez por ciento del importe total de la obra; esta garantía persistirá por un año más a partir de la fecha en que se realice la entrega - recepción de los trabajos, para garantizar la calidad de la obra ejecutada y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista y quedará constituida por el diez por ciento del monto contractual ejercido. Además cuando se trate de obras que de sufrir algún vicio oculto, puedan dejar de operar en su totalidad o bien poner en riesgo los servicios públicos o la vida de sus ocupantes, el importe garantizado de la fianza será de hasta un treinta por ciento del monto ejercido en la obra respectiva, lo anteriormente señalado deberá de establecerse en las bases de la licitación.

La citada fianza se cancelará automáticamente una vez transcurrida su vigencia, siempre y cuando en este plazo no haya habido reclamación alguna por escrito de las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio ejecutor.

Quando durante el plazo de vigencia de la fianza antes señalada, el contratista haya corregido algún vicio oculto, deberá exhibir por una sola vez, una fianza con vigencia de un año por la corrección realizada, considerando el monto en que ese vicio oculto afecte a la obra.

Las garantías previstas en este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el contratista suscriba el contrato de obra pública respectivo o de la fecha en que se notifique al contratista la inversión autorizada, cuando se trate de ejercicios subsecuentes.

El Titular, mediante dictamen de justificación, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía de cumplimiento en los casos, que por el reducido plazo de ejecución resulte inoficioso o cuando tratándose de contratos asignados directamente, el costo de la fianza puede aumentar significativamente el monto contractual. Esta misma facultad será procedente para los contratos sustentables en la adjudicación directa prevista en el artículo 75 fracciones IV, V y XII de esta Ley.

Artículo 43.- Las garantías que contempla esta Ley se constituirán:

- I.- Cuando se trate de obras ejecutadas por la Secretaría de Obra, a favor de la Secretaría de Hacienda.
- II.- Cuando se trate de obras ejecutadas por el municipio, a favor de la Tesorería Municipal.

Artículo 44.- La Secretaría Técnica o los municipios se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias aquí reguladas, con las personas siguientes:

- I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tengan relación personal, familiar o de negocios de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen parte; al menos que el servidor público le esté permitido excusarse de intervenir en el procedimiento respectivo.
- II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control respectivo conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivados de la aplicación de dicha ley, de la ley en materia de adquisición del Estado y del presente ordenamiento.
- III.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación y que se encuentren vinculados entre sí, por algún socio o asociado en común.
- IV.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, con los que las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio tengan alguna controversia derivado de algún contrato de obra pública; y se trate de la contratación de un servicio relacionado con la obra pública como dictámenes, peritajes, análisis u otras similares, que se requieren ser utilizados para resolver la controversia respectiva.
- V.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, hayan intervenido en la elaboración de la propuesta presentada o que se pretenda presentar por otro licitante o en algún servicio relacionando la obra pública vinculado con el procedimiento de contratación en que desee participar.
- VI.- Las que no se encuentren inscritas en el registro de contratistas o se haya determinado la suspensión de los efectos del mismo.

- VII.- Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley o así lo determine el órgano de control respectivo.

Cuando una persona física se encuentre en los supuestos previstos en este artículo, el impedimento alcanzará a la persona moral respecto a la cual forme parte.

Artículo 45.- En el ejercicio de sus atribuciones el órgano de control respectivo podrá intervenir en cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones de esta Ley u otras disposiciones que de ella se deriven; pudiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada para nulificar el acto respectivo, en cuyo caso la Secretaría Técnica o el municipio reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación de que se trate.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 46.- Para la contratación de la obra pública en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el artículo 40, de esta Ley, se constituye el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado y los Comités de Obra Pública en cada uno de los municipios de la Entidad. El primero estará a cargo de lo concerniente a la obra pública en el ámbito estatal que no se encuentre reservada por disposición de ley a un organismo especializado, los segundos en el ámbito territorial del municipio de que se trate.

Para el caso específico de la infraestructura física educativa, de la infraestructura de vivienda, y de la construcción de villas y ciudades rurales, existirá un Comité de Obra Pública del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, un Comité de Obra Pública de la Promotora de Vivienda Chiapas y un Comité de Obra Pública del Instituto de Población y Ciudades Rurales, que invariablemente estarán integrados por su respectivo Titular, quien lo presidirá, así como por los responsables de las áreas técnicas, administrativas, jurídicas y demás que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de obra pública en la materia respectiva.

En la conformación, operación y ejecución de los Comités de obra pública, se deberá observar lo estipulado en esta Ley. Estos Comités serán los responsables de llevar a cabo la adjudicación de la obra pública en cualquiera de las modalidades a la que se refiere la presente Ley, debiendo emitir el fallo correspondiente sobre los asuntos de su competencia que sometan a su consideración las instancias responsables.

Artículo 47.- El Comité de Obra Pública, estará integrado por los siguientes miembros que tendrán derecho a voz y voto:

- I. El Secretario de Obra, quien lo presidirá.
- II. El Secretario Técnico, quien será el vicepresidente.
- III. Los vocales siguientes:

- a) El Secretario de Hacienda.
- b) El Responsable del Área Jurídica de la Secretaría Técnica.
- c) Los Titulares de las áreas adscritas a las Secretarías Técnica y de Obra, que sean convocados de acuerdo a la especialización o materia de la obra pública a contratarse.
- d) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

El Secretario Técnico, designará a la persona que fungirá como Secretario Técnico del Comité, interviniendo en las sesiones y acuerdos de este, únicamente con derecho a voz.

Fungirán como invitados con derecho únicamente a voz, en todas las sesiones del Comité: El representante que designe la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente; un representante del Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal; un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Chiapas; un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Chiapas; y los especialistas, que en su caso, determine el Presidente o el Comité, para recibir su asesoramiento u opinión técnica en las diversas disciplinas que puedan resultar como tema de discusión, de acuerdo a las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de la obra pública que se pretenda contratar. Los miembros del Comité y los invitados deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a que tengan acceso referente a los asuntos en proceso de discusión que no hayan sido resueltos por el Comité. La participación de los invitados no hace necesaria su firma en el acta de la sesión correspondiente, salvo en aquellos casos donde a petición de los invitados y por acuerdo del Comité, sus comentarios deban ser asentados en la misma acta para el desahogo de un asunto.

El representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, vocal del Comité, y los invitados representantes del Colegio de Ingenieros Civiles y del Colegio de Arquitectos del Estado de Chiapas, deberán excusarse y no participar en las sesiones del Comité, cuando tengan intereses directos o sean socios de empresas que se encuentren participando en procedimientos de concurso que estén siendo dictaminados por el Comité.

En ausencia del Presidente, el Comité estará presidido por el Vicepresidente, quien tendrá las mismas atribuciones que el Presidente. Los funcionarios que integren el Comité así como los invitados, podrán nombrar por escrito, a quienes serán sus suplentes para asistir a las sesiones, quienes tendrán los mismos derechos y atribuciones que sus Titulares.

Todos los fallos que emita el Comité Técnico de Obra Pública en términos de la presente Ley, y en la formalización de los contratos para la ejecución de Obra Pública en la Entidad, deberán ser suscritos de manera conjunta por el Presidente y Vicepresidente.

Artículo 48.- El Comité de Obra Pública relativo a cada uno de los municipios, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, a cargo del Titular.
- II. Una Vicepresidencia, a cargo del servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior del Titular, que este último designe, de considerarlo necesario, para una mejor operatividad del Comité, quien presidirá las sesiones y realizará las demás funciones en las ausencias del Presidente.
- III. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable del área técnica que designe el Titular.
- IV. Vocalías, desempeñadas por los responsables de las áreas administrativa, jurídica y demás que promuevan ante el Comité, la contratación de obras cuya ejecución estén bajo su responsabilidad.

En las sesiones del Comité se deberá invitar a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Chiapas, para que designe a un representante que asista a las mismas. El cual únicamente tendrá derecho a voz; sin que sea necesaria su firma en el acta de sesión correspondiente.

Artículo 49.- La operación del Comité de Obra Pública respectivo, a que se refiere el presente capítulo, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Los integrantes del Comité deberán excusarse de intervenir para el caso previsto en el artículo 44 fracción I de esta Ley; así también podrán designar a servidores públicos del nivel inmediato inferior, para que los representen en las sesiones del Comité, sin perjuicio de intervenir directamente en los casos en que lo consideren conveniente.

El Comité quedará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siendo indispensables la presencia de su Presidente o de quien legalmente lo sustituya conforme a esta Ley.

- II. El Comité podrá designar a uno o más servidores públicos para que en su representación asistan en su carácter de testigos a los actos de presentación y apertura de propuestas, el análisis técnico y económico de la propuesta y demás actos de trámite en el procedimiento de contratación; con excepción del acto de fallo, el que invariablemente será resuelto por el Comité respectivo.
- III. El Comité es un órgano de sesión permanente, por lo que sus integrantes serán convocados por el Presidente o quien lo sustituya conforme esta Ley, cuando existan asuntos de su competencia que se sometan a su consideración, dándoles a conocer la información necesaria sobre los mismos. Las determinaciones que tome se aprobarán con la mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad.
- IV. De las sesiones del Comité respectivo, se deberán elaborar actas en las que conste su desarrollo y las resoluciones o fallos que se emitan, inclusive de los actos que se realicen por el o los servidores públicos designados en términos de la fracción II que antecede.
- V. La actuación del Comité respectivo se sujetará a lo previsto en esta Ley y los reglamentos que, con base en las características operativas propias de cada ámbito de aplicación, se emitan.

Artículo 50.- El Comité de Obra Pública respectivo, cuidará que en todo procedimiento de que se trate, se observen las disposiciones de esta Ley, debiendo informar en los siguientes quince días hábiles los fallos que emita, al órgano de control respectivo.

Artículo 51.- El Comité de Obra Pública respectivo, al emitir los fallos de adjudicación, cuidarán que se obtengan las mejores condiciones técnicas y económicas que garanticen la plena realización de la obra pública en beneficio del Estado y los municipios, según corresponda, procurando que exista transparencia, imparcialidad y honestidad en todos los procedimientos de adjudicación.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

APARTADO A DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES

Artículo 52.- En la licitación pública, se convocarán públicamente a los contratistas para que libremente presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en público a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 53.- Las convocatorias, podrán referirse a una o más obras y se publicarán vía internet en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, así también en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación del Estado de Chiapas.

Artículo 54.- Las convocatorias deberán contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I.- Especificación de que se trata de una licitación pública, así como razón social o denominación de la Secretaría Técnica o el municipio convocante.
- II.- La indicación de la forma, los lugares, las fechas y los horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, y en su caso, el derecho que deberá pagarse por las mismas.
- III.- La fecha, hora y lugar en donde se celebra la visita al sitio de la obra, la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- IV.- La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrá subcontratarse parte de la misma.
- V.- Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y terminación de los mismos.
- VI.- Porcentaje de los anticipos que, en su caso, se otorgarán.

- VII.- La obligación de tener y exhibir el registro de contratista y la especialidad, así como capital contable que se acreditará con el mismo, para poder participar en el procedimiento de contratación de que se trate.
- VIII.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- IX.- La obligación de estar al corriente en el pago de sus impuestos y la forma de acreditarlo en su propuesta.
- X.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentran en los supuestos del artículo 44 de esta Ley.
- XI.- La experiencia requerida en el tipo de obra de que se trate para considerar solvente en este aspecto la proposición del licitante, así como demás requisitos generales que para tal efecto deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad, magnitud y necesidades de los trabajos.

Artículo 55.- Las bases de licitación deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I.- Denominación o razón social de la Secretaría Técnica o el municipio convocante.
- II.- Denominación de la obra y descripción de los trabajos a realizar expresado en metas a alcanzar.
- III.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para ello; indicando el destinado para el primer ejercicio, en el caso de que la ejecución de la obra respectiva rebase un ejercicio presupuestal.
- IV.- Condiciones técnicas y económicas requeridas:
 - a).- Especialidad del contratista.
 - b).- Capital contable del contratista.
 - c).- Experiencia requerida del contratista en el tipo de obra de que trate y forma de acreditarlo.
 - d).- Otras condiciones, e inclusive técnicas, que deberán cumplir los contratistas, según las características, complejidad, magnitud y necesidades de los trabajos.
- V.- Información que se entregará anexa a las bases para preparar la propuesta, en la cual se incluirá:
 - a).- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones de construcción, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo.

Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación.

- b).- Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso proporcione la convocante, debiendo acompañarse el programa de suministro correspondiente.
- c).- Formatos conforme a los cuales el licitante podrá presentar su propuesta.
- d).- Información de las partes de los trabajos que se podrán subcontratar.
- e).- Aspectos importantes que por la complejidad de los trabajos o el lugar de ubicación de los mismos debe tomar en consideración el licitante y que de no considerarlo, será motivo para declarar insolvente la propuesta.

VI.- La información sobre los actos del procedimiento licitatorio a realizarse, consistente en:

- a).- Lugar, fecha y hora de la visita al sitio donde se ejecutarán los trabajos y de la junta de aclaraciones a las bases.
- b).- Fecha, hora y lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, de comunicación de fallo y su forma, así como de la firma del contrato.

VII.- Forma y términos en que debe ser presentada la propuesta, indicándose:

- a).- Idioma o idiomas que se utilizará en la propuesta.
- b).- Tipo de moneda o monedas conforme a la cual se presentará la propuesta.
- c).- Documentos y requisitos de estos, que deberán integrar la propuesta.
- d).- Términos y condiciones para tener por presentado la propuesta, cuando se utilice el Sistema Electrónico de Contratación Gubernamental, así como para acreditar, en su caso, la representación del licitante en el acto respectivo.
- e).- Procedimientos que se seguirá para tener por presentada y recepcionada la propuesta.
- f).- El requisito de que las proposiciones estén debidamente firmadas autógrafamente y no solo rubricadas, por el licitante o su representante legal, en términos del artículo 55 de esta Ley.

VIII.- Enumeración enunciativa y no limitativa de las causas por los cuales se descalificarán o desecharán las propuestas.

IX.- Criterios claros y detallados de evaluación para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de esta Ley; indicando que ninguna de las condiciones en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.

X.- Condiciones a que estará sujeto el contrato de obra pública, indicándose:

- a).- La sanción a que se hará acreedor el contratista que no firme el contrato por causas imputables al mismo, en términos del artículo 29 fracción VII de esta Ley.
- b).- Tipo de contrato.
- c).- Modelo de contrato a que se sujetarán las partes, el cual deberá ser entregado anexo a las bases.
- d).- Datos sobre las garantías que deberán otorgarse por el contratista.
- e).- La forma y condiciones de pago.
- f).- Porcentaje, forma y términos en que se otorguen los anticipos que se concedan al contratista.
- g).- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos.
- h).- El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse cuando se trate de un contrato a precios unitarios o mixto en su parte correspondiente.

Artículo 56.- Las bases se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas; tanto en el domicilio señalado por el convocante, como vía internet, en el Sistema Electrónico de Contratación Gubernamental. Será responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirir las bases dentro de los plazos y horarios establecidos por la convocante.

Artículo 57.- Las bases podrán ser entregadas a los interesados a título gratuito; cuando se establezcan un costo para su adquisición, el costo de venta deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido el convocante, exclusivamente por concepto de publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos que integran las bases, divididos entre el número de interesados que se estima las adquirirán.

El pago de las bases se hará en forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación. Si el interesado adquiere las bases fuera del horario fijado como último día, no se le permitirá su participación en el procedimiento licitatorio, sin perjuicio de que solicite la devolución del pago respectivo.

Artículo 58.- Para la presentación de la propuesta y su contenido, no se podrá exigir al particular requisitos distintos o adicionales a los señalados en las bases y por esta Ley, por lo que satisfechos dichos requisitos, el licitante tendrá derecho a presentar su propuesta.

APARTADO B DE LA VISITA Y JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 59.- La visita al sitio de realización de los trabajos será optativa para los interesados. Los licitantes en sus propuestas deberán incluir un escrito en el que manifiesten conocer el sitio de la realización de los trabajos y sus condiciones ambientales, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo. De toda visita se levantará acta circunstanciada por escrito, cuya copia se entregará a los asistentes que lo soliciten.

La visita referida, deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Quienes en su caso, adquieran bases con posterioridad a la visita respectiva, podrá permitírseles el acceso del lugar en que se llevará a cabo los trabajos, antes de que concluya el periodo de venta de las bases, no siendo obligatorio para la convocante destinar personal para guiar la visita.

Artículo 60.- La junta de aclaraciones a las bases deberá realizarse inmediata y posteriormente a la visita del sitio de realización de los trabajos.

La Secretaría Técnica o los municipios podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta, la nueva fecha de celebración.

De toda junta de aclaraciones se elaborará un acta, que contendrá la firma de los asistentes y las preguntas formuladas por los licitantes y las respuestas de la Secretaría Técnica o los municipios, debiendo entregar copia de la misma a los participantes y ponerla a disposición de los ausentes, en las oficinas de la convocante, y en su caso, por los medios de difusión electrónica.

La Secretaría Técnica y los municipios podrán determinar si reciben preguntas adicionales con posterioridad a la junta de aclaraciones, en su caso, hasta dos días antes de la fecha límite señalada para la venta de las bases, a las que deberán dar contestación antes de que termine el último día de la venta de bases.

Artículo 61.- La Secretaría Técnica y los municipios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, siempre que:

- I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.
- II.- En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación en el Estado de Chiapas, a fin de que los interesados concurran ante la propia Secretaría Técnica o el municipio para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las obras convocadas originalmente, o bien, en la adición de otras distintas.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

APARTADO C DE LA PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA

Artículo 62.- El plazo para la presentación y apertura de las propuestas técnicas-económicas, será cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este artículo porque existan razones justificadas, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el Titular de la Secretaría Técnica o el municipio, podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 63.- Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta en las licitaciones, sin necesidad de constituir una sociedad o corporación de personas morales, siempre que para tales efectos, suscriban un contrato para la presentación de propuesta conjunta en materia de obra pública, el cual tendrá pleno valor sin necesidad de hacerlo constar en instrumento público; en el cual harán constar un domicilio común, la parte de la obra que cada uno ejecutará y la obligación conjunta y solidaria que asumen en el procedimiento licitatorio y, en su caso, en el cumplimiento del contrato de obra pública respectivo, nombrando a un coordinador que a su vez será el representante común, quien estará facultado para realizar todos los actos que les sean comunes.

El contrato para la presentación de propuesta conjunta, antes referido, deberá reunir, a juicio de la convocante, los requisitos legales que garanticen por parte de las personas que lo suscriban, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del procedimiento licitatorio y, en su caso, del contrato de obra pública correspondiente.

La capacidad financiera y especialidad, así como demás condiciones requeridas en las bases de licitación para considerar solvente la propuesta, podrán acreditarse de manera conjunta con respecto a cada una de las partes de la obra que les corresponda ejecutar, conforme al contrato que suscribirán en aplicación de esta disposición legal, siempre y cuando el coordinador y representante común, cuente con la experiencia técnica requerida o esta se acredite por cada una de los contratistas.

El contrato regulado por esta disposición legal, deberá presentarse como documento integrante de la propuesta correspondiente, y será motivo de desechamiento de esta, el que dicho contrato no reúna los requisitos previstos en este artículo.

En el contrato de obra pública que se suscriba con personas que se adhieran a esta disposición legal, la Secretaría Técnica o los municipios podrán convenir la forma y términos en que se pagarán los trabajos ejecutados, para no transgredir las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 64.- La propuesta técnica-económica deberá ser presentada en sobre cerrado único, de manera personal por el licitante o su representante legal, o bien, si así lo establece la convocante en las bases de licitación, podrá ser enviada a través del servicio postal o de mensajería o por el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.

Artículo 65.- Las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, en todas y cada una de las fojas que las integren, y no simplemente rubricados; en el caso de que se promueva que estas sean enviadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. La omisión de lo previsto por esta disposición será causa de desechamiento de la propuesta respectiva.

Artículo 66.- El sobre único de la propuesta técnica-económica contendrá como mínimo, los siguientes documentos:

- I.- Copia del registro de contratista del licitante, que contenga la especialidad y capital contable requerida en las bases de licitación.
- II.- Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado autógrafamente por el contratista o su representante legal, mismo que contendrá:
 - a).- Conocer y haber tomado en consideración para preparar su propuesta, todos los documentos e información que le fue proporcionado en las bases de licitación y sus anexos; debiendo adjuntar las bases y sus anexos debidamente firmados por el proponente o su representante legal, en todas sus fojas.
 - b).- Conocer la leyes y reglamentos que rigen al contrato de obra pública objeto de licitación y su conformidad de ajustarse a sus términos.
 - c).- Conocer y haber considerado en la integración de su propuesta los materiales y equipos de instalación permanente, que en su caso, le haya proporcionado la convocante, así como el programa de suministro correspondiente.
 - d).- En su caso, se señale las partes de los trabajos que subcontratará, en caso de haberse previsto en las bases de licitación y que estos se encuentran integrados a su propuesta.
 - e).- Conocer el sitio de la realización de los trabajos y sus condiciones ambientales, así como de haber considerado las aclaraciones y modificaciones que en su caso, se hayan efectuado a las bases de licitación.
 - f).- De no estar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley.

- g).- De los contratos que tiene el licitante en proceso de ejecución o de las licitaciones de obra pública, en que participe y esté pendiente de emitirse el fallo respectivo; señalando los datos del contrato, de la obra, del contratante y del avance físico o financiero que tenga a la fecha de la convocatoria, por lo que se refiere al primer caso; por lo que corresponde al segundo caso, indicará el número de concurso, la obra, la instancia convocante y el monto de su propuesta.
 - h).- De no existir ninguna circunstancia que modifique los datos o información contenidas en la constancia de inscripción del registro de contratista exhibida, y pueda provocar la cancelación de la misma.
- III.- Documentos requeridos por la convocante en las bases de licitación, para acreditar la experiencia del contratista de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y necesidades de los trabajos.
 - IV.- Escrito de propuesta económica que contendrá:
 - a).- Lugar y fecha de expedición.
 - b).- Descripción de la obra objeto de la licitación.
 - c).- Presupuesto total ofertado por el contratista para la ejecución de la obra, señalando el importe con número y letra, y desglosado el impuesto al valor agregado, en su caso.
 - d).- Firma autógrafa del contratista o su representante legal.
 - V.- En su caso, contrato para prestación de propuesta conjunta, a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.
 - VI.- Cuando se trate de obras a precios unitarios:
 - a).- Catálogo de conceptos, describiendo el concepto a desarrollar, su unidad de medida, cantidad de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por concepto y del total de la propuesta, agregando a este el impuesto al valor agregado, según se requiera en las bases.
 - b).- Análisis del factor de salario real (FASAR) anualizado e integrando las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y el impuesto sobre nómina vigente en el Estado. El factor de riesgo de trabajo deberá ser el del licitante en el municipio correspondiente a la obra y deberá anexar copia del mismo, caso contrario, se utilizará el que asigna el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - c).- Análisis detallado de los precios unitarios de todos los conceptos de obra y básicos que participan en el presupuesto, indicando todos los insumos que lo integran de conformidad con las especificaciones técnicas, así como las cantidades que intervienen, el cual estará integrado por costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad.

- d).- Listado y análisis de costos básicos de materiales puestos en obra.
- e).- Tabulador de salarios base vigentes en la región donde se efectuará la obra, factor de salario real (FASAR) por jornada diurna de ocho horas.
- f).- Listado de costo y horarios de la maquinaria y equipos de construcción.
- g).- Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipos de construcción, debiendo considerar estos como nuevos, en cuanto a costos y rendimientos.
- h).- Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y las de oficinas centrales, y se representará por un porcentaje del costo directo.
- i).- Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento a costo directo mas indirectos, especificando indicador económico utilizado mas los puntos de intermediación de la banca y considerando el anticipo, y se representará por un porcentaje del costo directo mas indirecto.
- j).- Análisis del factor de utilidad, considerando, la ganancia que el contratista estima que debe percibir por la ejecución de los trabajos, así como las deducciones e importes correspondientes.
- k).- Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta agrupando por: mano de obra, materiales y equipo de instalación permanente y maquinaria de construcción.
- l).- Programa de erogación de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado mensualmente.
- m).- Programa de erogaciones calendarizados y cuantificados de utilización de personal obrero.
- n).- Programa de erogaciones calendarizados y cuantificados de utilización de maquinaria y equipo de construcción.
- ñ).- Programa de erogaciones calendarizados y cuantificados de materiales y equipo de instalación permanente.
- o).- Programa de erogaciones calendarizados y cuantificados del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.

VII.- Cuando se trate de obras a precio alzado:

- a).- Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la propuesta.
- b).- Red de actividades calendarizada, indicando las duraciones y la ruta crítica.

- c).- Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar.
- d).- Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado mensualmente, dividido en actividades y, en su caso, subactividades.
- e).- Programas calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra.
- f).- Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en actividades y subactividades de utilización mensual de personal obrero.
- g).- Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en actividades y subactividades de utilización mensual de maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características.
- h).- Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en actividades y subactividades de materiales y equipo de instalación permanente.
- i).- Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en actividades y subactividades del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.

La Secretaría Técnica y los municipios, podrán adecuar el requerimiento, alcance y contenido de los documentos señalados en esta disposición, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos; así también deberán proveer lo necesario para que la presentación de los documentos que integran las propuestas, por parte de los licitantes, sea completa, uniforme y de manera ordenada, debiendo los licitantes utilizar los formatos e instructivos, elaborados y proporcionados anexos a las bases de licitación. En caso de que el licitante presente otros formatos, estos deberán cumplir con cada uno de los datos o elementos requeridos por los convocantes, de lo contrario la propuesta será desechada.

**APARTADO D
DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN**

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública se realizará en las dos etapas siguientes:

- I.- La primera etapa será la de presentación y apertura de propuestas técnica-económica, la cual se desarrollará como a continuación se indica:
 - a).- Se procederá a recepcionar las propuestas que sean presentadas en los términos de las bases de licitación, en el lugar, fecha y hora establecidos en las mismas. Los convocantes se abstendrán de recibir propuestas que sean presentadas fuera de la hora límite para ello. Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de propuestas.

Primero se procederá a recepcionar las propuestas presentadas por los licitantes que asistan al acto y posteriormente, las de los participantes que hayan enviado su propuesta por el servicio postal, mensajería o medios remotos de comunicación electrónica, si este último procedimiento de presentación de propuestas fue establecido en las bases de licitación.

Los licitantes o sus representantes deberán acreditarse como tales a satisfacción del convocante, para tener acceso al lugar del acto y permanecer durante el desarrollo del mismo.

b).- Recibidas las propuestas, en el caso de las que se presentan en sobre único cerrado, se procederá a su apertura y se realizará una revisión cuantitativa de los documentos que los integran, sin entrar a la revisión del contenido de los mismos, y se desecharán las propuestas que hubieran omitido alguno de los requisitos exigidos, elaborándose una relación del contenido documental de cada una de las propuestas;

c).- De cada una de las propuestas presentadas deberán ser rubricadas, el escrito de propuesta económica, el catálogo de conceptos o presupuesto, el programa de erogación de la ejecución general de los trabajos y la relación del contenido documental de las propuestas recepcionadas; por lo menos por un licitante que acuerde la mayoría de los presentes y por dos servidores públicos del convocante, inclusive serán rubricados los documentos antes señalados que correspondan a las propuestas que hayan sido desechadas, las cuales quedan en custodia de la convocante, y solo podrán ser entregadas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de esta Ley.

Así también, se dará a conocer en voz alta el importe con el impuesto al valor agregado desglosado, de cada una de las propuestas económicas que aparezca en el escrito respectivo.

d).- Del acto de presentación y apertura de propuesta técnica-económica se elaborará acta, en la que se hará constar como mínimo lo siguiente.

- 1.- Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo.
- 2.- Nombre del o los servidores públicos responsables que presidan el acto, como los representantes del Comité de Obra Pública.
- 3.- Nombre de los licitantes e importes totales con el importe al valor agregado desglosado, de las propuestas que fueron aceptadas para su análisis cualitativo detallado.
- 4.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas, fundando y motivando las causas que originaron la determinación.
- 5.- Lugar, fecha y hora de la junta pública donde se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes del acto de presentación y apertura de propuestas. Si la convocante opta por no realizar dicho acto, se deberá dar a conocer el lugar y fecha a partir de la cual los participantes podrán conocer el fallo.

El acta será firmada por los asistentes al acto que quieran hacerlo y se les entregará copia de la misma a los licitantes que lo soliciten, entendiéndose que la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.

e).- Posteriormente, la convocante procederá a realizar el análisis cualitativo de las proposiciones y conforme a lo previsto en el artículo 68 que precede, se elaborará el dictamen de análisis detallado cualitativo y evaluatorio, en base al cual se emitirá el fallo de adjudicación.

II.- La segunda etapa consistirá en el acto para la comunicación de fallo al licitante, la cual se podrá realizar en junta pública, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas.

Esta segunda etapa comenzará con la lectura del fallo de la licitación, señalando a los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas conforme al análisis detallado cualitativo y evaluatorio y las causas fundadas y motivadas para ello, así como señalando a aquellos cuyas propuestas fueron declaradas solventes, el lugar que ocupan y el determinado como propuesta ganadora; se elaborará un acta donde se hará constar la presencia de quienes asistieron al acto, la información dada a conocer y derivada del fallo correspondiente y la constancia de entrega a los licitantes que lo soliciten, en el mismo acto, del dictamen de análisis cuantitativo y evaluatorio de las propuestas del fallo de adjudicación y de la propia acta, misma que será firmada por los servidores públicos que presidan el acto y por los asistentes al acto que quieran hacerlo, pues la falta de firma de los licitantes no invalidará este acto.

En caso de que la convocante opte por no realizar la junta pública mencionada, esta segunda etapa se cumplirá notificando el fallo de licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del fallo respectivo, adjuntando copia del dictamen de análisis cualitativo y evaluatorio de las propuestas y del mismo fallo de adjudicación.

Las convocantes, en sus oficinas, pondrán a disposición de los licitantes que no acudan a la junta pública en mención o de los que exista imposibilidad de hacerles entrega del escrito a que se refiere el párrafo que antecede; el dictamen y el fallo de adjudicación antes mencionados, para tener por notificado el fallo respectivo.

El término "poner a disposición" para efectos de esta Ley, significa que se le permitirá el acceso al licitante o su representante legal, a los documentos objeto de notificación en la oficina o archivo en que se resguarden estos y previa solicitud del licitante en el mismo acto y, en caso de estar instruido, se le entregarán los mismos. Si no existe comparecencia del licitante en los términos señalados, cualquier tipo de solicitud al respecto se tramitará como derecho de petición.

Contra la resolución que contiene el fallo podrá interponerse el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a lo señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

APARTADO E DEL DICTÁMEN DE ANÁLISIS DETALLADO CUANTITATIVO Y EVALUATORIO

Artículo 68.- El análisis detallado cualitativo y evaluatorio se llevarán a cabo por el o los servidores públicos que designe el Comité de Obra Pública respectivo, para lo cual emitirán un dictamen que servirá como base para el fallo de adjudicación, en el que se hará constar lo siguiente:

- I.- Reseña cronológica de los actos del procedimiento, indicando datos de identificación de las propuestas desechadas en el acto de prestación y apertura de propuestas y las aceptadas para su análisis detallado cualitativo y evaluatorio.
- II.- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas.
- III.- Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas como resultado del análisis cualitativo de las mismas, indicando los fundamentos y motivos invocados para tal efecto.
- IV.- Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas se califican como solventes por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para las bases de licitación; señalando el lugar que les corresponde de menor o mayor según el monto de las propuestas. Como sustento de lo anterior, deberá elaborarse un cuadro de los aspectos analizados de las propuestas y sometidos a comparación, mismo que será firmado por los responsables de su elaboración y aprobación.
- V.- Lugar y fecha de elaboración.
- VI.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos responsables de su elaboración y aprobación.

Artículo 69.- Para la evaluación de las propuestas técnica-económicas, la convocante observará los siguientes criterios:

- a).- Verificará que los documentos que integran las propuestas y la información que se deriva de estos, cumplan con los requerimientos solicitados en las bases de licitación.
- b).- Revisará que los recursos propuestos para el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución y las cantidades de trabajo establecidas.
- c).- Verificará que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con lo solicitado en las bases y con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.
- d).- Verificará que la capacidad legal, técnica y económica que acredita el licitante por sí o a través de su representante y personal técnico profesional, garantice la correcta y continua ejecución de los trabajos y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- e).- Verificará que el importe total de la propuesta económica sea congruente con todos los datos derivados de los documentos que la integran o soportan.

- f).- Verificará que los programas específicos sean congruentes con el programa de erogaciones de ejecución general de los trabajos.
- g).- Verificará que las propuestas económicas presentadas por los licitantes sean aceptables. Se considerarán como no aceptables, aquellas que propongan importes que no puedan ser pagados por la convocante en base al presupuesto autorizado para la obra y a la disponibilidad de los recursos que pueda asignarse a la misma. En todo caso, la Secretaría Técnica o el municipio podrán determinar a su criterio, si es necesario obtener autorización para otorgar suficiencia presupuestaria a la obra de que se trate.
- h).- En el análisis de propuestas relativas a obra pública en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar los presupuestos, salvo los casos de asesoría y consultoría donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, asignando valores numéricos o porcentajes a cada uno de los rubros solicitados en la escala de uno a cien, definiendo los rubros indispensables y porcentajes para considerar como solvente la propuesta.
- i).- Con respecto a las propuestas relativas a contratos a precio alzado, se aplicarán los criterios señalados con antelación, adecuados a la naturaleza de la información y documentos que integran las propuestas, según lo solicitado en las bases de licitación.
- j).- No será objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de la propuesta. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos, no será motivo para desechar sus propuestas.

La convocante podrá establecer en las bases de licitación, criterios adicionales de evaluación, a los aquí dispuestos, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como definir los aspectos que tomará en consideración para aplicar los criterios respectivos.

La convocante podrá solicitar al órgano encargado del registro de contratistas respectivo, información complementaria que obre en sus archivos respecto al contratista de que se trate, para llevar a cabo la evaluación a que se refiere este artículo.

APARTADO F DEL FALLO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 70.- Una vez emitido el dictamen de análisis detallado cualitativo y evaluatorio y en base al mismo, se emitirá el fallo, adjudicando el contrato respectivo al licitante que haya presentado la propuesta que resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación previstos en esta Ley y que se disponga en las bases de licitación, las condiciones y requisitos solicitados por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultaren que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo.

Artículo 71.- Los fallos de adjudicación de obra pública, serán emitidos en sesión del Comité de Obra Pública respectivo, elaborándose un acta que contendrá:

- I.- Datos de identificación del dictamen de análisis detallado cualitativo y evaluatorio, que sirve de base para emitir el fallo, el cual deberá ser anexado al acta.
- II.- Nombre o denominación social de los licitantes cuyas propuestas se desechan y causas fundadas y motivadas para ello.
- III.- Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas calificaron como solventes, importes de sus propuestas y lugar que les corresponde de menor a mayor.
- IV.- Nombre o denominación del licitante cuya propuesta resulta ganadora y a cuyo favor se le falla y adjudica el contrato de obra pública respectivo.
- V.- La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías.
- VI.- La forma, lugar y plazo para la entrega de los anticipos.
- VII.- El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato.
- VIII.- Fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.
- IX.- Forma en que se deberá de notificar el fallo a los licitantes.

Esta acta deberá ser firmada autógrafamente, por todos los que hayan intervenido.

Artículo 72.- Se procederá a declarar desierta una licitación cuando, todas las propuestas presentadas hayan sido desechadas en los términos de esta Ley o cuando no se presenten propuestas; y por consiguiente se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Se podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio; debiendo cubrir la convocante a los licitantes que hayan participado, los gastos no recuperables que en su caso procedan, y siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente. Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o de fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno por tal motivo.

Todas las propuestas de los licitantes que hayan participado, podrán ser devueltas después de transcurrido diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer el fallo al licitante respectivo, siempre que el licitante respectivo lo solicite previamente por escrito; con excepción de la propuesta ganadora y aquellas cuya propuesta hayan sido declaradas solventes y se encuentren en una diferencia de precio que no sea superior al diez por ciento de la declarada ganadora.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A TRES O MÁS PERSONAS

Artículo 73.- En la invitación restringida a tres o más personas, se seguirá similar procedimiento previsto para la licitación pública, con las salvedades establecidas en esta Ley.

La invitación será restringida a los convocados, los cuales deberán contar con capacidad de respuesta inmediata, los recursos técnicos, financieros y demás que garanticen la eficaz y eficiente ejecución de obra, bajo la responsabilidad del Titular quien deberá emitir un dictamen en el que funde y motive los elementos antes mencionados para la elección de los convocados.

Artículo 74.- El procedimiento de invitación restringida a tres o más personas, a que se refiere la fracción II del artículo 40 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I.- La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes proponentes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control.
- II.- Para llevar a cabo el análisis detallado cualitativo y evaluatorio de las propuestas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas.
- III.- En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 55 de esta Ley.
- IV.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su propuesta.
- V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.
- VI.- Las demás disposiciones de la licitación pública que, en lo conducente, resulten aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 75.- Además de la adjudicación directa que puede realizarse conforme a lo previsto en el artículo 40, de esta Ley, la Secretaría Técnica o los municipios bajo su responsabilidad, podrán adjudicar directamente la obra en los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales.
- II.- Cuando existan circunstancias que puedan ocasionar pérdidas o costos adicionales importantes.
- III.- Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, demolición, restauración, reparación de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos

y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

- IV.- Cuando se traten de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la Secretaría Técnica o el municipio contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, ya sea como personas físicas o morales.
- V.- Cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública presentados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.
- VI.- Cuando realizada la notificación al contratista de la decisión de la Secretaría Técnica o el municipio de exigir el cumplimiento del contrato de obra pública o del inicio del procedimiento de rescisión del mismo, por causas imputables al propio contratista, y se haya tomado posesión de los trabajos y del inmueble en que se ejecutó la obra, para dar continuidad de esta, en términos del artículo 99, Apartado "A" fracción III, y Apartado "B" fracción I, respectivamente de esta Ley. En estos casos la dependencia, o el municipio podrá hacer ejecutar la obra faltante, adjudicándola mediante contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiera resultado ganador, no sea superior al diez por ciento; si no puede obtenerse la aceptación de ninguno de los comprendidos en este supuesto, el contrato para ejecutar obra pública que resulte, podrá adjudicarse directamente.

En el caso, de tratarse de la rescisión de un contrato que haya sido adjudicado directamente, por cualquiera de los supuestos establecidos en este artículo, el nuevo contrato podrá ser adjudicado siguiendo esta misma modalidad.

- VII.- Cuando se trate de trabajos, cuya ejecución requiera de conocimientos y procedimientos de tecnología avanzada o especialidad determinada, titularidad de derechos, patentes, obras de arte u otros derechos exclusivos; o cuando no estén inscritos en el registro de contratistas personas que cuenten con la especialidad o que acredite la experiencia requerida para la ejecución del tipo de obra pública de que se trate.
- VIII.- Cuando se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública o invitación a tres o más personas, pudieran afectar la seguridad del Estado o municipio o comprometer información de naturaleza confidencial para cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- IX.- Cuando se realicen dos licitaciones públicas o una invitación restringida a tres o más personas, que hayan sido declaradas desiertas.
- X.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este caso deberá limitarse el contrato a lo estrictamente necesario para afrontarla.
- XI.- Cuando las condiciones o circunstancias sociales debidamente acreditadas, hagan necesaria la obra pública sin dilación alguna.

- XII.- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, a favor del Estado, municipio o sus entidades según corresponda.
- XIII.- Cuando se trate de la adjudicación de contratos de obra pública especiales para órdenes de trabajos, que resulten procedentes en términos del artículo 70 de esta Ley, y cuyo plazo de ejecución sea menor a dieciséis días naturales.

La Secretaría Técnica o los municipios, para ejercer la opción prevista en este artículo, deberán emitir dictamen en donde se acredite que la obra de que se trata, se encuentra en cualesquiera de los supuestos aquí previstos, expresando en que criterios de economía, eficiencia, imparcialidad u honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado, se basó la opción elegida.

En cualquier supuesto de adjudicación directa, se designará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios. En estos casos la Secretaría Técnica o los municipios, deberán emitir un dictamen en el que funden y motiven los elementos antes mencionados y que se tomen en consideración para determinar a la persona elegida, con excepción del supuesto previsto en la fracción XII de este artículo.

Artículo 76.- Para la adjudicación directa de los contratos de obra pública, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Se solicitará al contratista elegido que presente una propuesta o cotización, proporcionándole la información necesaria para ello o se le comunicará por escrito al contratista, la propuesta de adjudicarle directamente el contrato respectivo, dándole a conocer el catálogo de conceptos o presupuesto de actividades a ejecutar, programa general de ejecución de trabajos propuesto, proyectos, especificaciones, normas de calidad y demás documentos técnicos para la ejecución de la obra de que se trate, así como las condiciones contractuales a aplicar, requisitos y documentos que debe cumplir y exhibir en el procedimiento de contratación; a efecto de que el contratista pueda estudiar y analizar la propuesta.
- II.- El contratista deberá presentar su propuesta o manifestar por escrito su aceptación a la adjudicación del contrato de que se trate, exhibiendo los documentos requeridos para tal efecto y manifestando las condiciones en que la otorga. La propuesta que realice el contratista o el escrito de aceptación, con la documentación inherente al mismo, será sometido al fallo del Comité de Obra Pública respectivo, sin que exista ninguna responsabilidad de la Secretaría Técnica o el municipio hacia el contratista que realice la propuesta o aceptación, en el caso de que dicho Comité interno no las acuerde procedentes.

A criterio de la Secretaría Técnica o el municipio, en este tipo de procedimiento de adjudicación directa, podrán someterse a consideración del Comité de Obra Pública respectivo, hasta tres propuestas, para que emita el fallo que corresponda.

Todos los documentos que forman parte de este procedimiento de adjudicación directa deberán ser firmados por el contratista. La Secretaría Técnica o el municipio que realice el procedimiento de adjudicación directa, será responsable de que para la asignación de contratos de obra pública, se observen los criterios que garanticen su cumplimiento, la continuidad de los trabajos, su supervisión y control, así como los medios para exigir responsabilidad al contratista.

Artículo 77.- La Secretaría Técnica, podrá adjudicar de manera directa en los términos de lo prescrito en el Capítulo V, del Título Tercero, de esta Ley, aquellos trabajos de supervisión externa correspondientes a la obra del Ejecutivo, a favor de los miembros de los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado, siempre que dichos colegios hayan celebrado previamente convenios relativos a esta materia con la Secretaría de la Función Pública.

Para la designación de los supervisores externos, los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado, deberán asignar a sus miembros los trabajos de supervisión de obra, de manera rotativa garantizando la participación de todos los afiliados a los mismos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 78.- La adjudicación del contrato obligará a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio y a la persona en quien hubiere recaído esta, a formalizar el contrato dentro de los veinte días naturales siguientes al fallo de adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato en el plazo indicado, por causas imputables a él mismo, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Técnica o el municipio, sin necesidad de un nuevo procedimiento, podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el fallo de adjudicación respectivo, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio no firmaren el contrato respectivo en el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la Secretaría Técnica o el municipio, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables y estén debidamente comprobados, y se relacionen directamente con el procedimiento de que se trate.

Artículo 79.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de tres tipos:

- I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

La Secretaría Técnica, así como los municipios podrán establecer tabuladores de precios unitarios que reconozcan previa investigación del costo de insumos y estableciendo factores para su integración, acordes a las condiciones de mercado en la zona económica respectiva. Estos tabuladores podrán utilizarse para integrar los presupuestos que forman parte del programa de obra correspondiente y para establecer los costos de las obras que se adjudiquen directamente, así también, podrán tomarse en consideración para la conciliación de precios fuera de catálogo de contratos que hayan sido adjudicados por licitación pública o invitación restringida a tres o más personas. Estos tabuladores de precios unitarios serán revisados para cada ejercicio fiscal

o cuando se presenten condiciones económicas de tipo general que varíen substancialmente en aumento o reducción, el precio de los insumos considerados en la integración de los mismos, durante el ejercicio que se encuentre vigente el tabulador.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrá utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos, sobre la base de precios unitarios analizados y presentados por el contratista, pero en todo caso, estos no podrán ser de un costo mayor a los establecidos en el tabulador previsto en el párrafo que antecede.

- II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance de la obra pública, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin perjuicio de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 91 de esta Ley.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebraran a precio alzado.

- III.- Mixtos, cuando tengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos.

Las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio podrá incorporar las condiciones de contratación que tiendan a garantizar al Estado y al municipio las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado o reaizado la propuesta.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberá formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 80.- En los contratos de obra pública se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- I.- El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate.

- II.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato.

- III.- El domicilio fiscal del contratista; el cual será el autorizado para que el contratista reciba toda clase notificaciones y documentos derivados del contrato, haciéndose constar la obligación de comunicar a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio el cambio de domicilio, justificando tal situación conforme a las disposiciones fiscales, a menos de que por causa de fuerza mayor, el contratista tenga necesidad de señalar otro domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos

términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chiapas.

- IV.- Indicación del procedimiento de adjudicación del contrato, datos de identificación del fallo de adjudicación y de su notificación al contratista.
- V.- Descripción pormenorizada de la obra, indicándose que esta se realizará conforme a los proyectos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia que forman parte del procedimiento de adjudicación del contrato.
- VI.- Monto correspondiente al precio a pagar para la ejecución de los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que le corresponda al precio alzado.
- VII.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 103 de esta Ley, los cuales deberán ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos.
- VIII.- Los porcentajes, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen.
- IX.- La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato, y las responsabilidades que deriven de los vicios ocultos que presente la obra recepcionada.
- X.- Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como en su caso, de los ajustes de costos.
- XI.- Retenciones a que se hará acreedor el contratista por atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa respectivo y penas convencionales que tendrá obligación de pagar por la no conclusión de los trabajos en la fecha fijada como término del plazo autorizado para su ejecución y las que se sigan generando posteriormente a esta fecha, con relación a los trabajos faltantes de ejecutar. Las penas convencionales en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de garantía de cumplimiento. Las Secretarías Técnica y de Obra y los municipios deberán fijar los términos y forma para aplicar las penas convencionales, las cuales se ajustarán hasta en un porcentaje del tres por ciento mensual o fracción que transcurra, sobre el importe de los trabajos faltantes por ejecutar.

La pena convencional será determinada en función a la parte de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos del contrato, considerando los ajustes de costos y sin aplicar el impuesto al valor agregado.

Las penas convencionales, serán independientes del sobre costo de la obra que se exija, y de los cargos financieros, que en los términos de esta Ley, debe cubrir el contratista en los casos de

pagos en exceso o por negarse a devolver el anticipo no amortizado, y se aplicarán sin perjuicio de la facultad que tienen las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

- XII.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrara las cantidades que en cualquier forma, hubiere recibido en exceso, durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 93 de esta Ley.
- XIII.- El procedimiento de ajuste de costos, el cual deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la convocante y que regirá durante la vigencia del contrato.
- XIV.- La forma y términos en que se realizará la recepción de los trabajos y de finiquitar las obligaciones entre las partes.
- XV.- En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, que no implique sujetarse al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 118 de esta Ley.
- XVI.- Las causales y el procedimiento mediante los cuales las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio podrán exigir el cumplimiento o dar por rescindido el contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 99 de esta Ley.

Los documentos derivados del procedimiento de adjudicación del contrato, los anexos de este, los convenios y demás actos jurídicos derivados del mismo o que se generen durante la ejecución de los trabajos, así como la bitácora de obra, son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, y lo que se omita en ellos, serán aplicables y obligatorias, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 81.- Las Secretarías Técnica y de Obra, así como los municipios podrán suscribir contratos de obra pública especiales para órdenes de trabajos, cuando el importe asignado a la obra pública o su costo, establecido en los mismos, no rebase el monto previsto en el presupuesto de egresos del Estado o de los municipios, para tal efecto, o que rebasando dicho monto, los trabajos tengan un plazo de ejecución menor a dieciséis días naturales.

Artículo 82.- Las órdenes de trabajo se regirán por lo siguiente:

- I. El contenido del contrato en que se haga constar la orden de trabajo respectiva, se ajustará a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley, únicamente en los aspectos indispensables para establecer la autorización de recursos destinados a los trabajos, el procedimiento de adjudicación, tipo de contrato, su objeto, el plazo de ejecución, forma de pago, su entrega - recepción y el finiquito de las obligaciones, así como los demás que se estimen necesarios para asegurar el correcto cumplimiento contractual, de acuerdo a las circunstancias, la complejidad y magnitud de los trabajos. El contrato en mención siempre será a precio alzado, sin considerar el otorgamiento de anticipo, exhibición de fianzas y los trabajos serán pagados contra su entrega, a satisfacción de la Secretaría de Obra y municipio correspondiente.

II.- La contratación de las ordenes de trabajo, se realizara bajo el procedimiento de adjudicación directa y cuando se trate del supuesto correspondiente al monto previsto en el primer párrafo de este artículo. El Comité de obra pública respectivo podrá autorizar a un servidor público para que realice la adjudicación, quien estará obligado a informar al Comité respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada mes, de las órdenes de trabajo aprobadas en el mes inmediato anterior.

Artículo 83.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa del Titular de que se trate, podrá hacerla respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización, no se requerirá cuando se señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio de que se trate.

Artículo 84.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la Secretaría Técnica o el municipio de que se trate.

Artículo 85.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública, conforme a lo siguiente:

- I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada en el contrato para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 42, de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto, deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente.
- II. Se otorgará hasta el treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicie los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos. Cuando las condiciones de la obra lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor en cuyo caso será necesaria la autorización del Titular de la Secretaría Técnica, así como del municipio. Los pagos podrán efectuarse en una o varias exhibiciones, de acuerdo a lo establecido en las bases y en el contrato respectivo.

El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra entrega de la fianza prevista en la fracción I del artículo 42 de esta Ley.

- III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta.
- IV.- Cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la Secretaría Técnica, así como el municipio podrá por única vez y bajo su

responsabilidad, complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta por el diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso el concursante deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción.

V.- Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo considerado resulte insuficiente, la Secretaría Técnica, así como los municipios podrán bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, previéndose cuenta con suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicio subsecuente, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes del inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato.

VI.- No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en los términos del artículo 91 de esta Ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, a menos que los convenios y ajuste de costos hayan sido considerados para el otorgamiento de anticipos en la autorización del presupuesto para ejercicios posteriores.

VII.- Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

- a).- La amortización que se aplicará al importe de cada estimación de los trabajos efectuados por el contratista, deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final del ejercicio de que se trate; cuando el anticipo se otorgue en varias exhibiciones, el porcentaje inicial de amortización será el resultado de dividir la o las cantidades recibidas por concepto de anticipos entre el importe de la obra; para la amortización de exhibiciones subsecuentes, deberá adicionarse al porcentaje anterior, el que resulte de dividir el monto de la o las cantidades recibidas entre el importe de la obra aun no ejecutada, en la fecha en que tales cantidades serán entregadas al contratista.
- b).- En caso de que el anticipo se otorgue conforme a lo señalado en la fracción V que antecede, deberá procederse de la siguiente manera:
 - 1.- El porcentaje de la amortización del anticipo en el primer ejercicio, será el resultado de dividir el importe del anticipo concedido en el primer ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el primero y segundo ejercicios, conforme al programa convenido.
 - 2.- El porcentaje de la amortización del anticipo en el segundo ejercicio, será el resultado de dividir el saldo por amortizar del primer ejercicio mas el anticipo concedido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el segundo ejercicio, conforme al programa convenido.
 - 3.- En caso de que la obra se ejecute en más de dos ejercicios, la amortización en el tercer ejercicio y subsecuentes, deberá realizarse como se indica en el inciso a) de esta fracción.

c).- Con respecto al anticipo previsto en el párrafo segundo de la fracción II, de este Artículo, en el caso que se otorguen anticipos para convenios o ajustes de costos, el importe del o los ajustes o monto convenido resultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al del o los anticipos concedidos por este concepto.

VIII. En los casos de rescisión del contrato o terminación anticipada total del mismo, el saldo del anticipo por amortizar se reintegrará a la Secretaría Técnica o el municipio en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista el inicio del procedimiento de rescisión del contrato respectivo o de que se notifique al contratista la terminación anticipada total correspondiente, en el caso de que el contratista no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y al procedimiento de cálculo establecido en el párrafo segundo del artículo 93 de esta Ley, para el caso de pagos en exceso; estos intereses se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días calendario, desde que venció el plazo referido hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de la contratante.

Artículo 86.- La Secretaría de Obra o los municipios con anterioridad al inicio de los trabajos, nombrarán por escrito al servidor público que desempeñara la función de supervisor en la obra pública de que se trate, quien fungirá como su representante ante el contratista en el lugar de los trabajos y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de los generadores presentados por el contratista. Así mismo, el supervisor será el responsable y encargado de verificar que toda la documentación técnica y financiera que suscriba con relación a la obra de que se trate, contenga claramente las cantidades y conceptos de obra en concordancia con la situación legal, física y financiera que realmente guarda la misma.

El supervisor se ubicará en el sitio de la ejecución de los trabajos, cuando la supervisión se realice por contrato, esta únicamente ejercerá la representación para efectos de asuntos técnicos, ya que el aspecto normativo, de control, así como la validación de los trabajos del supervisor externo, serán ejercidos por el servidor público que designe el área responsable de los trabajos.

Los números generadores, las estimaciones, prórrogas, bitácoras, el finiquito de la entrega y recepción de la obra y demás actos en que intervenga el supervisor, deberán ir acompañados de la firma del supervisor externo.

Artículo 87.- La Secretaría de la Función Pública, determinará los casos en que se realizarán o no los actos de supervisión de la obra pública del Ejecutivo a través de los supervisores externos, tomando en cuenta los criterios presupuestales, cuantía y características técnicas de la obra.

Para tales efectos la Secretaría de la Función Pública, conjuntamente con la Secretaría de Obra y la Secretaría de Hacienda, emitirá un acuerdo en el que se determinarán de manera específica los criterios señalados en el párrafo anterior; así como los porcentajes, términos y plazos en que deben pagarse los contratos asignados al supervisor externo.

Artículo 88.- El contratista deberá designar a un superintendente de construcción que estará obligado a conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución de trabajos, el contrato, convenio

y toda la información y documentos técnicos y legales para la correcta ejecución de los trabajos; fungirá como representante del contratista en el lugar de los trabajos, por lo que contará con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato y estará facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con la obra y aun las de carácter personal que se deban realizar al contratista.

La Secretaría de Obra o el municipio, podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

El especialista o especialistas acreditados en el registro de contratistas, para el caso de la obra de que se trate, serán los responsables de verificar y constatar la correcta ejecución de los trabajos y que estos se lleven a cabo conforme a los proyectos de arquitectura y de ingeniería, así como a las normas de calidad de materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción y de que se cumplan con los requerimientos técnicos de seguridad, sanidad y demás aspectos que establezcan las normas aplicables en materia de construcción; o conforme a los términos de referencia y demás normas aplicables al servicio relacionado con la obra pública que corresponda. Los proyectos definitivos de las obras públicas o el procedimiento final en el caso de los servicios relacionados con las mismas, deberán ser validados con la firma del especialista o los especialistas acreditados en el registro de contratistas, con respecto a la obra pública que corresponda.

Artículo 89.- Al inicio de la obra obligatoriamente se abrirá la bitácora correspondiente, la que deberá permanecer en la residencia de supervisión, en ella se anotarán todas las situaciones del proceso constructivo y desarrollo de la obra, y servirá de medio de comunicación formal entre la Secretaría de Obra o el municipio, y el contratista. La bitácora formará parte del contrato de obra correspondiente, tendrá validez probatoria plena dentro de cualquier proceso administrativo y judicial, siempre que este firmada por los representantes de las partes del contrato en la notas correspondientes o de no estarlo, exista requerimiento debidamente notificado a la parte que no firmó, sobre el contenido de la nota, sin que exista respuesta que lo desvirtúe, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

Artículo 90.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la Secretaría de Obra o el municipio contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el inmueble en que deba llevarse a cabo, la entrega deberá constar por escrito, el incumplimiento de la Secretaría de Obra o el municipio, diferirá el inicio de la ejecución de los trabajos, en igual plazo al programa de ejecución de la obra originalmente pactado.

El diferimiento del inicio del plazo de ejecución de los trabajos, se ocasionará por cualquier causa, además de las previstas por esta Ley, por la que el contratista este impedido para iniciar la ejecución de los trabajos y por razones no imputables al mismo.

El diferimiento se autorizará por oficio y previa solicitud del contratista en que justifique la causa de la petición; la Secretaría de Obra o el municipio discrecionalmente, considerando las circunstancias del caso, podrán otorgar hasta un plazo de cinco días hábiles al contratista para que inicie los trabajos, contados a partir de que desaparezca la causa que impida el inicio, de la obra.

En caso de diferimiento, el contratista deberá presentar un nuevo programa de obra debidamente firmado, considerando el plazo de ejecución originalmente pactado, a partir de la nueva fecha prevista para el inicio de la ejecución de los trabajos; mismo diferimiento que será autorizado por el responsable de la ejecución de los trabajos de la Secretaría de Obra o el municipio.

Artículo 91. - La Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o los municipios podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y justificadas, conforme al dictamen técnico que emita el área responsable de ejecución de los trabajos; modificar los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte similar, mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes, respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios además del dictamen técnico que emita el área responsable de los trabajos, deberán ser autorizados por el Titular de la Secretaría Técnica o el municipio, informándose al órgano de control respectivo. Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Las modificaciones en monto o plazo, deberán estar sustentadas en el presupuesto de los trabajos correspondiente a las cantidades adicionales o conceptos fuera de catálogo autorizados por el área responsable de los trabajos y, en su caso, en el programa de ejecución de los trabajos calendarizado y cuantificado que establezca la ampliación autorizada por la misma área, conforme los justificantes que invoque. Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones en monto, debiendo considerarse en forma separada, aun cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo instrumento.

Las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios, se abstendrán de modificar los contratos de obra pública conforme a lo previsto en este artículo, cuando no haya saldo disponible en su correspondiente presupuesto.

No serán aplicables los límites previstos en este precepto para las obras a que se refiere el artículo 75 fracción III de esta Ley.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades adicionales o conceptos fuera de catálogo originalmente pactados, la Secretaría Técnica o los municipios podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que los incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales estas se pagaran a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados por escrito, previamente a su pago.

Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe del contrato o del plazo de ejecución, la Secretaría Técnica en coordinación con

la Secretaría de Obra junto con el contratista, podrá revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados, y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes de ser procedentes deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización deberán aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: Variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; las Secretarías Técnica y de Obra deberán reconocer incrementos o requerir reducciones. Lo antes dispuesto, se regirá por los lineamientos que expida el órgano de control respectivo, los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Independientemente de las modificaciones en monto o plazo aquí establecidos, el contrato de obra pública del tipo de que se trate, podrá sufrir cualquier otra modificación que se hará constar en el convenio que corresponda, cuando tenga por objeto modificar los términos o condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes, siempre que las modificaciones sean debidamente justificadas y no se realicen para evadir en cualquier forma el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley o los derechos u obligaciones derivadas del procedimiento de la adjudicación del contrato respectivo.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio que corresponda.

Artículo 92. - Las estimaciones de trabajos ejecutados, comprenderán periodos de ejecución no mayores a un mes, las cuales serán presentadas por el contratista dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte que hubiera fijado la Secretaría de Obra o el municipio, acompañadas de la documentación mínima que acredite la procedencia de su pago, conforme a lo siguiente:

- I.- Números generadores.
- II.- Reporte fotográfico panorámicos de la ejecución de los trabajos y elementos ocultos generados.
- III.- Controles de calidad, resultados de pruebas de laboratorios.
- IV.- Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, o avances de obra tratándose de contratos a precio alzado.
- V.- Resumen del avance físico-financiero de la obra pública.

En el caso de otro tipo de estimación, deberá contar con la información y documentación que señale la resolución que los autorice.

Únicamente se reconocerán para efectos de esta Ley, los siguientes tipos de estimación:

- a).- De trabajos ejecutados.
- b).- De cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catalogo original del contrato.
- c).- De gastos no recuperables establecidos en esta Ley.
- d).- De ajuste de costos.

El pago de las estimaciones no se considerará como aceptación plena de los trabajos, ya que las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio tendrán el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y en su caso, el pago en exceso que se haya efectuado.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán ser revisadas y autorizados por el servidor público que designe el área responsable de la ejecución de los trabajos, en un plazo que no excederá de ocho días naturales, contados a partir de su presentación, debiendo quedar constancia por escrita de este hecho. En el caso de diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizados dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán a la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán ser pagadas dentro de un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la fecha en que se concluya el plazo para su revisión y autorización.

El pago de cada una de las estimaciones por trabajos son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será solo para efecto de control administrativo.

La Secretaría Técnica o el municipio, una vez presentada la estimación para su revisión y autorización por el servidor público responsable, siempre que este acompañada de la totalidad de los documentos previstos en esta disposición legal; podrá autorizar el pago de hasta un setenta por ciento del importe de la estimación respectiva, previamente a la autorización de la misma, el importe restante será cubierto en los términos y por el saldo que resulte de la autorización correspondiente.

Artículo 93.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones la Secretaría Técnica o el municipio, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la ley de ingresos correspondiente, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde el vencimiento del plazo para el pago de la estimación, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a la tasa señalada en el párrafo anterior, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago en exceso, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Secretaría Técnica o el municipio.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Los saldos que, en su caso, deba reintegrar el contratista a la Secretaría Técnica o el municipio contratante, conforme a lo dispuesto en esta Ley, tienen el carácter de crédito fiscal pues quedan clasificados como aprovechamientos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; y 39, del Código Fiscal Municipal; para la exigibilidad del pago de los mismos, según el ámbito a que corresponda, podrá aplicarse el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto por los ordenamientos antes mencionados. Esta disposición será aplicable, inclusive, con respecto a los importes por los que subsista el crédito fiscal respectivo, porque no puedan afectarse las fianzas previstas en esta Ley o porque dichos importes rebasen el monto exigible a través de las fianzas respectivas.

Artículo 94.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aun no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando proceda, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos, acordado por las partes en el respectivo contrato y según lo establecido en las bases de licitación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No dará lugar al ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

El procedimiento de ajuste de costos acordado no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 95.- El ajuste de los costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I.- La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste.
- II.- La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato.
- III.- En el caso de los trabajos en que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 96.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. La solicitud de ajustes de costos se presentará por escrito con la documentación comprobatoria necesaria ante la Secretaría Técnica o el municipio, dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de los relativos correspondientes; transcurrido este plazo, sin presentarse la solicitud, se perderá este derecho. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se resolverá sobre la procedencia de esta.
- II.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de la obra pendiente de ejecutar, conforme al Programa de Ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir diferimiento, ampliación o prórroga, con respecto al programa vigente.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de propuestas.

- III.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, la Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o los municipios procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodologías que expida el Banco de México.
- IV.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta.
- V.- Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, el o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos.
- VI.- Los demás lineamientos que para tal efecto emita el órgano de control respectivo.

La formalización del ajuste de costos deberá realizarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno.

Artículo 97.- La Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o los municipios podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los Titulares designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de esta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida. Para formalizar la suspensión temporal, se elaborará una acta en la que intervendrá el contratista o su representante debidamente acreditado, para que manifieste lo que a su interés convenga, previa cita que para tal efecto se le haga, bajo el apercibimiento que su inasistencia no impedirá la realización de la diligencia que sustentará el acta, en la cual se hará constar lo siguiente:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se elabora el acta.
- II.- Nombre y firma del supervisor designado por las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio y del superintendente de construcción o, en su caso, del contratista o su representante legal, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión.
- III.- Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender, si la suspensión es parcial, solo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación; los trabajos que resulten afectados, en caso de tratarse de suspensión temporal en periodos reducidos y difíciles de cuantificar.
- IV.- Declaración de los motivos que dieron origen a la suspensión.

- V.- Una Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido.
- VI.- El tiempo de duración de la suspensión y periodo en que se agrupan las suspensiones por tiempos reducidos y difíciles de cuantificar. Cuando la reanudación de los trabajos este ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento.
- VII.- Señalar las acciones que seguirán las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos.
- VIII.- Determinación del programa de ejecución que se aplicará, el que deberá considerar la prórroga que la suspensión origina, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato.
- IX.- Manifestación del contratista o de su representante debidamente acreditado.
- X.- En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

La suspensión temporal, ya sea parcial o total prorrogará la fecha de terminación del plazo de ejecución de los trabajos, en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión, sin modificar dicho plazo convenido.

Artículo 98.- La Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o el municipio podrán dar por terminados anticipadamente total o parcialmente los contratos de obra pública, cuando concurren razones de interés general y existan causas justificadas o de fuerza mayor, que impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere el artículo que antecede, para lo cual se seguirá similar procedimiento establecido en el artículo que antecede, elaborándose un acta circunstanciada que contendrá lo siguiente:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se elabora.
- II.- Nombre y firma del residente de supervisión de la Secretaría de Obra o el municipio y del superintendente de construcción y en su caso, del contratista o su representante legal, así como del servidor público autorizado para ordenar la terminación anticipada.
- III.- Descripción de los trabajos respecto a los cuales el contrato se termina anticipadamente.
- IV.- Importe Contractual.

- V.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada.
- VI.- Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos que corresponde a la totalidad o parte del contrato que se termina anticipadamente.
- VII.- Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos.
- VIII.- Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato respecto a los trabajos que se vayan a terminar anticipadamente.
- IX.- Señalar todas las acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos.
- X.- Manifestación del contratista o su representante debidamente acreditado.
- XI.- Período en el cual se determinará el finiquito del contrato con relación a los trabajos objeto de la terminación anticipada.
- XII.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que se encuentre en el sitio de los trabajos o en tránsito, y se relacionen con los trabajos objeto de la terminación anticipada.

Artículo 99.- La Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o los municipios podrán exigir el cumplimiento o rescindir administrativamente los contratos de Obra Pública, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y por causas imputables a este, sin necesidad de declaración judicial. Previamente al inicio del procedimiento de rescisión, obligatoriamente deberá agotarse el procedimiento de conciliación establecido en el capítulo único del título sexto de esta Ley, por lo que para tales efectos la Secretaría Técnica u órgano administrativo del municipio será el que promueva el inicio del procedimiento conciliatorio respectivo.

- I.- En el procedimiento para exigir el cumplimiento del Contrato de Obra Pública respectivo, el contratista se sujetará a lo siguiente:
 - a) La Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o el municipio comunicarán por escrito al contratista su determinación de exigir el cumplimiento del contrato, señalando los hechos que lo originaron, relacionándolos con las estipulaciones específicas del contrato o disposiciones de esta Ley que rigen al mismo, y que se consideren han sido incumplidas por el contratista.
 - b) El contratista deberá manifestar lo que a su interés convenga, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que reciba el comunicado, señalado en la fracción que antecede.
 - c) Transcurrido el plazo citado, ocurrida o no la manifestación del contratista, la Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o el municipio, resolverán lo procedente, para tal efecto analizarán, en su caso, lo expuesto por el contratista; en el supuesto de que determine exigir el cumplimiento del contrato, señalarán las acciones y procedimientos que se le requiera

al contratista, para tener por cumplida la obligación omitida, otorgando en un plazo no mayor de quince días naturales para que lleve a cabo las mismas, según las características y complejidad de la obligación omitida; el plazo concedido en estos términos, prorrogará el plazo de ejecución de los trabajos.

En caso de que el contratista no inicie el cumplimiento de la obligación exigida, dentro de los tres primeros días del plazo concedido, la Secretaría de Obra o el municipio, tomará posesión del inmueble en que se ejecutaran los trabajos considerados en el incumplimiento contractual y harán constar en acta circunstanciada el estado físico en que se encuentran, considerando en lo aplicable y conducente, el contenido precisado en el inciso a) de la fracción II, de este artículo; a esta diligencia deberá ser citado previamente el contratista, bajo el apercibimiento de que su inasistencia no originará la suspensión de la misma.

Realizada la toma de posesión del inmueble donde se ejecutan los trabajos, las Secretarías Técnica y de Obra, dentro del ámbito de sus atribuciones, o el municipio, podrán realizar los trabajos omitidos o hacer ejecutar por otro los mismos, adjudicando la obra faltante por ejecutar a través de contrato asignado directamente, en términos del artículo 75, fracción VI, de esta Ley, siendo a costa del contratista incumplido los gastos que se originen al respecto, operando en este caso, la subrogación en el derecho del pago de estimaciones y la obligación, en su caso, del pago de sobrecosto de la obra. La Secretaría de Obra o el municipio, realizará las actuaciones complementarias y necesarias para dar cumplimiento a esta disposición legal.

II. El procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública respectivo, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado por escrito el inicio del procedimiento de rescisión, señalando los hechos que motivaron tal determinación, relacionándolos con las estipulaciones específicas del contrato o disposiciones de esta Ley, que se consideren han sido incumplidas por el contratista; para que en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, dicho contratista exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

En este comunicado se citará al contratista para que acuda a la diligencia de toma de posesión de los trabajos ejecutados y del inmueble e instalaciones respectivas, en que se ubica la obra, para hacerse cargo de los mismos y constatar el estado en que se encuentra, a efecto de que la Secretaría de Obra o el municipio pueda dar continuidad a la ejecución de los trabajos que el contratista incumplido haya dejado de ejecutar, con el apercibimiento que su inasistencia no será motivo para suspender la realización de dicha diligencia, la que se hará constar en un acta circunstanciada que contendrá:

- 1) Lugar, fecha y hora en que se elabora.
- 2) Nombre y firma del responsable de la supervisión de la obra, por parte de las Secretarías de Obra o el municipio, y del superintendente de construcción y, en su caso, del contratista o su representante legal.

- 3) Datos del escrito a través del cual se le notificó al contratista el inicio del procedimiento de rescisión, y se le citó a la diligencia respectiva, haciéndose constar en su caso, su inasistencia.
- 4) Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del Contrato que se pretende rescindir.
- 5) Importe contractual considerando, en su caso, los convenios respectivos.
- 6) Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato.
- 7) Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquellas pendientes de autorización.
- 8) Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos, cuantificándose la obra ejecutada y la que dejó de ejecutar el contratista, conforme al contrato objeto de la rescisión. Así como relación de los materiales, maquinaria, equipo o herramienta que se encuentra en el lugar de la ejecución de los trabajos.
- 9) Manifestación de la toma de posesión de los trabajos y del inmueble e instalaciones respectivas, en que se ubica la obra para hacerse cargo de las mismas, comunicando al contratista, se abstenga de ejecutar trabajo alguno o realizar algún suministro en el lugar en que se ejecuta la obra, apercibiéndolo que de hacer caso omiso no tendrá derecho a pago alguno de los mismos, quedando bajo su responsabilidad los daños y perjuicios que origine con su actuación.
- 10) Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos, considerando los convenios, diferimientos, o prórrogas respectivas.
- 11) Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar.
- 12) Manifestación del contratista o de su representante debidamente acreditado; y,
- 13) Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la Secretaría de Obra o el municipio pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

Para dar continuidad a los trabajos que el contratista dejó de ejecutar, las Secretarías Técnica y de Obra, dentro del ámbito de sus competencias, o el municipio podrán realizar los trabajos omitidos o hacer ejecutar, por otro los mismos, adjudicando la obra faltante por ejecutar a través de contrato asignado directamente en términos del artículo 75, fracción VI, de esta Ley.

- b) Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría Técnica en coordinación con la Secretaría de Obra o el municipio resolverá considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el contratista y tomando en cuenta lo asentado en el acta circunstanciada señalada con antelación.
- c) La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se comunicará al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a que el contratista manifieste por escrito lo que a su derecho convenga o a que transcurra el plazo señalado por la fracción I, que antecede para tal efecto.

Si promovido los medios de impugnación que prevé esta Ley, se declara improcedente el procedimiento de rescisión llevado a cabo por las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio, estos cubrirán al contratista los daños y perjuicios que le haya provocado el procedimiento respectivo, con relación a los derechos derivados del contrato de Obra Pública que corresponda.

Artículo 100.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los Contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio, estos pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrán de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.
- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la Secretaría Técnica o el municipio pagarán al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la Secretaría Técnica no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la Secretaría Técnica o el municipio la terminación anticipada, la determinación de exigir el cumplimiento de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados o faltantes por ejecutar, según corresponda, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, elaborando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

El contratista estará obligado a devolver a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubieren entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 101.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, y una vez comunicada la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; la Secretaría Técnica o los municipios lo harán del conocimiento de su órgano de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 102.- El contratista será el responsable de comunicar por escrito a la Secretaría de Obra o el municipio, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y estos verificarán dentro de los quince días naturales a dicho comunicado, salvo que se pacte otro plazo, que los trabajos estén debidamente concluidos, pudiendo dentro de este plazo, hacer las observaciones o establecer condicionantes necesarios para considerar terminada la obra respectiva; así también, se otorgará hasta un plazo similar para realizar los trabajos que solventen las observaciones consideradas, mismos que deberán ser concluidos en forma inmediata por el contratista, corriendo bajo la responsabilidad de este último, el tiempo, fuera de este último plazo, que transcurra para ello.

La recepción de los trabajos, se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los mismos, en los términos del párrafo anterior; transcurrido este plazo sin que la Secretaría de Obra o el municipio haya recibido los trabajos, por causas no imputables al contratista, estos se considerarán como recibidos.

Mientras el contratista no comunique la terminación de los trabajos y la recepción de la obra a la afianzadora correspondiente, la fianza otorgada para garantizar el cumplimiento del contrato, permanecerá vigente, en su caso, se entenderá prorrogada al menos que el beneficiario comunique por escrito lo contrario. Esta disposición se deberá hacer constar en el contrato o póliza de fianza respectiva.

La Secretaría de Obra o el municipio comunicarán al órgano de control respectivo, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción.

En la fecha señalada la Secretaría de Obra o el municipio, bajo su responsabilidad, recibirán los trabajos y elaborarán el acta correspondiente.

Artículo 103.- La Secretaría de Obra o el municipio, para dar por terminados parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en el contrato de obra, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Secretaría de Obra o el municipio para su elaboración dentro del plazo señalado, estos procederán a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión. Una vez notificado el resultado del finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho convenga, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la Secretaría de Obra o el municipio darán por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las obligaciones de pago que se deriven del finiquito, así como la fianza otorgada por el contratista para responder por los vicios ocultos de la obra, por lo que no será procedente que el contratista presente reclamación alguna de pago, que no consten en dicho finiquito.

Artículo 104.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en esta Ley, en el contrato respectivo y en su caso, en los Códigos Civil y/o Penal del Estado.

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, la Secretaría de Obra o los municipios vigilarán que la unidad que deba operar la reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación, mantenimiento y garantías correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA

Artículo 105.- En lo relativo a la obra del Ejecutivo, la Secretaría de Obra podrá contratar la supervisión externa, en los términos establecidos en el artículo 77, de la presente Ley, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Inmediatamente posterior a la etapa de adjudicación de la obra del Ejecutivo, la Secretaría de Obra deberá informar de esta situación a la Secretaría de la Función Pública, solicitando en este mismo acto la designación de la persona que habrá de realizar los trabajos de supervisión externa, indicando cual es el tipo de especialidad que requiere para la realización de los mismos.
- II. Una vez recibida la solicitud a que hace mención la fracción anterior, la Secretaría de la Función Pública, determinará con base en la información que obre en los archivos del registro de supervisores, quienes son las personas registradas para realizar los trabajos de supervisión de obra, haciéndolo del conocimiento de los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado al que pertenezcan.
- III. Los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado, tomando en consideración la información proporcionada por la Secretaría de la Función Pública, de manera rotativa determinará, de entre sus miembros, quien realizará los trabajos, informando de tal designación a la Secretaría de la Función Pública, dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que sea recibida la solicitud.

- IV. En caso de que los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado no respondan dentro del término concedido, se les requerirá por segunda ocasión para que dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de que reciban el requerimiento, realicen la designación respectiva.
- V. Recibida la respuesta por parte de los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado, la Secretaría de la Función Pública, analizará y en su caso validará la designación realizada, haciendo del conocimiento a las Secretarías de Obra el nombre de la o las personas designadas para realizar la supervisión externa, a efecto de que se formalice el contrato respectivo.

La Secretaría de la Función Pública, podrá en todos los casos, designar de manera directa a quien realizará la supervisión externa, cuando cumplido lo establecido en la fracción IV de este artículo, los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado respectiva no designen a ningún agremiado o bien, cuando se designe a una persona que, desde la opinión de esta, no cumpla o no tenga la capacidad para realizar los trabajos de supervisión externa que se requieran o cuando no exista persona física o moral agremiada a los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado, que puedan realizar los mismos, lo cual hará de manera discrecional.

Artículo 106.- Los contratos en materia de supervisión externa, se entenderán celebrados entre la Secretarías de Obra y los supervisores externos, debiendo sujetarse los mismos, a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Los Colegios de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado al que pertenezca quien resulte designado como supervisor externo, participarán en la celebración de dichos contratos como testigos de asistencia.

Artículo 107.- Los trabajos que realicen los supervisores externos, serán calificados por el verificador de obra, a quien los supervisores externos, además de las obligaciones previstas en los contratos celebrados con la Secretarías de Obra, deberán presentar reportes de avance de obras e informes de toda situación que pudiera afectar el desarrollo y ejecución de la obra, así como cualquier incidencia o acción que se derive de la supervisión en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, quedando bajo responsabilidad del supervisor externo, aquellas que deje de comunicar.

El verificador de obra, comprobará que la documentación generada durante la supervisión externa se encuentre debidamente completa e integrada, para tal efecto, podrá realizar las visitas de verificación en el lugar de ejecución de la obra que estime pertinentes, a efecto de comprobar que la supervisión externa se lleve a cabo con apego a la normatividad vigente.

Artículo 108.- El verificador de obra, con base en los informes rendidos por el supervisor externo y en los resultados de las visitas de campo que realice a la obra, podrá emitir las recomendaciones al supervisor externo que estime pertinentes de todas las observaciones que haya detectado con relación a la supervisión externa, con la finalidad de que estas sean corregidas.

En el supuesto de que el supervisor externo haga caso omiso de las recomendaciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, será causa de rescisión de contrato; designando de manera inmediata en sustitución de este un nuevo supervisor externo a través del procedimiento respectivo; sin que sea obstáculo para ello que el supervisor externo destituido impugne su remoción.

En todos los casos de manera discrecional la Secretaría de la Función Pública podrá llevar a cabo la remoción, cancelación, rescisión y/o terminación anticipada del contrato de supervisión externa.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- La forma y términos en que las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios deberán remitir a su respectivo órgano de control, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por estos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para tal efecto, las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su suscripción y su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 110.- Los órganos de control podrán verificar, en cualquier tiempo, que la obra pública se realice conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si el órgano de control determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la Secretarías Técnica o el Municipio reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente aprobados y se relacionen directamente con la operación.

Los órganos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Secretarías Técnica y de Obra o a los municipios que realicen obra pública, igualmente, podrán solicitar a los servidores públicos, contratistas y supervisores externos que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 111.- La comprobación de la calidad de los trabajos se realizará a través de laboratorios u otros centros de investigaciones que determinen los órganos de control, inclusive podrán ser aquellos con los que cuente las Secretarías Técnica y de Obra o el Municipio.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen, que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así también por el contratista y representante de las Secretarías Técnica y de Obra o el Municipio, si hubiere intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- Quienes incurran en actos de falsedad o infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ellas se dicten, serán sancionados por los órganos de control, con multa que no exceda de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, en la fecha de la infracción.

Cuando proceda, el órgano de control, podrá proponer a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio contratante de forma fundada y motivada, la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, los órganos de control, aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y al primer párrafo de este artículo, las sanciones correspondientes.

Artículo 113.- Tratándose de multas, los órganos de control las impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Se tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.
- III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo precedente, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto.
- IV.- En el caso de que persista la infracción, por cada día natural que transcurra, se impondrán multas como si se tratara de reincidencia.

Artículo 114.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando se observe, en forma espontánea, el precepto que se hubiere dejado de cumplir, siempre y cuando las causas estén plenamente justificadas, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 115.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que se señale, que no podrá ser menor de diez días hábiles siguientes a la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.
- II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.
- III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 116.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente.

Artículo 117.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 118.- Por escrito o comparecencia, los contratistas podrán someter a un procedimiento de conciliación ante el órgano de control respectivo, las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios, siempre que no se trate de asuntos resueltos por las Secretarías Técnica y de Obra o los municipios en base a las atribuciones que esta propia Ley confiere, o que tratándose de esta, no hayan emitido resoluciones; en este último caso, la citación que el órgano de control realice a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio para acudir a la audiencia respectiva, obligará a la suspensión de cualquier trámite e interrumpirá cualquier término que deba de observarse conforme a este ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio de creerlo conveniente, sean los que promuevan el inicio del procedimiento conciliatorio respectivo.

Una vez recibida la solicitud respectiva, el órgano de control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja, así también la inasistencia del representante de las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio, hará acreedor al servidor público responsable de la aplicación de las sanciones que procedan según lo dispuesto por el capítulo único del título quinto de esta Ley.

Artículo 119.- En la audiencia de conciliación, el órgano de control tomando en cuenta los hechos manifestados por el promovente de la conciliación y los argumentos que hiciere valer las Secretarías Técnica y de Obra u órgano administrativo del Municipio, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones, para ello, el órgano de control señalará los días y horas para que tengan verificativo estas. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, a menos de que el órgano de control considere necesario ampliar este plazo por otro similar.

De toda diligencia deberá elaborarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 120.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en los términos previstos en esta Ley.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121.- Las personas interesadas podrán recurrir cualquier acto de procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, conforme al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública o al Síndico Municipal las irregularidades que a su juicio hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 122.- La Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, sin perjuicio al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del presunto acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberán emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, dará aviso a las Secretarías Técnica y de Obra u órgano administrativo del municipio que corresponda, a efecto de que rinda un informe circunstanciado, en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo, en el que se referirá a cada uno de los hechos investigados, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación y que sustente el informe rendido; así también, se deberán hacer del conocimiento de los terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

La Secretaría de la Función Pública y el Síndico Municipal, estarán facultados, para requerir a las Secretarías Técnica y de Obra y órgano administrativo del municipio que corresponda, o a terceros, cualquier información o documentos que se requieran para la investigación de los hechos que realicen en los términos de este capítulo.

Sin perjuicio de lo señalado en la Ley respectiva, durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal podrán suspender el procedimiento de contratación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a las Secretarías Técnica y de Obra o el municipio de que se trate.
- II. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. En caso de que se determine la suspensión, las Secretarías Técnica y de

Obra o el municipio deberán informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que se resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan, lo cual no podrá ser menor al diez ni mayor del treinta por ciento de la propuesta económica del informe y cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra pública de que se trate; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 123.- Los medios jurisdiccionales de defensa que promuevan los interesados en contra de las resoluciones que dicten las autoridades correspondientes en aplicación de esta Ley, se tramitarán en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se Abroga la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 267, mediante Decreto No. 249, de fecha 05 de noviembre de 2004. Así como las demás disposiciones que deriven de esta, que se hayan emitido con anterioridad a esta Ley o que se opongan a la misma; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Respecto a las obras que antes de la entrada en vigencia de esta Ley hayan iniciado el procedimiento de contratación, o bien, hayan sido adjudicadas o contratadas, se seguirán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, a que se refiere el artículo Segundo Transitorio de esta Ley.

Artículo Quinto.- La Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, en coordinación con la Secretaría de Obra Pública; así como los municipios y los órganos especializados, deberán expedir respectivamente, el Reglamento Interno del Comité de Obra Pública según corresponda, en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En tanto se expiden los Reglamentos a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, se seguirán aplicando los Reglamentos que se encuentran vigentes, hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 184

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 184

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Resulta prioritario para la actual Administración la debida atención a la vivienda, la regulación de la tenencia de la tierra, la preservación del patrimonio cultural y la participación social que permitan encontrar la forma de mejorar la calidad de vida de los chiapanecos y con ello incrementar la competitividad con las demás ciudades mexicanas.

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, busca una mejor atención a las demandas de los requerimientos y necesidades que plantea la ciudadanía por los cauces institucionales; el pleno respeto a sus comunidades, etnias y costumbres; así como el establecimiento

de mecanismos de participación entre los niveles de gobierno en la formulación y ejecución de sus programas, son algunos de los beneficios que la presente Ley contempla; buscando al mismo tiempo una más saludable relación Estado-Municipio, otorgando a los Gobiernos Municipales las facultades para autorizar fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones y fraccionamiento de terrenos, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio para bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción.

Una de las premisas de este gobierno, es la adecuación permanente al marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, en específico, lo relacionado con las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y la optimización de sus recursos, a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

En este sentido y derivado del resultado de la revisión permanente y continua de nuestro marco jurídico estatal, se adecuan y reorientan diversas disposiciones que establecen la estructura orgánica y funcionamiento de los Organismos Públicos que actualmente integran la Administración Pública Estatal, con la finalidad de determinar debidamente sus atribuciones y regular apropiadamente su régimen interno.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 9º; el párrafo primero del artículo 12; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 13; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 14; la fracción XVII del artículo 15; las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 17; el párrafo primero del artículo 29; los artículos 35 y 43; las fracciones II y III del artículo 46; la fracción II del artículo 67; las fracciones I y III del artículo 69; la fracción I del artículo 80; el párrafo primero del artículo 82; los artículos 91 y 92; el último párrafo del artículo 93; la fracción I del artículo 95; el artículo 97; el párrafo segundo del artículo 109; el párrafo primero del artículo 110; el párrafo primero del artículo 112; el último párrafo del artículo 128; y la fracción V del artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 9º.- Son autoridades...

- I. A la II...
- III. El Secretario Técnico de Infraestructura y Planeación;
- IV. El Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural;
- V...

Artículo 12.- El Gobernador del Estado por si, o por conducto del Secretario Técnico de Infraestructura y Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. A la VIII...

Artículo 13.- El Secretario Técnico de Infraestructura y Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. A la VIII...

IX. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal de Vivienda y de Regularización de la Tenencia de la Tierra en coordinación con la Promotora de Vivienda Chiapas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y en su caso en coordinación con dependencias federales y municipales.

X. A la XIV...

Artículo 14.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, tendrá las siguientes atribuciones:

I. A la III...

IV. Coordinarse con la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, así como con los municipios, a efecto de que los Planes y Programas de Desarrollo Urbano sean congruentes con el ordenamiento ecológico del territorio, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales; y,

V...

Artículo 15.- Los municipios tendrán...

I. A la XVI...

XVII.- Solicitar al Gobernador del Estado que la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, así como la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, desempeñen de manera total o parcial, las funciones técnicas que les corresponden en la aplicación de esta Ley, cuando carezcan de los Órganos Técnicos y Administrativos correspondientes o la complejidad de los asuntos lo requiera, por un periodo que en ningún caso debe exceder de su gestión constitucional;

XVIII. A la XXVI...

Artículo 17.- La Comisión Consultiva...

I.- El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente y será suplido en sus ausencias por el Secretario Técnico de Infraestructura y Planeación;

II.- Los titulares de las Secretarías Técnica de Infraestructura y Planeación; de Medio Ambiente e Historia Natural; de Hacienda; de Economía; de Turismo; de Pueblos y Culturas Indígenas; así como de la Promotora de Vivienda Chiapas; y del Instituto Estatal del Agua; quienes fungirán como Consejeros y deberán nombrar a sus respectivos suplentes que tendrán por lo menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del titular;

III...

La Comisión tendrá un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y regulara su organización y funcionamiento conforme a su reglamento interno.

Los integrantes...

Artículo 29.- La Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, someterá el proyecto del Programa Regional de Desarrollo Urbano a consideración de los municipios comprendidos en la región, a fin de que expresen sus opiniones en el término de un mes a partir de la fecha en que reciban el documento. Recibidas las observaciones de los municipios, en caso de ser procedentes, la Secretaría ajustará el Proyecto del Programa a las mismas.

Los Programas Regionales...

Artículo 35.- Los Programas Integrales de Desarrollo Urbano serán elaborados, actualizados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los municipios correspondientes, con la opinión de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación y de las dependencias involucradas.

En los casos en que dichos Programas involucren a dos o más municipios, corresponderá a la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, en coordinación con los municipios respectivos su elaboración, actualización, ejecución, control y evaluación, y serán publicados por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial.

Artículo 43.- Los Programas de Desarrollo Urbano deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en el registro de planes adscrito a la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación; la inscripción deberá llevarse a cabo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de publicación en el Periódico Oficial.

Los Programas de Desarrollo Urbano estarán disponibles para información y consulta de la ciudadanía en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en los registros de planes a cargo de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación y de las oficinas de Obras Públicas Municipales.

Artículo 46.- La modificación...

I...

II. La Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación;

III. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

IV. A la VI...

Artículo 67.- Las Comisiones...

- I...
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación;
- III. A la IV...

Artículo 69.- Para la formulación...

- I. La Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación o los Ayuntamientos de los municipios afectados, con base en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, podrán proponer al Ejecutivo Estatal, la zona en que deba convenirse la existencia de una bonurbación, acompañando el estudio técnico respectivo;
- II...
- III. Cumplido lo anterior, la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, elaborará el proyecto de convenio respectivo y lo pondrá a consideración del Gobernador del Estado y de los municipios involucrados para su aprobación;

IV. A la VI...

Artículo 80.- La regularización...

- I. Dictámenes de factibilidad de uso del suelo por los municipios correspondientes, de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, así como de las autoridades competentes.

II. A la IV...

Artículo 82.- El dictamen que emitan los municipios respectivos, la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, y las autoridades competentes, respecto de la posibilidad de regularización de un asentamiento humano, deberá contener:

I. A la IV...

Artículo 91.- Para los efectos del presente título, la Promotora de Vivienda Chiapas, ejercerá las atribuciones que por ley le han sido conferidas.

Artículo 92.- Se establece el Programa Estatal de Vivienda Urbana, en congruencia con el Programa Nacional de Vivienda, como el conjunto integrado y armónico de relaciones jurídicas, económicas, sociales, políticas, tecnológicas y metodológicas que dan coherencia a las acciones, instrumentos y procesos de los sectores público, social y privado, orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda en el Estado.

El Programa Estatal de Vivienda Urbana, como programa sectorial derivado del Plan Estatal de Desarrollo, será elaborado por la Promotora de Vivienda Chiapas, con apoyo en las propuestas que le formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal involucradas; las Comisiones Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano, los municipios, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y las organizaciones sociales y privadas interesadas.

La Promotora de Vivienda Chiapas, someterá el Programa a la consideración del Ejecutivo Estatal y una vez aprobado por este, deberá publicarse su versión abreviada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.

La Promotora de Vivienda Chiapas mantendrá para información y consulta del público dicho Programa, así como su evaluación y control.

Artículo 93.- El Programa Estatal de Vivienda Urbana...

I. A la IX...

La Promotora de Vivienda Chiapas, propondrá a las dependencias competentes, medidas de financiamiento y estímulos para el cumplimiento de los Programas de Vivienda, así como sistemas de control, seguimiento y evaluación de los mismos.

Artículo 95.- El Programa Estatal de Vivienda Urbana...

- I. Los programas operativos anuales, que elaboren conjuntamente la Promotora de Vivienda Chiapas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos financieros de vivienda a fin de regular la ejecución de las acciones habitacionales; y,

II...

Artículo 97.- Las normas de diseño arquitectónico y tecnología para la construcción de vivienda urbana de interés social y popular, serán formuladas por los municipios a través de un reglamento con el apoyo de la Promotora de Vivienda Chiapas y tendrá como objetivo propiciar la calidad y seguridad de las construcciones, con la participación de los sectores beneficiados en la producción y mejoramiento de sus viviendas.

Artículo 109.- Los municipios promoverán...

La ventanilla única de atención estará integrada por un representante propietario y suplente de las siguientes dependencias: del municipio, quien actuara como coordinador de la misma; de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación; de la Promotora de Vivienda Chiapas; de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; del órgano local de agua potable y alcantarillado; de la Comisión Nacional del Agua; de la Dirección de Catastro del Estado, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y de la Comisión Federal de Electricidad y los demás relacionados con el desarrollo urbano y la vivienda.

Artículo 110.- La persona física o moral, que pretenda realizar obras, acciones, servicios y vivienda en el Estado, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la factibilidad de uso del suelo que, para el caso, emitirán los municipios respectivos, la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, así como de las autoridades competentes, según sea el caso.

La factibilidad de uso del suelo...

Artículo 112.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, también expedirá las factibilidades de uso del suelo, en los siguientes casos:

I. A la III...

Artículo 128.- La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado...

Un Presidente...

Un Secretario Técnico...

Los titulares de las Secretarías Técnica de Infraestructura y Planeación; de Medio Ambiente e Historia Natural; de Educación; y de Pueblos y Culturas Indígenas; así como los rectores de la Universidad Autónoma de Chiapas y de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas; el cronista o representante cultural de cada municipio; del Instituto de Historia Natural, del centro regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia; de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado; y la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes fungirán como vocales ejecutivos y deberán nombrar a sus respectivos suplentes que tendrán por lo menos el nivel jerárquico inferior siguiente al del titular.

Artículo 130.- Cuando se presente una solicitud...

I. A la IV...

V. Informar a la Comisión, Asociaciones, Dependencias Federales y a la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación, sobre su decisión de otorgar o negar la licencia solicitada, indicando el plazo para que estas expresen su opinión al respecto.

Las licencias que se otorguen...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castelianos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 185

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 185

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en materias que no están reservadas al congreso de la Unión.

Es prioridad para la actual Administración, proporcionar más y mejores servicios esenciales para las familias chiapanecas, promoviendo a su vez la participación de la inversión privada en el financiamiento y desarrollo de infraestructuras.

Para incrementar y mejorar las infraestructuras y determinados servicios que se prestan a los ciudadanos, es necesario utilizar el método concesional como un instrumento de colaboración a mediano, corto y largo plazo con el sector privado, dada su experiencia y capacidad de gestión, para el desarrollo de determinados proyectos.

Muchas concesiones públicas tienen una estructura de costos que se beneficia de la gran escala, puesto que los costos unitarios caen a medida que la red aumenta. Sin embargo, la existencia

de estas redes suele provocar que las concesiones públicas se beneficien de un monopolio natural para dar ese servicio en el área donde operan.

Es por ello que se implementan ordenamientos jurídicos que garanticen el correcto uso de las concesiones destinadas a empresas privadas o personas físicas, de este modo, se consigue proporcionar servicios adecuados que garantizan una gestión eficaz para los usuarios.

En este sentido y derivado del resultado de la revisión permanente y continua de nuestro marco jurídico estatal, se adecuan y reorientan diversas disposiciones que establecen la estructura orgánica y funcionamiento de los Organismos Públicos que actualmente integran la Administración Pública Estatal, con la finalidad de determinar debidamente sus atribuciones y regular apropiadamente su régimen interno.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE CONCESIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo octavo del artículo 2° de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley...

Estado...

Municipios...

Ejecutivo...

Ayuntamientos...

Concesión...

Servicio Público...

Secretaría: Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación.

Dependencia Municipal...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Flor Ángel Jiménez Jiménez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 186

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 186

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La presente administración tiene como estrategia de acción modernizar a las instituciones públicas, con ello se tiene como finalidad impulsar la mejora continua de los servicios que ofrece el Gobierno, para que estos sean efectivos y con un marco de transparencia y rendición de cuentas, lo cual conlleva a la necesidad de revisar las estructuras administrativas del Gobierno, a fin de adecuarlas a los retos y desafíos del desarrollo.

Por lo que derivado de la constante revisión y actualización del marco jurídico de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se han realizado diversas adecuaciones a distintos ordenamientos, logrando con ello la actualización del referido marco jurídico, alcanzando una normatividad coherente con el actuar de la administración pública, por lo que, con el ánimo de continuar con la firme actualización, en miras de satisfacer intereses colectivos por medio de la función administrativa que realiza el Estado, se requiere modificar la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas.

En este sentido, y considerando la reforma de la que fue objeto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, con el interés de lograr la armonización legislativa en relación no solamente a la denominación de la otrora Secretaría de Infraestructura, sino especificando las atribuciones que ahora tiene como Secretaría de Obra Pública, además de dar cabida en su actuar a la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación encargada de realizar el proceso de planeación, programación y presupuestación de la obra pública en el Estado, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia, resulta de suma importancia adecuar algunas disposiciones de esta Ley, a efecto de no desvirtuar las atribuciones que tiene cada una de ellas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman; las fracciones XXVI y XXVII del artículo 4º; el párrafo segundo del artículo 5º; los artículos 6º; y 8º; el párrafo primero y la fracción II del artículo 9º; los artículos 13; 22; y el párrafo segundo del artículo 7º; el párrafo cuarto del artículo 110; y el artículo 130; se adicionan; la fracción XXVIII al artículo 4º; y el artículo 9º Bis; Todos ellos, de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Para la aplicación ...

I. A la XXV. ...

XXVI. Secretaría de Obra: A la Secretaría de Obra Pública.

XXVII. Secretaría Técnica: A la Secretaría Técnica de Infraestructura y Planeación.

XXVIII. Subdivisión: A la partición de un terrero en lotes o fracciones que no requieran del trazo de una o más vías públicas.

Artículo 5º.- Las actividades normadas ...

Los estudios y dictámenes para autorizar tales actividades se basarán en las normas contenidas en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal o de centros de población. En caso de no existir, podrán solicitar la asesoría del Estado, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 6º.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría de Obra.
- III. La Secretaría Técnica.
- IV. El Municipio.
- V. Las demás autoridades estatales o municipales, que conforme a esta Ley y otros ordenamientos relacionados con la materia tengan atribuciones específicas en ese rubro.

Artículo 8º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Obra y la Secretaría Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias. Sin embargo, podrá delegar las atribuciones que esta Ley le confiere a favor del funcionario o dependencia que este señale.

Artículo 9º.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- I. ...
- II. Coordinarse y cooperar con las autoridades federales en la elaboración de planes de desarrollo urbano.
- III. A la IV. ...

Artículo 9º Bis.- La Secretaría de Obra deberá coordinarse y cooperar con las autoridades federales en la ejecución de planes de desarrollo urbano.

Artículo 13.- Cuando los municipios, no cuenten con el área técnica adecuada para emitir las autorizaciones relativas a la ejecución de fraccionamientos o conjuntos habitacionales o, en su caso, estos se encuentren fuera del área de estudio de los programas de desarrollo urbano o que causen impacto ambiental, deberán solicitar la intervención del Estado a través de la Secretaría Técnica, para obtener la opinión correspondiente.

Artículo 22.- Las especificaciones técnicas del proyecto, las obras de urbanización y las construcciones en los fraccionamientos, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Desarrollo Urbano, en los programas de desarrollo urbano, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamento de Construcción, así como, en los lineamientos técnicos que dicte la Secretaría Técnica o el Municipio, y demás leyes relativas a la materia.

Artículo 70.- Para los efectos ...

Corresponderá a los municipios la autorización de los conjuntos habitacionales, para tal efecto cuando así lo requiera podrá solicitar la asesoría del Estado a través de la Secretaría Técnica.

En todos los casos, ...

Artículo 110.- Cuando para unir ...

El fraccionador ...

En el caso de que ...

En caso de que el dueño del predio no diera su anuencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que presentara su inconformidad por escrito o del vencimiento del plazo sin elaborar manifestación alguna de su parte, el municipio citará al fraccionador y al dueño del predio a la celebración de una junta de avenimiento. En caso de que las partes no llegaran a un arreglo, el municipio expedirá a costa del fraccionador, copia certificada del expediente integrado con este motivo y lo remitirá a la Secretaría Técnica, para los fines legales correspondientes.

Artículo 130.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Obra o la Secretaría Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el Gobierno Municipal, podrán celebrar entre ellos, convenios de coordinación para realizar conjuntamente visitas de verificación para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 187

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 187

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La actual administración está convencida de que el impulso a la obra pública es una actividad que debe fortalecerse para dar certeza y orden al crecimiento de la infraestructura del Estado, en ese sentido contar con la infraestructura adecuada es un requisito indispensable para mantener el crecimiento de la economía a mediano y largo plazo, con beneficios para el desarrollo de la sociedad.

Nuestra Entidad requiere de grandes esfuerzos para la consolidación de su desarrollo, que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de los chiapanecos, estos esfuerzos, se traducen en el desarrollo de la infraestructura pública necesaria que el Estado brinda, y que la sociedad reclama.

La Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, como instrumento jurídico que tiene como objeto regular los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; la organización y funcionamiento tanto del Instituto Estatal del Agua, como de los Organismos Operadores Municipales, la coordinación entre los municipios y el Estado, entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, entre otras, ha sufrido diversas modificaciones para adaptarla a la realidad del momento en que se vive.

En este orden de ideas, y con el objetivo primordial de apoyar el fortalecimiento de los órganos de la administración pública estatal, en busca de una mejora constante en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico vigente les asigna, y considerando lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley, en relación a que la Secretaría de Obra Pública a través de su órgano desconcentrado competente será considerada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, como la única dependencia facultada para ejecutar obra pública en materia hídrica.

Acorde a las políticas de la actual administración de mantener en constante revisión y actualización el marco jurídico de actuación de la Administración Pública, y del nuevo análisis efectuado al contenido de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, se modifican algunas disposiciones de la misma a efecto de otorgarle cada vez mayor certeza y certidumbre jurídica a la Secretaría de Obra Pública, quien a través de su órgano desconcentrado competente llevará a cabo la ejecución de obra pública en materia de infraestructura hídrica.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforman la fracción XXXIV del artículo 3° y el párrafo primero del artículo 8°, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley ...

I. A la XXXIII.- ...

XXXIV.- Secretaría: Secretaría de Obra Pública.

Tratándose de definiciones ...

Artículo 8°.- Salvo en el caso de contratos integrales con riesgo comercial a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley o proyectos para prestación de servicios en términos de la Ley aplicable, en ambos casos, cuando el objeto principal sea la administración de los servicios públicos y se considere obra como vía para la prestación de servicios, la Secretaría a través de su órgano desconcentrado competente será considerada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, como la única dependencia facultada para ejecutar obra pública en materia hídrica, por lo que tendrá, independientemente de las atribuciones establecidas en los citados ordenamientos, las siguientes atribuciones:

I. A la VII.- ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 188

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 188

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el párrafo primero del artículo 46, de la Constitución Política Local, correlativamente con el párrafo tercero del numeral 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, establecen, que en las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

El párrafo segundo del citado artículo 46, Constitucional y el último párrafo del artículo 24, de la Ley Orgánica de referencia, disponen, que la designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente.

Que mediante oficio número SGG/0092/2013, de fecha 08 de abril de 2013 y recibido en oficialía de partes de este Congreso del Estado, con la misma fecha, en uso de las facultades conferidas por los artículos 46, de la Constitución Política local y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el licenciado Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno del Estado, sometió a consideración de los Diputados Integrantes de este Poder Legislativo, terna para ocupar el cargo de Subsecretario de Gobierno de la Región XIII, Maya, de la entidad, misma que está integrada por los siguientes ciudadanos:

Subsecretaría de Gobierno de la Región XIII, Maya.

- a) Raúl Enrique Díaz Figueroa.
- b) Octavio Trujillo Abarca.
- c) Carlos Morelos Rodríguez.

En consecuencia, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha 11 de abril de 2013, fue leído el oficio mencionado en líneas anteriores y fue turnado con las currículas personales de los ciudadanos que integran la terna, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Cabe precisar que la Región XIII Maya, está conformada por los municipios de Palenque, que es la cabecera, Benemérito de las Américas, Catazajá, La Libertad y Marqués de Comillas.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta legislatura, con fundamento en el artículo 46, de la Constitución Política local, se avocó a verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el citado artículo, mismos que se describen en la parte inicial del presente ordenamiento; y al haber culminado el análisis y estudio exhaustivo de las currículas personales de los ciudadanos que integran la terna, para ocupar el cargo de Subsecretario de Gobierno de la Región antes mencionada, destacó la vocación de servicio y trayectoria del ciudadano Carlos Morelos Rodríguez, habida cuenta que cumple plena y satisfactoriamente con dichos requisitos.

Por lo que la citada comisión legislativa, mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2013, resolvió por unanimidad de votos de sus miembros presentes, proponer al Pleno de esta Soberanía Popular, para que el ciudadano Carlos Morelos Rodríguez, ocupe el cargo de Subsecretario de Gobierno de la Región XIII, Maya, del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, de la Constitución Política local y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se nombra al ciudadano Carlos Morelos Rodríguez, como Subsecretario de Gobierno de la Región XIII, Maya, del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- El Subsecretario de Gobierno que se nombra, entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda.

Artículo Tercero.- Comuníquese la presente resolución a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos correspondientes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 189

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 189

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el párrafo primero del artículo 46, de la Constitución Política local, correlativamente con el párrafo tercero del numeral 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, establecen, que en las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno

contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

El párrafo segundo del citado artículo 46, Constitucional y el último párrafo del artículo 24, de la Ley Orgánica de referencia, disponen, que la designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente.

Que mediante oficio número SGG/0093/2013, de fecha 08 de abril de 2013 y recibido en oficialía de partes de este Congreso del Estado, el 09 de abril del año en curso, en uso de las facultades conferidas por los artículos 46, de la Constitución Política local y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el licenciado Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno del Estado, sometió a consideración de los Diputados Integrantes de esta Soberanía Popular, terna para ocupar el cargo de Subsecretario de Gobierno de la Región I, Metropolitana, de la entidad, misma que está integrada por los siguientes ciudadanos:

Subsecretaría de Gobierno de la Región I, Metropolitana.

- a) Alexander Jovani Salazar Ruiz.
- b) Raúl Enrique Díaz Figueroa.
- c) Eduardo Farías Rincón.

En consecuencia, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha 11 de abril de 2013, fue leído el oficio mencionado en líneas anteriores y fue turnado con las currículas personales de los ciudadanos que integran la terna, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Cabe precisar que la Región I, Metropolitana, está conformada por los municipios de Tuxtla Gutiérrez, que es la cabecera, Berriozábal, Chiapa de Corzo y Suchiapa.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 46, de la Constitución Política local, se avocó a verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el citado artículo, mismos que se describen en la parte inicial del presente ordenamiento; y al haber culminado el análisis y estudio exhaustivo de las currículas personales de los ciudadanos que integran la terna, para ocupar el cargo de Subsecretario de Gobierno de la Región antes mencionada, destaca la vocación de servicio y trayectoria del ciudadano Alexander Jovani Salazar Ruiz, habida cuenta que cumple plena y satisfactoriamente con dichos requisitos.

Por lo que la citada comisión legislativa, mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2013, resolvió por unanimidad de votos de sus miembros presentes, proponer al Pleno de esta Soberanía

Popular, para que el ciudadano Alexander Jovani Salazar Ruiz, ocupe el cargo de Subsecretario de Gobierno de la Región I, Metropolitana, del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, de la Constitución Política local y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se nombra al ciudadano Alexander Jovani Salazar Ruiz, como Subsecretario de Gobierno de la Región I, Metropolitana, del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- El Subsecretario de Gobierno que se nombra, entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda.

Artículo Tercero.- Comuníquese la presente resolución a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos correspondientes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de abril del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 074-A-2013

Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Responsabilidades "B"

Edicto

Proced. Admvo. No. OFSCE/UAJ/PFR-P/006/2011

C. AEROLÍNEAS MESOAMERICANAS, S.A. DE C.V.

Y/O REPRESENTANTE LEGAL.

DONDE SE ENCUENTRE:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 veintisiete de marzo de 2013 dos mil trece, dictado en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades y Sanciones Resarcitorias número OFSCE/UAJ/PFR-P/006/2011, instruido en su contra, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 17 fracción XII, 36 fracción I, 43, 44 fracción I°, y 76 fracciones VI y VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; 1° y 29 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas; y toda vez que se desconoce su domicilio, se ordena su notificación por medio de **edictos** que deberán publicarse por dos veces consecutivas en un período de 10 diez días naturales en el Periódico Oficial del Estado y por 10 diez días consecutivos en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sito en www.ofscechiapas.gob.mx, para efecto de que comparezca a las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con domicilio en Boulevard Ángel Albino Corzo número 934, colonia Santa María la Rivera, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las **10:00 diez horas del día 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece**, en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 44 fracción I de la Ley de la materia, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo citado al rubro, haciéndole saber la probable responsabilidad que se le atribuye y que presuntamente causa daño o perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública del Estado, deriva de las irregularidades detectadas en el **resultado número 02 observación número 01**, determinado en la **auditoría número 058/2009**, practicada en el **ejercicio 2008**, a la entonces **Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos**, en virtud de no haberla solventado dentro del plazo de 45 días que se le concedió a la entidad fiscalizada dentro del pliego de observaciones, la cual es imputable a la empresa contratista **AEROLÍNEAS MESOAMERICANAS, S.A. DE C.V.**, por la cantidad total de **\$739,500.00 (setecientos treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, tal y como a continuación se describen:

En relación a la **auditoría número 058/2009**, se derivó la siguiente observación:

RESULTADO NÚMERO 2.- OBSERVACIÓN NÚMERO 01.- Con un monto irregular de **\$739,500.00 (setecientos treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Erogaciones no justificadas.

Derivado de la revisión y análisis a la documentación comprobatoria y justificatoria del ejercicio del gasto presentada por la Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales, del proyecto denominado "Estrategia para el Impulso de Corredores Económicos en Chiapas", con clave presupuestal número PBJ 00 202 B0025, se obtuvo el siguiente resultado:

De conformidad al Convenio de Colaboración y Proyección Turística celebrado entre el gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos (La Secretaría), y por otra parte Aerolíneas Mesoamericanas, S.A. de C.V. "ALMA" (La Empresa), se conoció que en la Cláusula Primera, se pactó otorgar a "La Empresa", apoyo económico por concepto de difusión turística y promoción de vuelos por un período de 6 meses, con la finalidad de publicitar los destinos, fomentar el turismo en el Estado de Chiapas y maximizar los niveles de conexión entre las ciudades objeto de las rutas, apoyo que sería por la cantidad determinada mensualmente a través del procedimiento señalado en la cláusula segunda del convenio; misma que indica el criterio para determinar el apoyo mensual mediante la aplicación de una fórmula descrita en dicha cláusula; además, se estableció la forma y los plazos de pago de acuerdo a lo siguiente:

- Fecha de pago 5 de septiembre de 2008 que corresponde al período del 1 de agosto al 31 de agosto de 2008.
- Fecha de pago 5 de octubre de 2008 que corresponde al período del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2008.
- Fecha de pago 5 de noviembre de 2008 que corresponde al período del 1 de octubre al 31 de octubre de 2008.
- Fecha de pago 5 de diciembre de 2008 que corresponde al período del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2008.
- Fecha de pago 5 de enero de 2009 que corresponde al período del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2008.
- Fecha de pago 5 de febrero de 2009 que corresponde al período del 1 de enero al 31 de enero de 2009.

Asimismo, la cláusula segunda además establece: "No obstante lo anterior, Las Partes acuerdan que La Secretaría tendrá un plazo de quince días naturales a partir de vencimiento de cada período establecido para realizar el pago de el Apoyo a ALMA SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE REQUISITADA y La Secretaría SE ENCUENTRE SATISFECHA DEL REPORTE ENVIADO por ALMA en tiempo y forma. Dicha... siempre y cuando ALMA HAYA HECHO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTUAR DICHO CARGO, conforme establece la cláusula cuarta del presente convenio".

Atendiendo esta disposición, en la cuarta cláusula se indica: "Cuarta.- REPORTE. ALMA se compromete con La Secretaría a ENVIARLE DE FORMA MENSUAL durante los 5 días posteriores a la terminación de cada período establecido en la cláusula segunda del presente convenio y durante la vigencia del mismo, UN REPORTE QUE CONTENDRÁ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR

EL PAGO MENSUAL establecido en la misma cláusula, la variación de las tarifas base, de los pasajeros para alcanzar el punto de equilibrio en caso de aplicarse y el monto que la Secretaría pagará a satisfacción a Alma, CONSIDERANDO REQUISITO PREVIO para que La Secretaría EFECTUÉ EL PAGO RESPECTIVO.

Asimismo, las partes pactan que DICHO REPORTE SE ENVIARÁ POR ESCRITO, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DEL MES AL QUE CORRESPONDA al domicilio ubicado en Boulevard Dr. Belisario Domínguez No. 950, planta baja, plaza de las Instituciones; dirigido al C. José Castillo García, Director de Promoción y Consolidación de Corredores, de la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, como requisito previa al pago de el apoyo en los días establecidos en el párrafo que antecede, por lo tanto, la Secretaría no hubiera recibido el reporte, ALMA tendrá la obligación de comunicarse con la Secretaría para verificar la recepción del reporte".

Derivado de lo anterior, se identificaron pagos por \$1'235,500.00 (un millón doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), soportados con la factura núm. A138 de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2008, por un importe de \$496,000.00 (cuatrocientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) POR EL PERÍODO DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2008; y la factura núm. A152 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2008, por un importe de \$739,500.00 (setecientos treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) POR EL PERÍODO DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, de acuerdo a la descripción contenida en cada una de las facturas.

Además, mediante escritos de fechas 19 de septiembre y 02 de octubre de 2008, signados por el C. J. Tlacaélel Montes Fonseca, Director de Planeación Comercial de la empresa Aerolíneas Mesoamericanas, S.A. de C.V. "ALMA", y dirigido al C. Lic. Daniel Aguilar Domínguez, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la entonces Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, la empresa hizo entrega de los reportes en los que se determinó el importe a pagar en cada uno de los períodos referidos en las facturas; sin embargo, cada uno de los reportes anexos a los escritos antes referidos, contienen información relativa al período comprendido del 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2008.

Derivado de lo anterior, se concluyó que el reporte con el procedimiento para determinar el pago mensual suscrito en la factura A152, por el período comprendido del 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, no corresponde a dicho período, ya que tal como se indica en el cuerpo del mismo, se refiere al período del 01 al 31 de agosto de 2008; en consecuencia, se solicitó a los CC. C.P. Taro Takeuchi Antonio, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Enlace para los trabajos de auditoría y C.P. Carlos Ernesto Vázquez Trujillo, Jefe del Área de Recursos Financieros y Contabilidad, proporcionar información para aclarar esta irregularidad, a lo que en acta parcial de fecha 13 de octubre de 2009, a folios 058090301 al 058090306, manifestaron: "LAS FACTURAS FUERON ENVIADAS EN FORMA PREVIA con instrucciones superiores para su liquidación, conforme al convenio de colaboración de fecha 31 de julio de 2008 suscrito con la empresa, MIENTRAS QUE LOS SOPORTES DE OFICIOS Y ANEXOS FUERON RECIBIDOS POSTERIORMENTE EN LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO y turnados para integrarse al expediente respectivo..."; luego entonces, se cuenta con los elementos suficientes para considerar que el pago de la factura A152 no es justificado, ya que de acuerdo a las declaraciones efectuadas por funcionarios del ente auditado, la Unidad de Apoyo Administrativo recibió los reportes, y no obstante la irregularidad de la información presentada, realizó el pago correspondiente, sin atender la cláusula cuarta del convenio suscrito, que indica que eran requisito previo para que la Secretaría efectuara el pago; por lo que infringen lo establecido en los artículos 7º Fracción II del Acuerdo

por el que se expiden la Normatividad Contable y Financiera; 25 del Acuerdo por el que se expiden las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas; 411 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas; 130 del Reglamento del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas; además, lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración y Proyección Turística celebrado entre el Gobierno del Estado de Chiapas, y Aerolíneas Mesoamericanas, S.A. de C.V. (ALMA), de fecha 31 de julio de 2008.

Por lo antes expuesto, se le considera probable responsable de haber infringido lo dispuesto en los artículos 10, 83, 99 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas; y 126 del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas; de la misma manera, también se deriva que presuntamente no cumplió con el Convenio de Colaboración y Proyección Turística, de fecha 31 de julio de 2008 dos mil ocho, celebrado entre AEROLÍNEAS MESOAMERICANAS, S.A. DE C.V., y la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, y probablemente actuó con alevosía al darse cuenta de que los informes que envió a la Secretaría no cumplían con los requisitos pactados en el Convenio antes mencionado.

Se hace del conocimiento que en la fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en la fracción I del artículo 44 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, **deberá presentar original y copia de identificación oficial con fotografía reciente**, y además en caso de tratarse de representantes de personas físicas o morales, para las primeras su acreditación deberá ser, en forma indistinta, mediante **instrumento público, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante esta autoridad o fedatario público, y declaración en comparecencia personal del interesado**; y para las segundas, únicamente mediante **instrumento público**, lo anterior, a efecto de participar en el procedimiento administrativo, en términos del numeral 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria por disposición del arábigo 45 de la Ley de la materia.

Además, en dicha diligencia podrá presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí, por medio de su abogado o persona de su confianza, en el entendido que fuera de esta audiencia y hasta en tanto no se dicte resolución, sólo se admitirán pruebas supervenientes; además, se precisa que las pruebas ofrecidas y los argumentos expuestos deberán guardar estrecha relación con las observaciones antes mencionadas, por lo tanto deberán estar relacionados con cada una de las observaciones que se citan en este oficio, de lo contrario se tendrán por no presentadas; sin dejar de mencionar, que en caso de ofrecer documentales, éstas deberán estar debidamente foliadas. Así también, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por ser en este lugar donde se desahoga el presente procedimiento, **apercibido** que de no hacerlo o de señalar uno falso, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se harán por estrados publicados en lugar visible de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Además se le **apercibe** que de no comparecer en la fecha y hora señalada sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos y se procederá a resolver con los elementos que obren en el expediente respectivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; asimismo, se le informa que el expediente radicado con motivo de este procedimiento, se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ubicada en Boulevard Ángel Albino Corzo número 934, colonia Santa María la Rivera de esta ciudad capital.

Finalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para Estado de Chiapas y 25 último párrafo del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se le **requiere** para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, exponga si está de acuerdo en la publicación de sus datos personales una vez que quede firme la resolución que al efecto se emita, apercibido que de no hacerlo dentro del término antes señalado, se entenderá que no se consiente dicha publicación.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 tres de abril de 2013 dos mil trece.

Atentamente

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Lic. José Luis Galdámez de la Cruz.- Rúbrica:

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 075-A-2013

**Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada**

Edicto

AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES OBJETOS: UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG, MODELO GT-S7500L, COLOR NEGRO CON GRIS, CON NÚMERO DE IMEI 352259/05/173954/4 CON BATERÍA SAMSUNG Y CHIP TELCEL NÚMERO 89520 20612 38016 6928 F; TELÉFONO DE LA MARCA NOKIA MODELO 1 00.1, COLOR GRIS CON NEGRO, CON NÚMERO DE IMEI: 353280/05/121727/2 CON BATERÍA DE LA MARCA NOKIA Y SU RESPECTIVO CHIP TELCEL NÚMERO 89520 20212 29099 9284F; TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA BLACKBERRY, COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE IMEI: 353566052031211, CON SU RESPECTIVO CHIP Y BATERÍA; SE LE NOTIFICA QUE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 08 OCHO DE MARZO DE 2013 DOS MIL TRECE, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS ANTES DESCRITOS, AFECTOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 23/FEIDH/2012, QUE SE INSTRUYE POR EL ILÍCITO DE HOMICIDIO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMETIDO EN AGRAVIO DE ARTURO MATÍAS PÉREZ VARGAS, REBECA PATRICIA POTENCIANO ESCAJEDA Y LA SOCIEDAD, HECHOS OCURRIDOS EN ESTA CIUDAD CAPITAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 49 DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, 51 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, 3º FRACCIÓN II, 29 Y 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, 6º FRACCIÓN I, INCISO A) NÚMERO 4) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA

GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; ASIMISMO SE LE APERCIBE PARA QUE NO SE ENAJENE O GRAVEN LOS BIENES ASEGURADOS Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga TRASNCURRIDO EL PLAZO DE TRES MESES, CONTADOS APARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, LOS BIENES CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO; EN SU CASO SE APLICARÁ SU PRODUCTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; PONIENDO A DISPOSICIÓN EN LAS INSTALACIONES DE ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UBICADA EN LA 4a. ORIENTE SUR NÚMERO 1597, COLONIA OBRERA; TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, COPIA CERTIFICADA DEL PROVEÍDO RESPECTIVO; ASIMISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA NOTIFICACIÓN SE PUBLICARÁ EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALO DE TRES DÍAS CADA UNA.

CONSTE

LIC. JESÚS JUBILIÁN SARMIENTO SANTOS, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA F.E.C.D.O.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 076-A-2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada**

Edicto

**A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE:**

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, que de los autos del Averiguación Previa número **31/FECDO/2013-03**, con fundamento en los artículo 14, 16, 17, 21 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I, II, 3º fracción II, 36 y 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, notifico a usted que con fecha 20 de octubre de 2012, dos mil doce, se acordó el **ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO** del vehículo: 1.- **Un vehículo marca Chevrolet, tipo Acadia, importado, color negro, modelo 2008, con placas de circulación DRT3606 particulares del Estado de Chiapas, con número de serie 1GKEV33748J290528;** 2.- **Vehículo marca Volkswagen Jetta, color negro, modelo 2012, con placas de circulación DRN 6899 Particulares del Estado de Chiapas con número de serie 3VW1W1AJXCM458434, afecto a la presente en comento. Lo que se notifica al propietario, interesado o representante legal, a efectos**

de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, sito en 4a. Oriente Sur número 1597, colonia Obrera, de esta ciudad capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo a que se refiere el artículo 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 de marzo de 2013.

Atentamente

Lic. Jackson L. Gutiérrez Martínez, C. Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 077-A-2013

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RELATIVO A LA ACTUALIZACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y A LA REORGANIZACIÓN DEL NÚMERO DE ZONAS REGIONALES; ASÍ COMO LO RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LAS SALAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; Y,

CONSIDERANDO

- I.- Que en el artículo 58 párrafos primero y sexto fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 152 párrafo primero y 161 fracciones II, IV, IX y XL, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se establece que le corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho, así también que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración;
- II.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

- III.- Que en términos del artículo 58 sexto párrafo fracción VI, de la Constitución Política local, con relación al artículo 7° del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura deberá determinar los Distritos Judiciales en que se divida el Estado, el número de Salas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, Juzgados Municipales y Subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda;
- IV.- Que en términos del Artículo 161 fracción XVI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, es facultad del Consejo de la Judicatura, expedir su Reglamento Interior, acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;
- V.- Que tomando en consideración que en Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero de 2013, mediante Acuerdo General 02/2013, se autorizó la supresión de los Juzgados del Ramo Penal de Medidas Cautelares en el Estado, con residencia en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas; asimismo, que en Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de marzo de 2013, se aprobó mediante los Acuerdos Generales números 04/2013, 05/2013 y 06/2013, la supresión de los Juzgados Segundo de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes con residencia en Berriozábal, Chiapas, Juzgados del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, con residencia en Pijijiapan y Arriaga y del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benemérito de las Américas, respectivamente, y en éste último además se otorga jurisdicción territorial al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, para que conozca de los asuntos de la competencia del Juzgado suprimido de Benemérito de las Américas, por lo que se hace necesario actualizar el Acuerdo General número 01/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2012; y en consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas con antelación, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO.- Se autoriza la Redistribución Judicial, mediante la cual el territorio del Estado de Chiapas, quedará dividido para efectos judiciales, en veinte Distritos Judiciales y en cuatro Zonas Regionales.

SEGUNDO.- Los Distritos Judiciales, tendrán la denominación y jurisdicción territorial que a continuación se precisa:

- 1.- **DISTRITO JUDICIAL DE ACAPETAHUA**, con cabecera en la ciudad de Acapetahua y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Acapetahua, Mapastepec, Escuintla y Acacoyagua.**
- 2.- **DISTRITO JUDICIAL DE BOCHIL**, con cabecera en la ciudad de Bochil, y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Bochil, Soyol, Jitotol y Pueblo Nuevo Solistahuacán.**

- 3.- **DISTRITO JUDICIAL DE CARRANZA**, con cabecera en la ciudad de Venustiano Carranza y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz y Totolapa**.
- 4.- **DISTRITO JUDICIAL DE CATAZAJÁ - PALENQUE**, con cabecera en las ciudades de Playas de Catazajá y Palenque dependiendo de las materias, y jurisdicción en los municipios y localidades que los integren: **Catazajá, Palenque y La Libertad; Ocosingo** en lo que hace a Lacanjá Chanzayab, Bethel, San Javier, Lacanjá Tzeltal, Cintalapa, África, Asia, Sinaí, El Limonar, Santa Rita, La Culebra, El Jardín, Sival, Santo Domingo, Arroyo Granizo, Ojo de Agua, Ubilio García, La Arena, San Antonio, Francisco Guerrero, Jericó, Nueva Jerusalem, Damasco, Nueva Samaria Uno, Cristóbal Colón, La Siria, Jol-Tulijá, Nuevo México, Nuevo Canán, Nuevo Ojo de Agua, Busiljá, Nueva Libertad, Nuevo Francisco León, Nuevo Mariscal, El Diamante, Cuauhtémoc, Peña Limonar, Nueva Esperanza, Puerto Bello Metzaboc y El Tumbo; y **Chilón** en lo que hace a San José Pathuitz, San Jerónimo Tulijá y El Piedrón.
- 5.- **DISTRITO JUDICIAL DE CHIAPA**, con cabecera en la ciudad de Chiapa de Corzo y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Chiapa de Corzo, Acala, Chiapilla, Ixtapa, San Lucas y Emiliano Zapata**.
- 6.- **DISTRITO JUDICIAL DE CINTALAPA**, con cabecera en la ciudad de Cintalapa de Figueroa y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Cintalapa, Jiquipilas y Belisario Domínguez**.
- 7.- **DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN**, con cabecera en la ciudad de Comitán de Domínguez y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Comitán de Domínguez, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, La Trinitaria, La Independencia, Socoltenango, Tzimol y Las Rosas**.
- 8.- **DISTRITO JUDICIAL DE COPAINALÁ**, con cabecera en la ciudad de Copainalá y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Copainalá, Tecpatán, Coapilla, Ocoatepec, Francisco León, Tapalapa, Pantepec y Mezcalapa**.
- 9.- **DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA**, con cabecera en la ciudad de Huixtla y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Huixtla, Villa Comaltitlán, Tuzantán y Huehuetán**.
- 10.- **DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA**, con cabecera en la ciudad de Motozintla de Mendoza y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Motozintla, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, El Porvenir, Frontera Comalapa, Chicomuselo, La Grandeza, Mazapa de Madero, Siltepec y Bella Vista; La Concordia** en lo que hace a El Espinal, Calzada Redonda, Rizo de Oro, Guadalupe Maravilla, Nuevo Resplandor y El Retiro.
- 11.- **DISTRITO JUDICIAL DE OCOSINGO**, con cabecera en la ciudad de Ocosingo y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Ocosingo** con excepción de Bethel, Lacanjá Chanzayab, San Javier, Lacanjá Tzeltal, Cintalapa, África, Asia, Sinaí, El Limonar, Santa Rita, La Culebra, El Jardín, Sival, Santo Domingo, Arroyo Granizo, Ojo de Agua, Ubilio

- García, La Arena, San Antonio, Francisco Guerrero, Jericó, Nueva Jerusalem, Damasco, Nueva Samaria Uno, Cristóbal Colón, La Siria, Jol-Tulijá, Nuevo México, Nuevo Canán, Nuevo Ojo de Agua, Busiljá, Nueva Libertad, Nuevo Francisco León, Nuevo Mariscal, El Diamante, Cuauhtémoc, Peña Limonar, Nueva Esperanza, Puerto Bello Metzaboc y El Tumbo; **Oxchuc y Altamirano; Chilón** en lo que hace a Yochib, Pamalá Segundo, Crucero Ashupa, La Pimienta, Alan-Sacjún, Tzinteel, Patelná, Chabán, Agua Azul, Xanil, Patatel, Chich Segunda Sección, Xaxajatic, Corostic, Tzajalucum, Nazaret, Centro Chich, Pamal-Navil, Jol-Sacjún, Sacjún Cuwitz, Jet-ja, Jol-hicbatil, Guadalupe Pashilá, El Mango, Icbatil, Ramosil (Tzajalnavil), Nahilté, Jolamaltzac, Campo Bolontina, Teaquil, San Gabriel, Nueva Jerusalem, Centro Cacuala, Bachajón, Joybe, Temo, Xotxotja las Canchas, Chikaquil, Chiquinival, Santiago Pojcol, El Carmen, Tzobojitle (Jotoaquil), Guaquitepec, Pathuitz y Mequejá, **Benemérito de las Américas y Marqués de Comillas**.
- 12.- **DISTRITO JUDICIAL DE PICHUCALCO**, con cabecera en la ciudad de Pichucalco y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Pichucalco, Ostuacán, Ixtapangajoya, Ixhuetán, Tapilula, Rayón, Ixtacomitán, Chapultenango, Juárez, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa**.
- 13.- **DISTRITO JUDICIAL DE SALTO DE AGUA**, con cabecera en la ciudad de Salto de Agua y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Salto de Agua; y Tila** en lo que hace a El Campanario, Panhuitz Tianija, El Calvario, Cruz Palenque, Usipa, Misopa, Jochintiol, Chintieja, Nuevo Limar, El Limar, Jol-ako, Miguel Alemán, San Nicolás, Paso Chinal, Emiliano Zapata, Tiutzol, Huanal, Alvaro Obregón, Libertad-Jolnishtie, Jonishtie Primera Sección, Agua Fría, Jomajil, Masoja Grande, Masoja Shucjá, Tzaquil y Chugtieja.
- 14.- **DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL**, con cabecera en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **San Cristóbal de Las Casas, Teopisca, Chenalhó, Aldama, Chamula, Huixtán, Larráinzar, Santiago El Pinar, Mitontic, Amatenango del Valle, Tenejapa, Zinacantán, Chanal, Chalchihuitán, Pantelhó y San Juan Cancuc**.
- 15.- **DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL**, con cabecera en la ciudad de Simojovel de Allende y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Simojovel, San Andrés Duraznal, El Bosque, Huitiupán y Amatlán**.
- 16.- **DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA**, con cabecera en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Tapachula, Tuxtla Chico, Frontera Hidalgo, Suchiate, Cacahoatán, Mazatán, Metapa y Unión Juárez**.
- 17.- **DISTRITO JUDICIAL DE TONALÁ**, con cabecera en la ciudad de Tonalá y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Tonalá, Pijijiapan y Arriaga**.
- 18.- **DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA**, con cabecera en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Tuxtla Gutiérrez, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, San Fernando, Berriozábal, Osumacinta y Chicoasén**.

19.- **DISTRITO JUDICIAL DE VILLAFLORES**, con cabecera en la ciudad de Villaflores y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Villaflores, Villa Corzo, Ángel Albino Corzo, Montecristo de Guerrero, El Parral y La Concordia** con excepción de El Espinal, Calzada Redonda, Rizo de Oro, Guadalupe Maravilla, Nuevo Resplandor y El Retiro.

20.- **DISTRITO JUDICIAL DE YAJALÓN**, con cabecera en la ciudad de Yajalón y jurisdicción en los siguientes municipios y localidades que los integren: **Yajalón, Sabanilla, Sitalá, Tumbalá, Tila** con excepción de El Campanario, Panhuitz Tianijá, El Calvario, Cruz Palenque, Usipa, Misopa, Jochintiol, Chintieja, Nuevo Limar, El Limar, Jol-ako, Miguel Alemán, San Nicolás, Paso Chinal, Emiliano Zapata, Tiutzol, Huanal, Alvaro Obregón, Libertad-Johnishtie, Jonishtie Primera Sección, Agua Fría, Jomajil, Masoja Grande, Masoja Shucjá, Tzaquil y Chugtjeja; y **Chilón** con excepción de San José Pathuitz, San Jerónimo Tulijá, El Piedrón, Yochib, Pamala Segundo, Crucero Ashupa, La Pimienta, Alan-Sacjún, Tzintee, Patelná, Chabán, Agua Azul, Xanil, Patatel, Chich Segunda Sección, Xaxajatic, Corostic, Tzajalucum, Nazaret, Centro Chich, Pamal-Navil, Jol-Sacjún, Sacjún Cuwitz, Jet-ja, Jol-hicbatíl, Guadalupe Pashila, El Mango, Icbatil, Ramosil (Tzajalnavil), Nahilté, Jolamaltzac, Campo Bolontina, Teaquil, San Gabriel, Nueva Jerusalem, Centro Cacuala, Bachajón, Joybe, Temo, Xotxotja las Canchas, Chikaquil, Chiquinival, Santiago Pojcol, El Carmen, Tzobojitle (Jotoaquil), Guaquitepec, Pathuitz y Mequejá.

TERCERO.- Con base a la nueva redistribución judicial, la denominación, jurisdicción y especialidad de los Juzgados de Primera Instancia es la siguiente:

❖ **El Juzgado de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes con residencia en Berriozábal, Chiapas**, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial de los siguientes Distritos Judiciales:

- Bochil.
- Carranza.
- Catazajá - Palenque.
- Chiapa.
- Cintalapa.
- Comitán.
- Copainalá.
- Ocosingo.
- Pichucalco.
- Salto de Agua.
- San Cristóbal.
- Simojovel.
- Tonalá.
- Tuxtla.
- Villaflores.
- Yajalón.

❖ **El Juzgado de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes con residencia en Mazatán, Chiapas**, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial de los siguientes Distritos Judiciales:

- Huixtla
- Acapetahua
- Tapachula
- Motozintla

❖ **El Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias, con residencia en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 14, «El Amate», en el municipio de Cintalapa, Chiapas**, tendrá jurisdicción en los siguientes Distritos Judiciales:

- Tuxtla
- Cintalapa
- Villaflores
- Chiapa
- Carranza
- Copainalá
- Simojovel
- Tonalá
- Bochil

❖ **Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias con residencia en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3, en el municipio de Tapachula, Chiapas**, tendrá jurisdicción en los siguientes Distritos Judiciales:

- Tapachula
- Huixtla
- Acapetahua
- Motozintla

❖ **El Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias con residencia en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 17, en el municipio de Catazajá, Chiapas**, tendrá jurisdicción en los siguientes Distritos Judiciales:

- Catazajá - Palenque
- Pichucalco
- Salto de Agua
- Benemérito de Las Américas

❖ **El Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, tendrá jurisdicción en los siguientes Distritos Judiciales:

- San Cristóbal
- Comitán
- Yajalón
- Ocosingo

- ❖ **El Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Acapetahua**, con residencia contigua al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 9, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Acapetahua.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Acapetahua**, con residencia en Acapetahua, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Acapetahua.
- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bochil**, con residencia en Bochil, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Bochil.
- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carranza**, con residencia en Venustiano Carranza, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Carranza.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Catazajá – Palenque** con residencia en Playas de Catazajá, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito judicial de Catazajá - Palenque.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Catazajá – Palenque** con residencia en Palenque, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito judicial de Catazajá - Palenque.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Chiapa**, con residencia en Chiapa de Corzo, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Chiapa.
- ❖ **Los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos no Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla con residencia contigua al Centro Estatal Preventivo Número Uno "El Canelo", de Chiapa de Corzo, situado en el entronque con Villa de Acala, Chiapas** ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla.
- ❖ **Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia contigua al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 14, "El Amate", en el municipio de Cintalapa, Chiapas**, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Cintalapa**, con residencia en Cintalapa, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Cintalapa.
- ❖ **Los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Comitán**, con residencia en Comitán, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial Comitán.

- ❖ **Los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán**, con residencia en Comitán, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial Comitán.
- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá**, con residencia en Copainalá, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Copainalá.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla**, con residencia en Huixtla, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Huixtla.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla**, con residencia en Huixtla, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Huixtla.
- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla**, con residencia en Motozintla de Mendoza, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Motozintla.
- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo**, con residencia en Ocosingo, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Ocosingo.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pichucalco**, con residencia en Pichucalco, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Pichucalco.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco**, con residencia en Pichucalco, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Pichucalco.
- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salto de Agua**, con residencia en Salto de Agua, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Salto de Agua.
- ❖ **El Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal** con residencia contigua al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 5 en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, **y el Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal** con residencia en el Palacio de Justicia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de San Cristóbal.
- ❖ **Los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal**, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de San Cristóbal.

- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel**, con residencia en Simojovel de Allende, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Simojovel.
- ❖ **Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula**, con residencia contigua al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados números 3 y 4, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Tapachula.
- ❖ **Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula**, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Tapachula.
- ❖ **Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula**, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Tapachula.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tonalá**, con residencia en Tonalá, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Tonalá.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá**, con residencia en Tonalá, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios de Tonalá, Arriaga y Pijijiapan y localidades que lo integren.
- ❖ **Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla**, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Tuxtla.
- ❖ **Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla**, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercerán jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Tuxtla.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores**, con residencia contigua al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 8, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Villaflores.
- ❖ **El Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores**, con residencia en Villaflores, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Villaflores.

- ❖ **El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón**, con residencia en Yajalón, Chiapas, ejercerá jurisdicción en los municipios y localidades que integren la demarcación territorial del Distrito Judicial de Yajalón.

CUARTO.- Las Zonas Regionales, comprenderán las Salas Regionales Colegiadas, Salas Regionales Colegiadas Mixtas y Salas Especializadas que a continuación se precisan y cuya jurisdicción territorial abarcará los Distritos Judiciales siguientes, según sea su especialidad:

SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La circunscripción territorial de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, abarcará todos los Distritos Judiciales del Estado de Chiapas.

ZONA 01, TUXTLA

- a) Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
- b) Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
- c) Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01, Tuxtla.
- d) Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01, Tuxtla.

La circunscripción territorial de la Zona 01, Tuxtla, abarcará los Distritos Judiciales siguientes:

- Tuxtla
- Cintalapa
- Villaflores
- Chiapa
- Carranza
- Copainalá
- Simojovel
- Tonalá
- Bochil

ZONA 02, TAPACHULA

- a) Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula.
- b) Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.

La circunscripción territorial de la Zona 02, Tapachula, abarcará los Distritos Judiciales siguientes:

- Tapachula
- Huixtla
- Acapetahua
- Motozintla

ZONA 03, SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS

- a) Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas.

La circunscripción territorial de la Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, abarcará los Distritos Judiciales siguientes:

- San Cristóbal
- Yajalón
- Ocosingo
- Comitán

ZONA 04, PICHUCALCO

- a) Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, Pichucalco.

La circunscripción territorial de la Zona 04, Pichucalco, abarcará los Distritos Judiciales siguientes:

- Pichucalco
- Catazajá - Palenque
- Salto de Agua

QUINTO.- En aquellas Zonas Regionales que tuvieron modificación de jurisdicción territorial, los recursos que se encuentren en trámite ante la Sala que inicialmente conoció del asunto, deberá concluirlo totalmente, debiendo dar cumplimiento a los requerimientos con motivo a la concesión del amparo de la Justicia Federal contra las sentencias que hayan sido dictadas, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, así como a las ejecutorias de amparo que pudieran emitirse, dictando los acuerdos y resoluciones que sean necesarios para su debido acatamiento en su carácter de autoridad responsable.

SEXTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura interpretará y resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece.

SEGUNDO.- Los Acuerdos Generales que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado con posterioridad al inicio de la vigencia del presente acuerdo y que se refieran a la determinación del número de Zonas y Distritos Judiciales, así como respecto a la denominación, jurisdicción territorial y especialización por materia de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia, se integrarán a este acuerdo general para efectos de su actualización.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo General a las Autoridades Civiles y Militares, así como a las Autoridades Judiciales del Fuero Común y Federales.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial de la Entidad, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

QUINTO.- Cúmplase.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 veintidós días del mes de marzo de 2013 dos mil trece.

Así lo acordaron, mandaron y firman los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Óscar Rolando Ramos Rovelo, Presidente y los Consejeros Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Olaf Gómez Hernández y Juan José Solórzano Marcial, ante la licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- Rúbricas.

Magistrado Óscar Rolando Ramos Rovelo, Presidente.- Consejero Alberto Cal y Mayor Gutiérrez.- Consejero Gilberto de Guzmán Bátiz García.- Consejero Olaf Gómez Hernández.- Consejero Juan José Solórzano Marcial.- Lic. María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA ITZEL BALLINAS BARBOSA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RELATIVO A LA ACTUALIZACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y A LA REORGANIZACIÓN DEL NÚMERO DE ZONAS REGIONALES; ASÍ COMO LO RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LAS SALAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAGISTRADO ÓSCAR ROLANDO RAMOS ROVELO, PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ Y JUAN JOSÉ SOLÓRZANO MARCIAL, ANTE LA FE DE LA LICENCIADA MARÍA ITZEL BALLINAS BARBOSA, SECRETARIA EJECUTIVA.- DOY FE.- Rúbrica.

Publicación Federal:

Publicación No. 034-B-2013

Edicto

**CC. ETELVINA AGUILAR SURIANO Y
ERNESTO VÁZQUEZ AGUILAR.**
DONDE SE ENCUENTREN:

En autos del juicio agraria número 1461/2010, relativo a la controversia agraria promovida por SILVIANO TURRÉN ZAVALA en contra de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y OTROS, en la cual demanda la nulidad parcial del acta de Asamblea de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis celebrada en el ejido SAN ANTONIO EL VALLE, municipio de CINTALAPA, Chiapas, así como la nulidad y cancelación de los certificados parcelarios números 354234/0003, 354234/0002 y 354234/0001, por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil seis por este Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de la materia, se ordena citarlos con el carácter de tercero con interés por medio de **EDICTOS** mismos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el **Diario de Chiapas**, que es uno de los de mayor circulación en la región en que se ubica la superficie en controversia, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas**, en los Estrados notificadores de este Tribunal y en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas; término que surtirá sus efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, a fin de que comparezcan a deducir lo que a su derecho e interés convenga en relación con las prestaciones reclamadas por SILVIANO TURRÉN ZAVALA, a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 del invocado ordenamiento legal, que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE**, en las oficinas de este Tribunal, sito en Octava Poniente Norte número 164 de esta Ciudad Capital, haciéndoles saber que de no comparecer se les tendrá por desinteresados del presente asunto. Asimismo, en términos del artículo 173 de la ley de la materia, deberá señalar domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, estas se le harán por estrados del Tribunal, aún las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de marzo de dos mil trece.

Atentamente

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, Lic. Aminta del Carmen Borraz Vázquez.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 130-D-2013

**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA
GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

EDICTO

CRUZ MARÍA GÓMEZ CISNEROS.
DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente civil número 610/2008, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por el "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas licenciada Verónica Idalia Martínez Serrano, en contra de **CRUZ MARÍA GÓMEZ CISNEROS**; el juez del conocimiento dictó un auto con fecha 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, ordenando en **términos del artículo 515 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mediante edictos que se publiquen TRES VECES consecutivas en el Periódico Oficial y en los lugares públicos de costumbre de éste juzgado, requerir a la demandada CRUZ MARÍA GÓMEZ CISNEROS, el pago de la cantidad de \$157,477.73 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS,73/100 MONEDA NACIONAL), a la que fue condenada en sentencia definitiva de 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a embargar bienes de su propiedad que basten para garantizar el adeudo.- DOY FE.**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; NOVIEMBRE
DIECISÉIS DE 2011.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. DULCE ADRIANA VELÁZQUEZ LÓPEZ.-
Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No 131-D-2013

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PICHUCALCO, CHIAPAS**

**CC. SOFÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y SOFÍA
VÁZQUEZ VÁZQUEZ.**
EN DONDE SE ENCUENTREN:

En los autos del expediente 557/2011 **EVERARDO HERNÁNDEZ ROMERO**, promueve JUICIO ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA), en contra de **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, albacea de la sucesión intestamentaria de **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ Y ANTONIA VÁZQUEZ, CECILIO LÓPEZ PÉREZ Y SOFÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SOFÍA VÁZQUEZ VÁZQUEZ, SEBERINA VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y ELEUTERIA VÁZQUEZ VÁZQUEZ**; JUEZ DEL CONOCIMIENTO, con fundamento en el artículo 121 Fracción II Párrafo último del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ordenó emplazar y correr traslado a las demandadas **SOFÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y SOFÍA VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de herederas de la sucesión a bienes de los extintos **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ Y ANTONIA VÁZQUEZ**, por medio de EDICTOS que deberán ser publicados por TRES VECES en el Periódico Oficial del Estado y otro de Mayor Circulación que se publiquen en esta ciudad; para que dentro del término de NUEVE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil de la última de las publicaciones comparezcan a dar contestación a la demandada instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por contestada en REBELDÍA y se les tendrá por presuntamente confesas de los hechos de la demanda. Asimismo se le requiere para que señale domicilio fijo en esta ciudad para oír y recibir notificaciones apercibido que de no designar las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harán y surtirán sus efectos por

los Estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 111 y 615 del mismo cuerpo de leyes. DOY FE.

PICHUCALCO, CHIAPAS; A 11 DE FEBRERO DE 2013.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. LORENA ELIZABETH GÓMEZ DÍAZ.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 133-D-2013

**JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL TUXTLA, CHIAPAS**

E D I C T O

C. MARÍA ELENA LÓPEZ MARÍN.

En el expediente número 330/2011, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por **RAMÓN CRUZ REYES**, en contra de **MARÍA ELENA LÓPEZ MARÍN**, mediante proveído de uno de febrero de dos mil trece, se ordenó notificar a la demandada **MARÍA ELENA LÓPEZ MARÍN**, por medio de edictos que deberán publicarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proveído:

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Se tiene por recibido el veintiocho del actual, el oficio número 67-A, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, con el cual remite el expediente original 330/2011, los documentos base de la acción que se mencionan en el mismo, los cuales se mandan a

guardar al secreto del juzgado para su seguridad, asimismo, remite testimonio de la resolución del quince de junio de dos mil doce, dictada en el toca número 217-A/1C01/2012, en la que la Superioridad REVOCA la sentencia definitiva del veintitrés de abril de dos mil doce pronunciada por este juzgado, y deja insubsistentes todas las actuaciones posteriores del auto de admisión de pruebas, incluida la sentencia definitiva, para el efecto de que sea publicado por medio de edictos el auto que ordena abrir el juicio a prueba y seguido el juicio en sus etapas procesales resolver lo que en justicia corresponda, ordenando notificar por medio de edictos la sentencia definitiva de acuerdo a lo previsto por el artículo 617 de la ley adjetiva civil; quedando subsistentes las actuaciones anteriores al proveído que ordena abrir el juicio a prueba. Al efecto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, se dejan sin efectos todas las actuaciones a partir del auto de diecisiete de enero de dos mil doce que ordenó abrir el juicio a prueba, incluida la sentencia definitiva de veintitrés de abril de dos mil doce, dejándose subsistentes las actuaciones judiciales anteriores al proveído antes citado; por lo anterior se procede a pronunciar el auto de admisión de pruebas para quedar en los siguientes términos:

Se tiene por presentado a **RAMÓN CRUZ REYES**, parte actora, con su escrito recibido el dieciséis de enero de dos mil doce; por medio del cual solicita se decrete la rebeldía a la demandada. Al efecto, atento al cómputo secretarial que antecede, del cual se advierte que ha fenecido el término concedido a la demandada **MARÍA ELENA LÓPEZ MARÍN**, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se declara por precluido el derecho para hacerlo, decretándole la correspondiente rebeldía y teniéndole por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole efectivo el apercibimiento ordenado por proveído del diecisiete de marzo de dos mil once, ordenándose que las subsecuentes

notificaciones y aún las de carácter personal se le hagan y surtan sus efectos por los estrados de este juzgado.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes; en cuanto a las pruebas de la parte actora, se admiten las ofrecidas; dejándose de admitir pruebas por parte de la demandada en virtud que no las ofreció. Seguidamente con fundamento en el artículo 307 del ordenamiento legal citado, se abre por ministerio de ley, el término probatorio por TREINTA DÍAS hábiles e improrrogables para las partes debiendo la Secretaría asentar el cómputo respectivo. En consecuencia se procede a señalar las pruebas admitidas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un contrato de promesa de compraventa del veintiocho de marzo de dos mil.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del instrumento número 3014810-2, del cuatro de marzo de dos mil ocho, la cual si bien no fue ofrecida expresamente como prueba, con fundamento en el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles se admite como tal al haberla exhibido con su demanda.

CONFESIONAL.- A cargo de la demandada **MARÍA ELENA LÓPEZ MARÍN**, señalándose para tal efecto las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, por conducto del ACTUARIO JUDICIAL adscrito, cítese a la persona antes mencionada, para que comparezca ante el despacho de este juzgado con identificación original, oficial y vigente, en la fecha y hora señalada lo anterior para absolver posiciones, apercibida que de no comparecer sin causa justificada será declarada confesa de las posiciones que se

califiquen de legales, lo anterior en términos del artículo 316 en relación al 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TESTIMONIAL.- A cargo de EDITH FIGUEROA GARCÍA y AUDA GARCÍA PÉREZ, señalándose para tal efecto las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE; a quienes el oferente de la prueba deberá presentar en la fecha y hora señalada con identificación oficial, original y vigente desahoguen la diligencia de cuenta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca al oferente de la prueba.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al oferente de la prueba.

Por último, toda vez que la parte demandada **MARÍA ELENA LÓPEZ MARÍN**, fue emplazada a juicio por medio de edictos, con fundamento en los artículos 615 y 617 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por conducto del ACTUARIO JUDICIAL adscrito, se ordena notificar el presente proveído a la parte demandada, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales quedan a disposición de la parte actora para que los haga llegar a su destino.

Por último, envíese oficio a dicha Sala para hacer de su conocimiento que se recibió el expediente y los documentos que detalla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

LAURA IVETTE SILVA ESCOBAR, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 de abril de 2013

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 134-D-2013

**JUZGADO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TONALÁ, CON RESIDENCIA
EN ARRIAGA CHIAPAS**

EDICTO

A la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO LÓPEZ**, EN DONDE SE ENCUENTRE:

Se le hace saber que en cumplimiento al proveído de trece de marzo de 2013 dos mil trece, dictado en el expediente civil número 317/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de DIVORCIO NECESARIO, promovido por **JUAN CARLOS AQUINO ZAVALA** en contra de usted **MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO LÓPEZ**, se ordenó publicar por TRES VECES en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el Estado, dicha publicación será dentro del término de 09 NUEVE DÍAS, en el entendido que deberá mediar entre la primera y tercera publicación el citado término de nueve días, y la segunda publicación en cualquier día dentro de ese lapso, además la publicación que se realice en el diario de mayor circulación, podrán hacerse en días inhábiles. Lo anterior es para efectos que dentro del término de 09 nueve días hábiles contados a partir de la última publicación, comparezca ante el Despacho de este Juzgado, a darle contestación a la demanda instaurada en su contra; apercibiendo a la demandada que en caso de no dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, de conformidad con el artículo 279 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, se le tendrá por contestada en SENTIDO NEGATIVO. Así mismo deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de los Estrados del Juzgado, con fundamento en el artículo 111 de la ley en comento. Quedan en

la Secretaría de este Juzgado las copias del traslado y anexos para su conocimiento.

Arriaga, Chiapas; a 19 diecinueve de marzo de 2013.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JAIME HERNÁNDEZ CRUZ.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 135-D-2013

**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN, CHIAPAS**

EDICTO

C. ZENAI DA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO.
DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente número 958/2010, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN PROFORMA, promovido por **LUIS ENRIQUE RUIZ BERMÚDEZ**, en contra de **CONCEPCIÓN GORDILLO MORALES, ZENAI DA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO**, la primera de ellas por causahabencia con la C. **ELIECER AVENDAÑO RUIZ** ya que resulta ser heredera y albacea de la sucesión de **JORGE VILLAGOMEZ AVENDAÑO** y la segunda por ser heredera y causahabiente de **ELIECER AVENDAÑO RUIZ**, se dictaron los siguientes autos: **JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN, CHIAPAS; A 15 QUINCE DE OCTUBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ.**

Téngase por presentado a **LUIS ENRIQUE RUIZ BERMÚDEZ**, con su escrito recibido el 11 once del actual, al que adjunta copia certificada de una escritura de adjudicación, un

contrato de compraventa original, certificado de libertad o gravamen original, copias certificadas de dos autos declaratorios de herederos y nombramiento de albacea, un plano original y dos del escrito de cuenta y sus anexos para el traslado respectivo; por medio del cual viene a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL, de **CONCEPCIÓN GORDILLO MORALES** en su carácter de albacea de la sucesión de **ELIECER AVENDAÑO RUIZ**, misma que tiene su domicilio ubicado en PRIMERA AVENIDA ORIENTE SUR NÚMERO 9 ESQUINA CON SEGUNDA CALLE SUR ORIENTE DE LAS ROSAS CHIAPAS y **ZENAI DA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO**, en su carácter de albacea de **JORGE VILLAGOMEZ AVENDAÑO**, misma que tiene su domicilio ubicado en QUINTA CALLE SUR ORIENTE NÚMERO 54-A BARRIO SAN AGUSTÍN DE ESTA CIUDAD, a quienes le reclama las prestaciones a que hace referencia en el escrito de cuenta. -Al efecto, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 958/2010, dese aviso de inicio a la Superioridad con el informe estadístico que en forma mensual se le remite. Ahora bien por cuanto que de los hechos narrados en la demanda se advierte que el promovente refiere que la fracción del predio objeto del presente juicio se encuentra libre de todo gravamen, manifestando además que lo anterior lo acredita con el certificado de libertad o gravamen que exhibe y que del antecedente registral con el cual la extinta **ELIECER AVENDAÑO RUIZ**, se encuentran asentadas únicamente dos ventas subsistiendo la fracción de la cual solicita se le otorgue escritura pública, mientras que del análisis efectuado al referido certificado de libertad o gravamen exhibido el cual comprende la totalidad del bien inmueble, se advierte que en el rubro de observaciones aparece lo siguiente **REPORTA ADJUDICACIONES POR REMATE JUDICIAL SIENDO LAS 13:00 HRS.** Con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al ocurso para que dentro del término de 3 tres días contados a partir del siguiente en que sea legalmente notificado, aclara su escrito de

demanda, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se tendrá por no presentada la demanda y se archivará el expediente como asunto terminado. -Guárdese en el secreto del Juzgado el contrato de compraventa original, la copia certificada de la escritura de adjudicación y el certificado de libertad o gravamen para su resguardo y seguridad. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- Proveído y firmado por el ciudadano licenciado **ALONSO PINACHO DELGADO**, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la ciudadana licenciada **MATILDE DEL CARMEN SOLÍS RUIZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

De igual forma el 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, se dictó el siguiente auto. **JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN, CHIAPAS; A 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ.**- Por presentado a **LUIS ENRIQUE RUIZ BERMÚDEZ**, con su escrito recibido el 22 veintidós de octubre del año en curso, al que adjunta constancia expedida por el licenciado **JORGE VÁZQUEZ FLORES**, **DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD**, haciendo diversas manifestaciones y solicitando darle trámite a su demanda. Al efecto, para estar en condiciones de tener por cumplimentada la prevención efectuada en el auto que antecede al ocurso y darle trámite a su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene para que dentro del término de 3 tres días contados a partir del siguiente en que surta efectos de notificación por lista el presente proveído exhiba copias fotostáticas del escrito de cuenta y sus anexos para el traslado respectivo, apercibido que de no hacerlo se dará cumplimiento al apercibimiento decretado en auto de 15 quince del actual. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - - Proveído y firmado por el ciudadano licenciado **ALONSO PINACHO DELGADO**, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la ciudadana

licenciada MATILDE DEL CARMEN SOLÍS RUIZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Con fecha 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ se pronunció el auto que literalmente dice: **JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN, CHIAPAS; A 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ.**

Téngase por presentado a **LUIS ENRIQUE RUIZ BERMÚDEZ**, con su escrito recibido el 03 tres de noviembre del año en curso, por medio del cual en cumplimiento a la prevención que antecede exhibe copia del escrito por medio del cual aclara su demanda en el sentido de que el gravamen que reporta el bien inmueble del cual reclama una fracción, en el certificado de libertad o gravamen folio A291068 exhibido con su escrito inicial, en realidad se trata de dos compraventas y no de adjudicaciones por remate judicial. Al efecto, advirtiéndose que la firma que calza el escrito de cuenta, difiere de la firma estampada por el actor en el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al ocurso para que dentro del término de 3 tres días contados a partir del siguiente en que sea legalmente notificado, comparezca con credencial oficial, ante este Juzgado a ratificar la firma del escrito de cuenta, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se tendrá por no presentada la demanda y se archivará el expediente como asunto terminado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - - Proveído y firmado por el ciudadano licenciado ALONSO PINACHO DELGADO, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la ciudadana licenciada MATILDE DEL CARMEN SOLÍS RUIZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Asimismo con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, se dictó el siguiente auto: **JUZGADO SEGUNDO DEL**

RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN, CHIAPAS; A 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ.

Por presentado a **LUIS ENRIQUE RUIZ BERMÚDEZ**, con su escrito recibido el 25 veinticinco de noviembre del año en curso, por medio del cual solicita se acuerde su escrito inicial de demanda en todas sus partes. Al efecto, por cuanto que por auto del 22 veintidós de octubre del año en curso, el promovente aclaró su demanda en el sentido de que el gravamen que reporta el bien inmueble del cual reclama una fracción, en el certificado de libertad o gravamen folio A291068 exhibido con su escrito inicial, en realidad se trata de dos compraventas y no de adjudicaciones por remate judicial y habiendo ratificado ya dicho escrito, consecuentemente se tiene por cumplimentada la prevención efectuada al ocurso en auto del 15 quince de octubre del año en curso, teniéndose por aclarada su demanda, consecuentemente, de conformidad con el artículo 158 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y por venir la demanda ajustada conforme a derecho, con fundamento en los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la misma en la vía y forma propuesta, facultándose al Actuario, para que, con las copias simples exhibidas de la demanda y del escrito por medio del cual se aclara la misma y donde acompaña copias de traslado, notifique, emplace y corra traslado a los demandados **CONCEPCIÓN GORDILLO MORALES**, en su carácter de albacea de la sucesión de ELIECER AVENDAÑO RUIZ, misma que tiene su domicilio ubicado en PRIMERA AVENIDA ORIENTE SUR NÚMERO 9 ESQUINA CON SEGUNDA CALLE SUR ORIENTE DE LAS ROSAS, CHIAPAS Y **ZENAIDA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO**, en su carácter de albacea de JORGE VILLAGOMEZ AVENDAÑO, misma que tiene su domicilio ubicado en QUINTA CALLE SUR ORIENTE NÚMERO 54-A BARRIO DE SAN AGUSTÍN DE ESTA CIUDAD, previniéndoles para que ocnteste la demanda en el término de NUEVE

DÍAS, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les declarará la correspondiente rebeldía; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Ordenamiento Legal antes invocado; asimismo se le previene para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo todas las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se le hará por lista de acuerdos que se publican en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 615 del Código Adjetivo Civil, En la inteligencia que deberá dicho funcionario agregar a las copias de traslado, copia del escrito de aclaración de demanda y del auto del 15 quince de octubre del año en curso.— Téngase por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora que refiere en escrito de cuenta, reservándose este Juzgado su calificación para el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo previsto por los artículos 48 y 125 fracción VII del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, ha lugar a oficiar al Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, para el efecto de que proceda a realizar la anotación marginal en la inscripción del registro del bien inmueble motivo del presente juicio, cuyos datos registrales señala el promovente en el escrito de cuenta, asimismo para que se abstenga de modificar, extinguir, traspasar o gravar derechos reales sobre dicho inmueble.— En términos del artículo 111 del ordenamiento legal anteriormente citado, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir toda clase de notificaciones el que señala en su escrito de demanda. Ahora bien para tener como sus mandatarios judiciales a los licenciados ALFREDO MORALES GUILLÉN y RODOLFO DE JESÚS AGUILAR MORENO, se previene a los accionantes para que antes de que dichos profesionistas deban intervenir con ese carácter, comparezca debidamente identificadas en día y hora hábil ante el Despacho de este Juzgado a ratificar el mandato otorgado a dichos profesionistas, quienes deberán acreditar oportunamente la calidad con que se ostentan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proveído y firmado por el ciudadano licenciado ALONSO PINACHO DELGADO, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la ciudadana licenciada MATILDE DEL CARMEN SOLÍS RUIZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Con fecha 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, el Juez del conocimiento dictó el siguiente auto: **JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.- COMITÁN, CHIAPAS; A 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2013 DOS MIL TRECE.**

Por presentado al licenciado RODOLFO DE JESÚS AGUILAR MORENO, con su escrito recibido el día 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, por medio del cual solicita se emplace a la demandada **ZENAIDA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO** mediante edictos. Al efecto, en atención a su petición y en virtud de que, de autos consta que ya fueron rendidos los informes de la búsqueda efectuada por las autoridades correspondientes, en los que hicieron constar que se desconoce el domicilio exacto de la demandada **ZENAIDA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO**, asimismo obra la testimonial rendida por CARLOS TIMOTEO BURGUETE ORTEGA y JULIO CÉSAR PENAGOS TRUJILLO, en los cuales bajo protesta de decir verdad manifestaron que desconocen el domicilio actual de la citada demandada, en consecuencia, con fundamento en el artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena realizar el emplazamiento a **ZENAIDA DEL CARMEN VILLAGOMEZ AVENDAÑO**, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación que se publiquen en esta ciudad, ordenándose la expedición del edicto para efectos de su publicación, con la aclaración que las publicaciones en el periódico de esta ciudad deberán realizarse en días naturales, quedando

las copias de la demanda en la secretaría del conocimiento para ser entregada a la parte demandada en el momento que ésta lo requiera, haciéndosele saber a la demandada que el cómputo para contestar la demanda empezará a contar a partir del día siguiente hábil al en que se haya hecho la última publicación; agréguese a la pieza de autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proveído y firmado por el licenciado JAIME DE LA CRUZ GARCÍA, Juez Segundo del Ramo civil de este Distrito Judicial, ante la licenciada MATILDE DEL CARMEN SOLÍS RUIZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Asimismo se les hace de su conocimiento que las actuaciones del citado juicio se dejan en la Secretaría del conocimiento para que se instruyan de las mismas.

COMITÁN, CHIAPAS; A 13 TRECE DE FEBRERO DE 2013 DOS MIL TRECE.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. MATILDE DEL CARMEN SOLÍS RUIZ.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 136-D-2013

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE
TUXTLA GUTIÉRREZ**

EDICTO

**MARTHA AURORA FIGUEROA.
DONDE SE ENCUENTRE:**

En el expediente 661/2009, relativo a la TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO,

promovida por **ANTONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en contra de **MARTHA AURORA FIGUEROA BORGES Y OTROS**, deducido del expediente 661/2009, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por **MARTHA AURORA FIGUEROA BORGES**, en contra de **ABRAHAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, el Juez del conocimiento en visto de veintiocho de febrero de dos mil trece, y con fundamento en el artículo 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio, se ordenó a emplazar a juicio a la demandada tercerista **MARTHA AURORA FIGUEROA BORGES**, a través de EDICTOS, que deberán publicarse TRES VECES CONSECUTIVAS EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN Y DE COBERTURA NACIONAL, Y EN UN PERIÓDICO LOCAL DE ESTA ENTIDAD, las cuales se realizarán en días NATURALES, mismos que quedan a elección del promovente, para que en cumplimiento al visto de veintiocho de febrero de dos mil trece y dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del último de los edictos publicados, manifieste lo que a sus derechos convenga, APERCIBIDA que de NO hacerlo, se le tendrá por precluído sus derechos. Por otra parte se le PREVIENE para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en caso de no hacerlo dentro del término concedido, todas las notificaciones que recaigan en el pleito aún las de carácter personal, se le notificarán por los estrados de éste juzgado, salvo casos de excepción, que establezca la ley. Quedan las copias en la Secretaría del conocimiento para que se instruya de ellas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 12 de marzo de 2013.

ATENTAMENTE

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. MARÍA DEL PILAR ESTRADA TOLEDO.-
Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 137-D-2013

**ORDINARIO CIVIL OTORGAMIENTO DE
ESCRITURA**

NÚMERO DE EXPEDIENTE 59/2012

**SENTENCIA DEFINITIVA. PODER
JUDICIAL DEL ESTADO. JUZGADO DEL
RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TONALÁ.- TONALÁ, CHIAPAS; A DIECISEITE
DE ENERO DE DOS MIL TRECE.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por **HÉCTOR DE LOS SANTOS ARREOLA, CANDELARIO CHIRINO ROBLES y MARÍA LUISA VILLALOBOS CASTELLANOS**, quienes acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en contra de **ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, quien no contestó la demanda instaurada en su contra; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a **ALFREDO PÉREZ PÉREZ** a otorgar y firmar la escritura pública correspondiente a favor de **HÉCTOR DE LOS SANTOS ARREOLA, CANDELARIO CHIRINO ROBLES y MARÍA LUISA VILLALOBOS CASTELLANOS** a fin de formalizar el contrato de compraventa celebrado el cinco de abril de mil novecientos ochenta y siete ante el notario público que en su oportunidad designen los actores y sea requerido personalmente para ello, respecto del predio rústico ubicado en la Ranchería Huachipilín del Municipio de Tonalá, Chiapas y que tiene las siguientes colindancias: **AL NORTE:** Con propiedad de los señores Leonel Fuentes y Rodolfo Disners, **AL SUR:** Con propiedad del señor Ingeniero Romeo de la Rosa, **AL ESTE:** Con la misma propiedad del señor Ingeniero Romeo de la Rosa, y **AL OESTE:** Con la carretera Tonalá-Paredón; cuyo antecedente de propiedad se encuentra inscrito a nombre del demandado bajo

el número 361, Libro 3-1988, Sección 1, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este distrito judicial.

TERCERO.- Se concede a **ALFREDO PÉREZ PÉREZ** el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea legalmente ejecutable esta sentencia y sea requerido personalmente para ello, para que otorgue la escritura pública correspondiente ante el notario que designen los actores, apercibido que de no hacerlo dentro de ese término, este juzgado lo hará en su rebeldía.

CUARTO.- En su oportunidad gírese atento oficio a la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Estado, haciéndole del conocimiento que se ha trasladado el dominio respecto del bien inmueble precisado en el resolutivo segundo de esta sentencia, a **HÉCTOR DE LOS SANTOS ARREOLA, CANDELARIO CHIRINO ROBLES y MARÍA LUISA VILLALOBOS CASTELLANOS**.

QUINTO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

SEXTO.- Se ordena que los puntos resolutivos de esta resolución se publiquen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado a costa de la parte actora.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió, mandó y firma, la ciudadana licenciada DOMINGA MARGARITA MONTERO BAUTISTA Jueza del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante el licenciado JUAN DIEGO DÍAZ MORENO, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.- Rúbricas.

Primera Publicación